



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

Buenos Aires, septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa n° **CFP 3138/2025** caratulada “**Montero, Virginia y otros s/ defraudación contra la administración pública y otros**”, de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 a mi cargo, y respecto de la situación procesal de Sergio Andrés Aguirre (DNI 26.147.738), Stefano Antonio Zanetti (DNI 32.402.649), María Casandra Mirabelli (DNI 11.121.047), Virginia Montero (DNI 25.618.500) y Marcelo Carlos Petroni (DNI 20.225.948), de las demás condiciones personales obrantes en autos;

Y CONSIDERANDO:

I. Inicio de la causa y objeto de la resolución

La causa se inició el 4 de agosto de 2025 cuando Sebastián Alejandro Díaz Pascual, integrante de la agrupación “Arco Social”, denunció un hecho relevado de una publicación periodística del medio “A24”, según la cual se habría favorecido a la empresa HTech Innovation SA (en adelante “HTech”), “administrada por un socio cercano a Martín Menem”, a través de contrataciones directas efectuadas por la Obra Social del Personal Rural y Estibadores de la República Argentina (en adelante “OSPRERA”). Esa contratación habría tenido lugar en noviembre de 2024, durante la intervención dispuesta por el Estado nacional a partir de los decretos PEN 720/2024 y 1054/2024.

Desde su inicio, la investigación estuvo delegada en la Fiscalía Federal N° 9, a cargo del Dr. Guillermo Marijuán (art. 196 CPPN), quien dio curso al proceso de recopilación de prueba para comprobar la existencia del hecho (posibles maniobras de corrupción pública desplegadas por la intervención de la OSPRERA), establecer las circunstancias calificantes, individualizar sus partícipes, su motivación y la eventual extensión del daño (art. 193 CPPN). Como resultado de ello, solicitó la declaración indagatoria de las personas vinculadas a la contratación en cuestión: María Casandra Mirabelli, Sergio Andrés Aguirre y Stefano Zanetti, Virginia Montero y Marcelo Carlos Petroni.

Tras la requisitoria fiscal, el juzgado realizó una serie de diligencias para mejor proveer y luego dispuso la convocatoria solicitada (2/7/2026). Las audiencias se realizaron





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

entre los días 10 y 14 de agosto pasado, ocasión en que fueron intimadas del hecho imputado e informadas de la prueba de cargo (arts. 298 y ccddes. del CPPN).

En estas condiciones, el juzgado debe resolver la situación procesal de Virginia Montero, Marcelo Petroni, Stefano Zanetti, Sergio Aguirre y María Casandra Mirabelli.

II. Intimaciones

Las intimaciones del hecho atribuido abarcaron dos aspectos de la contratación de HTech por parte de OSPRERA. Por un lado, quienes actuaron en calidad de funcionarios públicos designados por la autoridad sanitaria como interventores de la obra social (Montero y Petroni) y, por otro lado, los agentes privados que integraron y representaron los intereses de la empresa HTech Innovation SA (Aguirre, Mirabelli y Zanetti).

De esa manera, se imputó a Virginia Montero y Marcelo Petroni el haber actuado en forma interesada y el haber defraudado los intereses confiados, en oportunidad de ejercer la función pública como interventores de OSPRERA (la primera desde el 12/8/2024 hasta el 22/8/2024 y desde el 25/10/2024 hasta el 28/11/2024, y el segundo entre el 28/11/2024 y el 13/1/2026). Mientras, a Aguirre y a Mirabelli (socio y presidenta de la empresa, respectivamente), se los intimó por haber participado de la generación de actos administrativos irregulares dispuestos por la intervención de OSPRERA y haber obtenido, como consecuencia de ello, ganancias ilícitas a través de pagos espurios entre los meses de octubre de 2024 y julio de 2025. Por su parte, a Zanetti se lo intimó por haber actuado, en su carácter de accionista de HTech Innovation SA y a través de Aguirre y Mirabelli, en las conductas ilícitas señaladas. Esta maniobra direccionada habría generado un desembolso perjudicial para la obra social por un total de \$266.675.288,43 a favor de la mencionada empresa¹.

Se especificó la sospecha de que HTech Innovation SA habría sido constituida con el único propósito de ser contratada por OSPRERA (intervenida administrativamente por una situación financiera crítica). En ese contexto, se habría simulado un supuesto de urgencia para justificar una contratación directa, infringiendo los reglamentos internos; no se

¹ La información sobre el monto total recibido por HTech de parte de OSPRERA fue aclarada recientemente por el banco BBVA, lo que dio cuenta de que, en vez de tratarse de \$266.675.288,43, los movimientos ingresados ascendieron a \$247.836.858,63 (V. DEOX n° 24880352 remitido por el banco BBVA en fecha 21/9/2026). Por lo tanto, en lo sucesivo se tomará en consideración el monto rectificado.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

evaluaron precios de mercado para la contratación de ese tipo de servicios y, además, se instruyó a que se pagasen supuestos servicios antes de haberse contratado (reconocimientos previos).

La contratación, materializada bajo la modalidad de contratación directa, estuvo desdoblada en dos objetos: 1) servicio de consultoría técnica en sistemas (diagnóstico y evaluación de la infraestructura tecnológica, seguridad informática, procesos y normativa, continuidad operativa y soporte técnico, por el por monto total estimado de \$ 83.165.040 por 3,5 meses (de noviembre 2024 a febrero 2025); 2) servicio de asesoría estratégica: soporte a la intervención en diagnóstico organizacional, planificación estratégica y gestión documental, incluidas entrevistas técnicas y revisión de circuitos administrativos, un canon mensual de \$ 19.828.512, desde noviembre 2024 con vigencia mensual, y con reconocimientos previos proporcionales por el mes de agosto (25 %) y el mes de octubre (14 %), que suman \$ 7.733.119,68.

Como resultado, en la cuenta bancaria del banco BBVA de HTech Innovation SA se registraron transferencias de la obra social por \$ 266.675.288,43, entre el 12/11/2024 y el 11/7/2025 (cuenta corriente especial en pesos 169-20-13606-2).

De tal suerte, el objetivo de la contratación habría sido beneficiar económicamente a dicha empresa, de la cual Sergio Aguirre y Stefano Zanetti eran socios accionistas y Casandra Mirabelli presidenta. Ellos fueron los encargados de montar la empresa (constituida el 8/4/2024), cambiar su objeto social para adaptarla a las supuestas necesidades de la obra social, agregando el ítem “*consultoría*” (9/8/2024), dar de alta una cuenta bancaria (26/4/2024), acreditarle transferencias para pagar servicios del estudio jurídico BT Abogados (encargados de la estructura societaria) y presentar las propuestas de servicios profesionales de asesoría estratégica y de consultoría técnica en sistemas (notas del 28/10/2024, firmadas por Mirabelli, en calidad de presidenta de HTech Innovation SA).

Las respuestas favorables desde OSPRERA, la consecuente contratación y los pagos ejecutados fueron directamente ordenados y autorizados inicialmente por Montero mientras fue interventora, y luego continuaron con su sucesor Marcelo Petroni (asesor durante la intervención de Montero) hasta el 28/7/2025, cuando la maniobra imputada había tomado estado público. Ambos interventores -Montero y Petroni- habrían sido designados por recomendación de Aguirre, quien ejerció influencia directa sobre ellos y, de modo indirecto,





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

condujo la voluntad del ente, logrando la contratación injustificada de su empresa, recientemente constituida y sin capacidad técnica y operativa.

Para concluir, la imputación incluyó la sospecha de intervención irregular de Aguirre y Mirabelli en la dirección de la obra social, dando instrucciones sobre las necesidades y prioridades de contratación, como también designaciones, asegurándose beneficios económicos en perjuicio de un ente intervenido por el Estado cuya función era garantizar el acceso a la salud de un universo importante de trabajadores y sus familias.

III. Descargos

Todas las personas imputadas se abstuvieron de declarar oralmente en su audiencia indagatoria. En su lugar, se remitieron a descargos escritos presentados por sus abogados defensores.

III.A. Virginia Montero

Manifestó que había sido convocada por las autoridades de la Superintendencia de Servicios de Salud (en adelante “SSSalud” o “SSS”) para asumir una intervención excepcional dispuesta por el Estado nacional frente a la situación de crisis que atravesaba OSPRERA. Refirió haber sido contactada por Claudio Stievelman (quien en ese momento se desempeñaba como gerente general de la SSSalud), con quien mantuvo una reunión en la que fue informada sobre la situación de la obra social que iba a motivar la puesta en marcha de la intervención administrativa. Indicó que había aceptado la propuesta tras considerar que su experiencia podía resultar útil en la normalización de la obra social. Expresó que esta fue su primera y única experiencia en la función pública. Su actuación como interventora se desarrolló en dos períodos: desde el 12 hasta el 21 de agosto de 2024 y desde el 26 de octubre hasta el 6 de noviembre de ese mismo año, cuando presentó su renuncia.

En aquella reunión con las autoridades de la SSS le habían solicitado a Montero el armado de un equipo interdisciplinario para asistirle técnicamente en materia médica, jurídica, contable y de sistemas. Por ello acudió a profesionales que ya conocía de su trayectoria laboral y académica, como Eduardo Cavallo para cuestiones médicas, Lorena Mantalian para aspectos jurídicos y Sergio Aguirre para el área tecnológica. Indicó que, a





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

pesar de tener un referente en el área contable, esa persona no había podido participar de la propuesta.

Puntualmente en lo referido a su vínculo con Sergio Aguirre, Montero enfatizó que lo conocía de la Fundación Barceló y recordaba que había desarrollado su actividad en el ámbito de tecnologías aplicadas al sistema de salud y quien podría orientarla en ese aspecto. Con María Casandra Mirabelli había conversado sobre infraestructura tecnológica, seguridad informática y sistemas de información aplicados al ámbito sanitario.

Luego, explicó que Claudio Stievelman la había convocado a otra reunión informal en Casa Rosada, a la que asistió con Sergio Aguirre por su especialización en cuestiones informáticas vinculadas al sistema de salud. Indicó que, para ese entonces, todavía no se encontraba en proceso la contratación de asistencia tecnológica ni tampoco los relevamientos del área de sistemas.

Una vez comenzada la intervención, advirtieron una situación delicada y por ese motivo recurrió al asesoramiento de profesionales con experiencia en la materia que pudieran efectuar una evaluación técnica. Afirmó que ese relevamiento preliminar le permitió advertir que el estado del área de sistemas requería prioridad.

Detalló que, en su segundo período como interventora, la situación del área de sistemas se había agravado, lo que posteriormente había sido respaldado con el informe de la denominada Unidad Especial de Compliance & Ética, el cual concluyó que “OSPRERA presentaba un cuadro de colapso informático y organizativo, señalándose que el anterior proveedor de servicios informáticos, Point Centurión SRL, había sido desplazado durante el mes de septiembre de 2024 por la administración del Consejo Directivo”. Esa situación, explicó Montero, había generado la ausencia de soporte de mantenimiento, el vencimiento de licencias y la reducción de personal especializado, lo que comprometía la continuidad de los sistemas de la obra social.

Explicó que dicha necesidad debía ser canalizada a través de mecanismos previstos y que, por esa razón, el 29 de octubre de 2024 decidió suscribir una nota dirigida a la Gerencia General de OSPRERA para exponer la situación advertida. En esa nota, además, describió la necesidad de contar con asistencia tecnológica especializada y solicitó que se promovieran las actuaciones administrativas correspondientes para evaluar su instrumentación. Montero negó que la finalidad de la nota haya sido disponer contratación





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

alguna; refirió que, por el contrario, su objeto había consistido en poner en conocimiento de las áreas competentes una necesidad que había sido objetivamente detectada durante la intervención y, a su vez, en requerir que la cuestión fuera tramitada conforme al procedimiento aplicable. A partir de ese momento, las actuaciones continuaron su curso institucional con la intervención de las distintas dependencias de OSPRERA.

Manifestó que ese era el procedimiento que debía adoptar quien ejercía la intervención, y que el trámite posterior excedía las facultades que tenía como interventora, lo que aseguraba que la decisión final no dependiera exclusivamente sobre su persona, sino de una actuación coordinada de los organismos intervinientes.

Por último, negó la existencia de un interés indebido y refirió que, por el contrario, su actuar se había ajustado a la necesidad de contar con asistencia tecnológica especializada, lo que también había sido corroborado posteriormente por la denominada Unidad de Ética y Compliance. Afirmó que no se acreditó en la causa la obtención de un beneficio económico, que la imputación confundía el ejercicio del criterio profesional con la existencia de un interés indebido y que sus decisiones como interventora debían interpretarse en el contexto institucional en el que fueron tomadas.

III.B. Marcelo Petroni

Negó haber intervenido en la decisión de contratar a HTech Innovation SA, en la evaluación técnica, en la definición de tareas específicas ni en la verificación de horas o días trabajados en el marco de la ejecución del contrato. Expresó que esas tareas habían estado a cargo de Virginia Montero: el contrato se encontraba en marcha cuando asumió como interventor. Además, dijo que, cuando él ya se encontraba ocupando el cargo y mientras duró en funciones, no había recibido alertas ni cuestionamientos desde las áreas competentes. En este punto, Petroni refirió que Claudio Díaz, Gerente de Procesos y Sistemas de OSPRERA, fue quien se encontraba a cargo de la supervisión técnica y operativa del contrato, en cuyo marco evaluaba los “entregables” y tenía interacción cotidiana con los profesionales de HTech. Afirmó no haber recibido de su parte ninguna observación, alerta o cuestionamiento respecto de la operatividad del contrato.

En cuanto a las renovaciones del contrato de asesoría estratégica entre HTech y OSPRERA, Petroni explicó que se encontraban fundadas en el estado técnico crítico del área





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

de sistemas. Manifestó que dicha continuidad era técnicamente necesaria e institucionalmente justificada durante el proceso de estabilización de la infraestructura de sistemas y que la decisión de renovar la contratación respondió al modo normal y necesario de funcionamiento institucional.

Dijo que fue él mismo quien, ante la primera difusión pública sobre presuntas irregularidades, actuó de oficio suspendiendo el contrato y ordenando una auditoría integral independiente (mediante Resolución 210/2025 del 28 de julio de 2025). A su vez, mencionó que las conclusiones de la auditoría interna efectuada por la llamada Unidad de Ética y Compliance de OSPRERA afirmaban que la contratación de HTech por vía directa había estado fundada en una situación extraordinaria, que estaba dentro de los mecanismos de emergencia autorizados para entornos críticos y que se encontraba respaldada legal y administrativamente.

Sobre su relación con los empresarios de HTech, Petroni refirió haber conocido a Sergio Aguirre y a Casandra Mirabelli recién en noviembre de 2024, no antes. Dijo que haber dado continuidad a la prestación brindada por HTech no significaba extender ni crear vínculos, sino que implicaba cumplir una obligación ya nacida y evitar el enriquecimiento de la obra social.

Por otra parte, criticó la intimación del hecho por el sentido que se le dio a los términos “renovación” y “prórroga” del contrato. También refirió que las providencias y notas mencionadas en el hecho imputado como las que habían dado continuidad a la contratación de HTech no tenían vínculo con el trámite de la consultoría, sino que estaban vinculadas exclusivamente con el contrato de “asesoría estratégica”.

III.C. Stefano Zanetti

Manifestó que su actividad profesional era ajena al objeto de investigación y que estaba vinculada con la empresa familiar Binning Oil Tools, dedicada a la fabricación de herramientas para la industria petrolera.

Negó haber participado en negociaciones con OSPRERA y haber ejercido funciones de dirección o administración dentro de HTech. Dijo que, por el contrario, su vínculo se reducía exclusivamente a invertir dinero, lo que resultaba insuficiente para atribuirle participación penal en los hechos investigados.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

Sobre su vínculo con HTech, Zanetti explicó que había conocido a Sergio Aguirre cuando se atendía como paciente en WellMets, firma de salud que él -Aguirre- dirigía. A raíz del vínculo personal que entablaron posteriormente, conoció el desarrollo de servicios tecnológicos aplicados al sistema de salud en el cual venía trabajando Aguirre. Dijo que dichos servicios habían llamado su atención e interés especial, y que era eso -y no la existencia de la contratación con OSPRERA- lo que había motivado su decisión de formar parte del equipo como accionista. Así también fue como conoció a María Casandra Mirabelli, quien trabajaba con Aguirre en el desarrollo del proyecto.

Enfatizó en que su participación era patrimonial, no ejecutiva, que ese rol se encontraba en cabeza de quienes ejercían efectivamente sus funciones de administración, particularmente de Casandra Mirabelli, presidenta de la sociedad. Solo estaba al tanto de lo que le iba comentando Sergio Aguirre y, como inversor, le interesaba conocer tanto la evolución del emprendimiento como las posibilidades de desarrollo de la iniciativa, sin que ello significara intervenir en las gestiones propias para obtener la contratación, de las cuales afirmó permanecer ajeno. En ese sentido, refirió que en caso de que las circunstancias que rodearon el procedimiento de contratación ameriten investigación, deben ser diferenciadas de su situación personal.

III.D. Sergio Aguirre

Negó el hecho atribuido y explicó que la situación de emergencia en OSPRERA era real: el cuadro de la obra social relevado en agosto se había agravado porque las autoridades del Consejo Directivo habían desvinculado al proveedor anterior, Point Centurión SRL, en el intervalo en el cual la intervención de la obra social se encontraba suspendida.

Por otro lado, refirió que la capacidad técnica y operativa de HTech no dependía de la antigüedad de la persona jurídica sino de la formación y la experiencia de quienes ejecutaban el trabajo, lo que encontraba respaldo, como dijeron los anteriores, en las conclusiones de la “auditoría interna” elaborada por la denominada Unidad de Ética y Compliance, a cargo de Marcelo Thomann.

Refirió que el trabajo efectuado por su empresa en agosto de 2024 era verificable, que dicho trabajo se había ejecutado sin contrato ni garantía de retribución y que su reconocimiento quedó documentado en las actuaciones administrativas de OSPRERA.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

Apuntó que no debía equipararse el asesoramiento técnico a la intervención con la conducción de un organismo, ni el haber efectuado recomendaciones con haber tenido facultades decisorias.

III.E. Casandra Mirabelli

Realizó su descargo en los mismos términos que Aguirre. Negó los hechos atribuidos y describió su actuación en OSPRERA como “exclusivamente profesional y técnica”. Aseguró que las prestaciones brindadas habían sido reales y que se encontraban documentadas.

Explicó que la incorporación de la modalidad de asesoramiento técnico permitió poner en valor su profesión, experiencia y conocimientos técnicos, y que no respondió a la creación de una estructura destinada exclusivamente a contratar con la obra social.

IV. Valoración de la prueba

IV.A. Introducción

Frente a la sociedad, la Obra Social del Personal Rural y Estibadores de la República Argentina (OSPRERA) se presenta con una reseña institucional: *“El 24 de enero de 1972, a través de la resolución 1671/72 la justicia convalidó la constitución del Instituto de Servicios Sociales para las Actividades Rurales y Afines (ISSARA), lo que tiempo después mediante la firma del decreto n° 492/95 se transformara en lo que hoy es OSPRERA, que desde sus inicios se dedicó al cuidado del trabajador rural y su familia.- OSPRERA cuenta con sedes distribuidas en todo el país, que constituyen el nexo entre la institución y sus afiliados. Allí, los beneficiarios pueden realizar todas las consultas y trámites. Además, dispone de una línea telefónica 0800 de atención al beneficiario, las 24 horas, durante todo el año.- Esta institución atiende anualmente a más de dos millones de personas entre titulares y familiares, tanto rurales como monotributistas, lo que la convierte en una de las obras sociales más importantes del sector.- La cobertura que ofrece la obra social cumple con el plan médico obligatorio que incluye la cobertura de trasplantes, medicamentos oncológicos, internaciones, prácticas médicas y bioquímicas, prótesis y órtesis, odontología, entre otros beneficios”*².

² V. <https://www.osprera.org.ar/resena-institucional.php>.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

Su trayectoria reciente estuvo marcada por una sucesión de medidas judiciales y administrativas orientadas a su normalización y control. De seguido se hace un breve repaso.

- El 2 de enero de 2023, el Juzgado Federal de Santa Rosa, La Pampa, ordenó el desplazamiento de las autoridades de OSPRERA, declaró su intervención y designó a Néstor Horacio Acuña como administrador provisorio. Luego, adecuó la medida y fijó un plazo de 180 días para la normalización de la entidad.
- El 10 de enero de 2024, el mismo magistrado dispuso el cese de Acuña y encomendó a la UATRE la designación del Consejo Directivo.
- El 5 de agosto de 2024, la Superintendencia de Servicios de Salud (SSS) designó a la Dra. Virginia Montero como administradora provisoria (Resolución 1612/2024 -APN-SSS#MS). Cuatro días después, el 9 de agosto, el Poder Ejecutivo Nacional ratificó esa decisión mediante el Decreto PEN 720/2024, por el que dispuso formalmente la intervención de OSPRERA.
- El 21 de agosto de 2024, el Juzgado Federal de Santa Rosa suspendió la ejecución del decreto de intervención. La decisión fue apelada por la SSS.
- El 25 de octubre de 2024, el Juzgado Federal N° 1 de Lomas de Zamora ordenó a la SSS ejecutar las acciones necesarias para garantizar la normalización y continuidad del servicio, incluida la suspensión del directorio en funciones (causa FLP 23559/2024). Al día siguiente, el 26 de octubre, la SSS repuso a Virginia Montero con las mismas facultades previstas en el Decreto 720/2024 (Resolución 2024-3948-APN-SSS#MS).
- El 28 de noviembre de 2024, tras aceptar la renuncia de Montero, el PEN designó a Marcelo Petroni como interventor (DECTO-1054-2024-APN).
- El 26 de septiembre de 2025, la Cámara Federal de Bahía Blanca dejó sin efecto la resolución del Juzgado Federal de Santa Rosa que había suspendido preventivamente los efectos tanto de la Resolución 1612/2024 de la Superintendencia de Servicios de Salud como del Decreto PEN 720/2024.
- El 13 de enero de 2026, en el expediente originado ante el Juzgado Federal n° 1 de Lomas de Zamora (FLP 23559/2024), frente al escaso avance del caso





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

penal y la neutralización de los riesgos informados por la autoridad administrativa, este juzgado restituyó en sus cargos a los integrantes del directorio que habían sido suspendidos el 25/10/2024 (en paralelo, se dispuso la actuación de un veedor informante en la obra social, asignado por la Superintendencia de Servicios de Salud, con facultades para controlar el flujo de fondos, vigilar el patrimonio, comprobar ingresos y egresos, informar eventuales extracciones de dinero por parte de los directores, verificar el cumplimiento normativo y poner en conocimiento de esta sede judicial toda irregularidad advertida en la administración y gestión de la entidad).

- El 19 de febrero del año en curso, la Cámara Federal de Apelaciones revocó la decisión de este juzgado y encomendó el inmediato restablecimiento de las cautelares dictadas por el juez de Lomas de Zamora.
- El 25 de febrero del año en curso, dispuso designar una veedora judicial con especialidad en el área de las ciencias económicas y la administración, con el objeto de controlar el flujo de dinero de la obra social, vigilar su patrimonio, comprobar entradas y gastos de dinero, y la prestación regular del servicio. La veedora tiene, además, el deber de informar al juzgado toda irregularidad pasada o presente, tarea que se encuentra cumpliendo hasta el día de hoy, elevando mensualmente un informe de veeduría³.

³ La medida se encuentra orientada a permitir el adecuado seguimiento jurisdiccional de lo ordenado por la Cámara Federal de Apelaciones el 19/2/2026. El juzgado optó por una modalidad no invasiva, esto es, la designación de un veedor (conf. Art. 225 CPCC). Dicha figura no importa desplazamiento de autoridades, ni sustitución funcional, ni cogobierno alguno. El veedor carece de potestades decisorias y su actuación se limita a observar, controlar e informar al tribunal acerca de la marcha de la administración.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

Durante los períodos en que Montero y Petroni ejercieron esas funciones se contrató a la empresa HTech Innovation -vinculada a Aguirre, Mirabelli y Zanetti-. Ese, en concreto, es el eje del reproche en este expediente.

Las sospechas recaen en que agentes privados incidieron sobre funcionarios públicos, a quienes los unía una relación preexistente, con el propósito de ser beneficiados por dos contrataciones (de objetos muy similares y superpuestos) bajo el ropaje de supuestos “servicios de asesoría y consultoría”. Así, quienes tenían a cargo la administración de la obra social en una situación de crisis financiera y prestacional abusaron de la confianza depositada en ellos por el Estado y los afiliados, y procuraron asegurar un beneficio particular a los empresarios allegados en perjuicio del ente.

Sobre esa base, primero se precisará el alcance de la intervención, las personas que la tuvieron a su cargo y sus responsabilidades (IV.B). Luego, se analizará el desvío de poder en un contexto de claros conflictos de interés, incluida la propuesta de designación de los funcionarios involucrados (IV.C). Finalmente, se examinará el marco normativo aplicable a las contrataciones (*deber ser*) para confrontarlo con lo ocurrido respecto de HTech Innovation SA (*ser*) (IV.D).

IV.B. La intervención administrativa de OSPRERA

Como se dijo, OSPRERA tiene a su cargo la prestación de servicios médicos-asistenciales y otros de carácter social a los trabajadores de la actividad rural y a sus familias, destinando sus recursos en forma prioritaria a prestaciones de salud⁴. Hacia 2024 se encontraba conducida por Néstor Acuña, administrador provisorio designado por el Juzgado Federal de Santa Rosa, La Pampa, en la causa FBB 653/2023.

⁴ V. art. 4° del Estatuto de OSPRERA, agregado al expte. principal en fech 17/7/2026.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

Montero asumió el 9 de agosto de 2024 como interventora de la obra social. Los motivos de la decisión administrativa se fundaron en que las distintas áreas técnicas de la SSS habían advertido “una serie de infracciones, incumplimientos e inobservancias” que evidenciaban “dificultades en la liquidez y solvencia de la institución, así como un endeudamiento significativo que pone en riesgo su estabilidad financiera a corto y mediano plazo”. Los documentos describieron “gravísimos incumplimientos” detectados en la gestión y administración: “litigios pendientes”, “falta de satisfacción de los afiliados y deficiencias en la calidad y cantidad de prestaciones brindadas”, junto con la crítica “situación de endeudamiento” prestacional y con hospitales públicos (Res. SSSalud 1612/2024).

En ese contexto, el PEN (Decreto 720/2024) consideró que las acciones y omisiones atribuidas a la obra social no garantizaban una cobertura de salud adecuada y oportuna para sus beneficiarios, y que tenían entidad suficiente para afectar su funcionamiento regular. Por ello, dispuso la intervención y designó a Virginia Montero, confiriéndole las facultades de administración y ejecución que el Estatuto de OSPRERA asigna al Consejo Directivo.

La intervención administrativa encabezada por Montero estuvo suspendida por decisión judicial entre el 22 de agosto y el 25 de octubre de 2024. El 28 de noviembre de 2024, a raíz de su renuncia, fue designado Marcelo Petroni, uno de sus asesores, quien ocupó el cargo hasta el 13 de enero del corriente año.

Durante sus respectivas gestiones, Montero y Petroni tuvieron a su cargo la conducción, administración y fiscalización de OSPRERA, así como la obligación de elevar a la Superintendencia de Servicios de Salud “un informe mensual de su gestión, tendiente a la normalización de la citada obra social, con el detalle de la situación institucional de la entidad y su evolución administrativa y prestacional”.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

De conformidad con lo establecido por el PEN (Decretos 720/2024 y 1054/2024), asumieron las funciones y obligaciones propias del Consejo Directivo, entre ellas: “a) Ejercer la Administración de la Obra Social; [...] c) Cumplir y hacer cumplir las normas legales que rigen el funcionamiento de la Obra Social, y los reglamentos internos que se dicten en su consecuencia; [...] e) Aprobar la estructura orgánico-funcional y la dotación del personal de la Obra Social; f) Designar, promover y asignar funciones al personal, fijarles su retribución y otorgar mandatos judiciales; g) Administrar los bienes físicos de la Entidad y llevar su inventario; h) [...] celebrar toda clase de contratos [...]; ll) Designar a los responsables de la conducción administrativa; m) Evaluar permanentemente la gestión técnico administrativa de la Obra Social, recurriendo para ello a los informes de control de gestión producidos por el responsable administrativo y el análisis de las quejas formuladas por los beneficiarios; n) Aprobar la Memoria y Balance de la Obra Social y disponer su publicidad”⁵.

También debían “signar [...] todos los contratos que obliguen a la Obra Social” - facultad atribuida al presidente del Consejo-, “ejercer el contralor sobre los movimientos de fondos y contabilidad”, “llevar los libros correspondientes” y presentar “la memoria, el estado de situación del patrimonio y cuadros anexos”, con informe de contador público legalizado por el Consejo Profesional, de la Comisión Revisora de Cuentas, dictamen de la Sindicatura prevista en las disposiciones legales y sustento en las auditorías contables y médicas, funciones correspondientes al Tesorero⁶.

⁵ V. Estatuto de la OSPRERA, aprobado por el Consejo Directivo en Reunión Extraordinaria del 20/5/1999), incorporado al expediente principal en fecha 17/7/2026. Si bien el Estatuto prevé las “facultades y atribuciones” del Consejo Directivo, no caben dudas, por su redacción, de que se tratan de deberes.

⁶ Ídem. En la medida en que el interventor ejerce las facultades y deberes del Consejo Directivo, también detenta las previstas respecto de sus miembros (esto es, el presidente, vicepresidente, tesorero, secretario de Acción Social y secretario de Actas).





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

Sumado a ello, la Guía de Buenas Prácticas para Interventores de Agentes del Seguro de Salud (Decreto 1045/2024) establecía recomendaciones específicas. Dentro de los primeros treinta días de la designación, debía realizarse una auditoría integral que comprendiera: “a. Fiscalización y control de los actos de órganos y funcionarios vinculados con el cumplimiento de las normas y disposiciones legales que reglamentan el Sistema del seguro de Salud; b. Análisis exhaustivo del estado financiero y contable de la organización [...]; c. Verificación de la accesibilidad de los beneficiarios a las prestaciones y reclamos recibidos; d. Comprobación del grado de cumplimiento de las prestaciones de la obra social a sus afiliados [...]”. Además, los gastos y pagos debían regirse por los artículos 22 y 28 de la Ley N° 23.660 y sus modificatorias, con prioridad para aquellos vinculados con prestaciones de salud. Respecto de las deudas contraídas por autoridades anteriores, su pago quedaba pendiente hasta que la auditoría integral confirmara la legitimidad de la obligación⁷.

Antecedentes y actos funcionales de los interventores

Virginia Montero es médica, recibida en la Fundación H. A. Barceló. Durante su trayectoria profesional se desarrolló como docente en esa casa de estudios y en la misma cátedra que Sergio Aguirre. También trabajó en el ámbito de la salud en distintas instituciones privadas: como médica clínica de piso en la Clínica Adventista, durante los años 2013 a 2017; coordinadora del servicio de clínica en el Sanatorio Ramón Cereijo, durante los años 2013 a 2016; auditora médica en Pyxis Gestión Estratégica, durante los años 2016 y 2017; subgerente de prestaciones médicas de Medifé, desde septiembre de 2017 hasta marzo de 2024 y gerente de prestaciones médicas de la misma firma, por lo menos desde noviembre de ese mismo año hasta la actualidad⁸. Este último cargo lo desempeñó en forma simultánea al de interventora de OSPRERA, al menos durante el mes de noviembre de 2024.

Una vez asumida las responsabilidades de la función pública, en uno de sus primeros actos funcionales, Montero contrató en forma directa la empresa HTech Innovation

⁷ V. Anexo 1 del Decreto PEN 1045/2024.

⁸ V. *curriculum vitae* correspondiente a Virginia Montero, obrante en el IF-2024-81332298-APN-SAL#SSS del expte. administrativo EX-2024-77494517; como también su audiencia de declaración indagatoria, el legajo remitido por la Fundación H. A. Barceló y los recibos de haberes remitidos por Medifé en el marco del legajo CFP 3138/2025/7. La reincorporación de Montero a Medifé se desprende, además, de las conversaciones mantenidas en el grupo “Rurales” -creado por la nombrada en noviembre de 2024-. V. chat n° 15 obrante en la carpeta “José Antonio Voytenco”, en la voz “Voytenco”, extraído del celular de Marcelo Petroni, asociado al n° 5491144750923.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

SA -dirigida por Mirabelli y Aguirre- para que brindara servicios de consultoría técnica en sistemas y de asesoría estratégica (29 de octubre de 2024). Además, ordenó y efectuó pagos en su favor. Luego de haber renunciado y en simultáneo a que el PEN designara a Marcelo Petroni en su reemplazo, Montero presentó un informe de gestión ante la SSSalud (28 de noviembre de 2024) en el que detalló el estado de situación institucional de OSPRERA y un relevamiento de sus áreas.

Por su parte, Marcelo Petroni es abogado, pero no posee en sus antecedentes experiencia previa en el ámbito de los servicios de salud. En particular, se desempeñó como defensor *ad hoc* en la Defensoría Pública Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín (desde el 31/01/2002 hasta el año 2005), como jefe de asesores del director de Gestión y Control Judicial dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Subsecretaría Legal, Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía de la Nación (desde el 1/10/2007 hasta el 28/02/2008); y como profesional independiente⁹.

Durante su período como interventor en la obra social, autorizó la prórroga del contrato de servicios de asesoría estratégica de HTech Innovation mediante las providencias GG n° 240/25 del 5/2/25, n° 398/2025 del 17/3/25, y n° 367/25 del 12/5/25; y presentó doce informes de gestión ante la Superintendencia de Servicios de Salud (en fechas 27/12/24, 30/1/25, 12/2/25, 28/2/25, 28/3/25, 30/4/25, 29/5/25, 30/7/25, 27/8/25, 26/9/25, 27/11/25 y un informe final sobre la gestión entre el 28/11/24 al 31/12/25); en los que dio cuenta de las decisiones tomadas.

Como se desarrollará en el acápite subsiguiente, detrás de las designaciones de Virginia Montero y de Marcelo Petroni surge la figura de Sergio Aguirre, socio de HTech.

IV.C. El vínculo de la Intervención con la empresa: el conflicto de interés

A los dos días de reasumir la Intervención, Virginia Montero contrató a la sociedad HTech Innovation SA para que le brindara servicios de asesoría respecto de su función como también servicios de consultoría en el área informática. En ese mismo acto, solicitó que se le reconocieran servicios que habría prestado en el mes de agosto (*reconocimientos previos*). Se trataba de una empresa creada pocos meses antes, sin movimientos de fondos en sus cuentas, que no tenía página *web*, ni empleados, ni estructura,

⁹ V. *curriculum vitae* de Marcelo Petroni, aportado por la SSSalud en fecha 16/9/26.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

pero cuyos integrantes Montero conocía bien. Aguirre (uno de sus socios) y ella se conocían, al menos, desde el año 2009, cuando ambos eran docentes de la misma materia de la carrera de Medicina en la Fundación H. A. Barceló¹⁰. La ex interventora da cuenta de esta relación en su descargo, donde explica que Aguirre integraba su equipo interdisciplinario.

En la exposición del caso, la fiscalía describió los entretelones de esa contratación. Dijo que el día 05/07/2024 Sergio Aguirre y Virginia Montero concurrieron juntos a la Subsecretaría de Gestión Institucional de la Secretaría de Presidencia de la Nación. A los pocos días de esa reunión, el 18 de julio, los accionistas de la empresa ampliaron su objeto social con la denominación “consultoría” (la que se inscribió formalmente el 9/8/2024). Más tarde, el día 23 de agosto, Montero regresó a la misma oficina. En paralelo, la fiscalía hizo referencia a un contacto fluido entre Montero y Aguirre, toda vez que habían mantenido por lo menos 30 comunicaciones telefónicas entre el 01/04/2024 y el 10/10/2025.

A continuación se expondrán las circunstancias objetivas que permiten visualizar la dinámica anteriormente descripta.

IV.C.1. Las conexiones previas a la Intervención

(i) La antesala de la Intervención

La fiscalía señaló que los lazos preexistentes entre las personas involucradas revelan los conflictos de interés. Esto habría sido el motivo determinante de la contratación dirigida a beneficiar económicamente a la firma Htech Innovation SA y a sus socios¹¹.

Aguirre habría actuado como nexo entre el sector político y quienes devendrían interventores de la obra social. La fiscalía señaló distintos pasajes en los cuales el nombrado habría hecho gala de su capital simbólico producto de sus vínculos con funcionarios públicos de alto rango (la fiscalía mencionó a Martín Menem, presidente de la Cámara de Diputados de la Nación, con quien habían compartido la sociedad comercial TR Nutrition SA durante

¹⁰ De los legajos remitidos por la Fundación H. A. Barceló se desprende que Montero fue designada Ayudante II y profesora asistente de la cátedra de Histología y Embriología, Genética Humana, de la carrera de Medicina, el 22/5/2000 y el 4/2/2009, respectivamente; mientras que Aguirre fue designado como jefe de trabajos prácticos de Histología, el 5/6/2009, profesor asistente de Medicina Interna I y Terapéutica Clínica II, profesor adjunto de Medicina aplicada al deporte y de la carrera de Medicina, Facultad de Medicina de la Fundación H. A. Barceló, 28/5/2014 y 11/4/2019, respectivamente. V. información remitida por Fundación H. A. Barceló agregada al expediente principal en fecha 17/07/26.

¹¹ V. dictamen de la Fiscalía de fecha 21/04/26 a través del cual solicitó el llamado a indagatoria.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

algunos años). El devenir de los sucesos, tanto en forma previa a la Intervención como después de la renuncia de Montero, demuestran un nivel de centralidad que reafirma la sospecha del fiscal.

El 20 de junio de 2024, Aguirre es el primero que se entrevista con el titular de la SSSalud y, a los seis días (el 26 de junio de ese año), recién lo hace Virginia Montero¹². Luego, el 1º de julio de 2024, Aguirre y Montero volvieron juntos al organismo y el siguiente 5 de julio se reunieron en la Casa Rosada, desde las 18:25 hasta las 20 horas, con el subsecretario de Gestión Institucional de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, Eduardo Menem¹³.

Montero y Aguirre comparecieron a la SSSalud, nuevamente y en forma conjunta, los días 18 de julio y 7 de agosto de 2024 (previo a su designación como interventora) y, con fechas 12, 13 y 15 de agosto, 28 de octubre, 1, 4 y 5 de noviembre del año 2024 (ocasiones en las que se entrevistaron con el gerente general de la SSSalud, Claudio Stivelman, encontrándose presente en dos de aquellas el superintendente de la SSSalud, Gabriel Oriolo).

También asistieron en forma separada. Montero visitó a Stivelman los días 3 de julio, 2, 5, 6, 8, 19, 22 y 23 de agosto, 15 de octubre, 28 de octubre, 8 de noviembre de 2024 - en esta última, además, estuvo el Superintendente-. Por su parte, Aguirre, además de la mencionada reunión del 20 de junio, acudió solo a la Superintendencia de Servicios de Salud en dos oportunidades durante el día 21 de agosto de 2024.

La secuencia de aquellas reuniones iniciadas por Aguirre permite sostener que fue quien abrió las puertas para el ingreso de su gente de confianza en la administración de OSPRERA, su futura contratante.

¹² V. informe remitido por la SSS con fecha 31/8/2025. De allí surgen las siguientes visitas al Superintendente: por parte de Segio Aguirre, con fecha 20/06/2024, 01/07/2024, 07/08/2024, 15/08/2024, 22/10/2024, 04/11/2024, 29/01/2025 y 14/04/2025; y de Virginia Montero, con fecha 26/6/2024, 01/07/2024, 31/07/2024, 05/08/2024, 13/08/2024, 22/08/2024, 15/10/2024, 01/11/2024, 05/11/2024, 14/04/2025 y 29/10/2025. A su vez, el 14/9/2024 la SSS remitió un listado ampliatorio, con indicación de los participantes de cada reunión.

¹³ V. registros aportados por la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, agregados al expediente principal en fecha 9/9/2026.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

La posterior designación de Marcelo Petroni refuerza lo antedicho. Del contenido de su celular¹⁴ se obtuvo que el empresario lo interiorizó de los avances del trámite de su designación (el 22 de noviembre de 2024 Aguirre le avisó a Petroni: “Hola Marcelo, me dijeron que ayer lo firmaba. Hoy lo llamo a Lule”)¹⁵; y que Petroni lo consideraba como el “enlace presidencial” (así lo identificó en el grupo de WhatsApp “Rurales”, integrado por algunas autoridades de OSPRERA, Aguirre y Mirabelli)¹⁶.

La información aportada por la SSSalud acerca de las visitas que Marcelo Petroni realizó junto con Aguirre al entonces gerente general del organismo, Claudio Stivelman, el 31 de enero de 2025, y al superintendente, el 6 de febrero de 2025 (encuentro al que también asistió Marcelo Thomann, cuando era gerente de asuntos jurídicos) y el 14 de abril de 2025 confirma la mecánica. En contraste, Petroni concurrió por su cuenta solo en tres oportunidades: el 9 de enero de 2025, para reunirse con el gerente de Asuntos Jurídicos, y el 29 de julio y el 3 de noviembre de 2025, para mantener reuniones con Stivelman.

Así, la presencia de Aguirre junto a los sucesivos interventores y Marcelo Thomann (más tarde encargado de hacer una “auditoría” sobre la contratación de su empresa) en reuniones con las máximas autoridades de la Superintendencia de Servicios de Salud, desde el inicio de las gestiones -y aun mediante encuentros celebrados en solitario-, descarta que su aporte haya sido meramente circunstancial y consolida la sospecha introducida por la

¹⁴ V. Causa 400/2025, conexas a la presente, en la que se había autorizado la extracción del contenido del celular secuestrado en la sede de OSPRERA. Tras los planteos de Petroni, la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones, con intervención de los camaristas Irurzun, Farah y Boico, expresó: “se remarcará que el agravio troncal expresado por el causante ha perdido actualidad en virtud de lo dictaminado por la fiscalía el pasado 24 de abril (fecha posterior a la presentación de los memoriales), ocasión en la que encomendó la búsqueda en discusión a la [DAJUDECO] -con el auxilio de la Gendarmería Nacional y la previa autorización del Juez de grado-, en línea con lo reclamado por la defensa oportunamente. Además, esa tarea fue limitada a través de un “parámetro de búsqueda” orientado a asegurar que los datos que se obtengan se ajusten al objeto de la causa, lo que también coincide con lo pedido por la parte en el marco de este incidente. Finalmente, se dejó sin efecto la entrega de copias a las partes del material extraído del teléfono, tornando abstracta la objeción efectuada al respecto por el recurrente” (Sala II, CCCFed, CFP 400/2025/3/CA2 P., M. C. y otros s/ limitación de prueba, rta. el 3/6/2025). En nota actuarial se incorporaron exclusivamente aquellos mensajes de utilidad y pertinencia.

¹⁵ V. mensaje enviado por Sergio Aguirre a Marcelo Petroni el 22/11/2024, chat n° 12 de la carpeta “Aixa Laura Petriati”, voz “Aixa”, extraído del celular de Marcelo Petroni asociado al n° 5491144750923.

¹⁶ V. mensajes chats n° 15 obrante en la carpeta “José Antonio Voytenco”, en la voz “Voytenco” de; y chat n° 12, obrante en la carpeta “Aixa Laura Petriati”, voz “AIXA”, extraídos del celular de Marcelo Petroni, asociado al n° 5491144750923.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

fiscalía de que ejercía un papel central como articulador entre la conducción de la obra social y el poder político.

(ii) La empresa HTech Innovation SA: sus beneficiarios y la actividad económica

En el plano formal, la sociedad fue constituida el 8 de abril de 2024 por Stefano A. Zanetti y Sergio A. Aguirre, con un capital social de \$30.000.000, por partes iguales, con sede social en la calle Jorge Newbery 1519, Piso 4º, de esta ciudad. Por objeto social figura el “prestar servicios de procesamiento electrónico de datos, análisis, diseño y desarrollo e implantación de sistemas y *software*, desarrollo, alquiler, y venta de programas para computación y licencias de *software*, soporte, mesa de ayuda y mantenimiento técnico periódico de computadoras, sus accesorios y programas, servicios de desarrollo y/o diseño web, *hosting* y mantenimiento”. En esa ocasión, se designó presidenta del directorio a la madre de Aguirre, María Casandra Mirabelli, y al nombrado como director suplente¹⁷.

El 18 de julio de ese mismo año, se modificó el estatuto de la firma para adecuarlo a la futura contratación por parte de OSPRERA. Se agregó el ítem “*consultoría*”, lo que incluyó la “prestación de servicios, estudio, investigación y asesoramiento [...] en todo lo vinculado a búsqueda, desarrollo y puesta en marcha de sistemas informáticos, gestión administrativa, gestión por procesos, control interno, control presupuestario” y, en concreto, elaboración de planes, programas de desarrollo, informes, proyectos y anteproyectos; asesoramiento empresario en sistemas y cuestiones de gestión de calidad y de tercerización de recursos, relacionados con la actividad informática, administrativas, presupuestarios y de gestión, como también el ejercicio de mandatos, representaciones, agencias, y gestiones de negocios relacionados con su objeto¹⁸. La reforma del estatuto aconteció luego de la reunión que mantuvieron Aguirre y Montero en la Subsecretaría de Gestión Institucional (5/7/2024).

No se trataba de la primera sociedad constituida por Zanetti y Aguirre. El 8 de septiembre de 2023 habían creado la sociedad Heural Tech SA -inicialmente bajo el nombre Heural Salud SA- con idéntico objeto al originario de HTech Innovation SA, un capital

¹⁷ V. Estatuto de la empresa HTech Innovation SA, incorporado al legajo remitido por el BBVA el 30/9/2025.

¹⁸ V. reforma al estatuto de la empresa HTech Innovation SA, remitido por la Inspección General de Justicia, incorporado al expediente principal el 30/9/2025.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

sustancialmente menor de \$800.000 y bajo la presidencia de Mirabelli¹⁹, pero esta no llegó a tener actividad y solo declaró pérdidas ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA): no emitió una sola factura en toda su trayectoria, solo las recibió de tres personas: la contadora Melanie P. Meta, la escribana Romina De la Vega Pando y Raúl Rodolfo Pombo. En idéntico sentido, los estados de resultado de los ejercicios presentados ante el organismo recaudador por parte de la contadora Melanie Meta arrojaron pérdidas de \$1.743.695,40 y \$1.548.863,49 al 31 de agosto de 2024 y de 2025, respectivamente²⁰. Dichos extremos parecen ser los que motivaron que sus socios crearan una nueva sociedad bajo el nombre de HTech Innovation SA, despojada de los antecedentes de la anterior, para contratar con OSPRERA. Más tarde le facturaría servicios a la Municipalidad de San Nicolás.

Hasta entonces, los fundadores de HTech tenían su actividad en otros sectores e industrias, sin vinculación con la informática o sanitaria ni con el Estado. Por ejemplo, Zanetti era socio de Binning Oil Tools SA, una empresa familiar dedicada a la fabricación de equipos de extracción de petróleo mediante Gas Lift e inyección de agua. Aguirre lo era de la sociedad Wellmets SRL, constituida el 23 de mayo de 2013 junto con César D. Aguirre y de la que Mirabelli era apoderada, abocada a la prestación de servicios médicos de consulta, diagnóstico y tratamiento, radicada en el domicilio de calle Av. Jorge Newbery 1519 de esta ciudad -idéntica sede social de HTech y Heural-; y de la firma TR Nutrition SRL, fundada con fecha 19 de julio de 2019, con domicilio social en Billinghamurst 949 de esta ciudad -domicilio que coincide con el de Casandra Mirabelli- y con el objeto de comercializar productos y suplementos orgánicos, naturales y/o dietarios²¹.

¹⁹ V. publicación en el Boletín oficial de fecha 18/10/2023, disponible en el siguiente enlace: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/segunda/A1239801/20231018> y del 14/9/2023, disponible en el siguiente enlace: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/segunda/A1231400/20230914>.

²⁰ En su *curriculum vitae*, Sergio Aguirre asentó que era “Fundador y CEO” de “Heural - Artificial Intelligence for Health”, desde el año 2021, y la describió como una “Startup Health Tech” y la “primer plataforma digital unificada de salud (Historia clínica electrónica / Registro personal de salud) que integra datos de salud fragmentados con datos ambientales [...]” (*sic*); mientras que Mirabelli en el suyo consignó que fue co-fundadora y “Project Manager” de aquella (cfr. CV de Aguirre y Mirabelli obrante documento denominado “Documentación 3138”, agregado al expediente principal en fecha 10/6/2026). Sin embargo -como se expuso anteriormente- Heural no fue constituida sino hasta septiembre de 2023, no tuvo actividad y solo declaró pérdidas (V. p. 132 y 133 del informe ARCA n° IF-2026-01483473 de fecha 14/5/2026).

²¹ V. página principal de la empresa Binning Oil Tools SA: <https://www.binning-oil-tools.com.ar/>, informes ARCA e información disponible en el Boletín Oficial respecto de la empresa referida, Wellmets SRL y TR Nutrition SRL.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

Ahora bien, desde su constitución (en abril de 2024) y hasta la contratación por OSPRERA (en noviembre de 2024), la empresa HTech Innovation SA no tuvo clientes, solo afrontó gastos, principalmente relativos a trámites de inscripción y su puesta en funcionamiento, mas no generó ingresos²².

Recién a partir de perfeccionar el negocio con OSPRERA, la empresa comenzó a percibir ganancias: las primeras cuatro facturas emitidas por HTech fueron dirigidas a la obra social²³. En su corta trayectoria, se trató de su principal fuente de ingresos, en tanto llegó a obtener la suma total de \$247.836.858,63²⁴ (a su otro cliente, la Municipalidad de San Nicolás, le factura desde enero de 2025 hasta al menos abril de este año)²⁵.

La firma presentaba una estructura operativa atípica -y precaria- para el nivel de actividad declarado: no tenía oficinas (su domicilio declarado -el mismo que Wellmets SRL- era, en realidad, el consultorio de Aguirre), carecía de empleados registrados, bienes de uso o registrables, lo que configuró una estructura societaria sin activos físicos tangibles.

En efecto, para cuando OSPRERA contrató a la empresa de servicios informáticos, ni siquiera contaba con página *web*. Un relevamiento en fuentes abiertas sobre el dominio <https://htech-innovation.com/> permitió conocer que su registración recién data del 6 de enero de 2025.

²² En el Libro IVA Compras se observan los siguientes egresos, entre abril y octubre de 2024: \$45.658,00 en abril, \$1.449.717,23 en mayo, \$2.181.492,67 en junio; \$1.951.832,94 en julio; \$2.419.072,61 en agosto; \$4.721.498,35 en septiembre y alrededor de \$1.900.000 en octubre. Sin embargo, en el Libro IVA Ventas no se registraron ingresos durante ese período. V. los documentos “Libro IVA Compras” y “Libro IVA Ventas” agregados al expediente principal el 29/9/2025.

²³ V. informe ARCA n° IF-2026-01501019 respecto de HTech de fecha 15/5/2026, y Libro IVA Compras, agregado al expediente principal en fecha 29/9/2025, en el cual figuran los pagos efectuados en favor de la contadora, Meta, y el estudio BT Abogados.

²⁴ A partir del allanamiento practicado en el domicilio de Jorge Newbery 1519, Piso 4°, de esta ciudad, se recabaron las siguientes facturas emitidas en favor de OSPRERA, en concepto de “Servicios Profesionales”: n° 2 por la suma de \$40.251.879,36 (con fecha 6/11/2024), n° 3 y 10 por la suma de \$25.157.425 (con fechas 2/12/2024 y 9/1/2025), y n° 16 por la suma de \$10.062.969,84 (con fecha 4/2/2025). A su vez, se hallaron las siguientes facturas emitidas en concepto de “Asesoría Estratégica” y/o “Servicios Asesoría Estratégica”: n° 1 por la suma de \$7.733.119,68 (con fecha, 6/11/2024), n° 4, 7, 17 por la suma de \$19.828.512 (con fecha 2/12/2024, 3/1/2025 y 4/2/2025), n° 20 por la suma de \$14.174.286 (con fecha 5/3/2025), n° 21 por la suma de \$19.360.000 (con fecha 1/4/2025), n° 22 y 24 por la suma de \$19.828.512 (con fecha 5/5/2025 y 4/6/2025). Cabe destacar que estas concuerdan con las registradas ante ARCA; organismo que, a su vez, informó que la empresa emitió dos facturas más a OSPRERA, con fechas 2/7/2025 y 4/9/2025 por la suma de \$19.828.512.

²⁵ Según la última información disponible (V. legajo n° CFP 3138/2025/1 de investigación patrimonial, agregado al expediente principal en fecha 10/8/2026).





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

Nombre de Dominio:	HTECH-INNOVATION.COM
Nombre del Registrante:	-
Correo electrónico del registrante:	-
Estado del Dominio:	clientDeleteProhibited clientRenewProhibited clientTransferProhibited clientUpdateProhibited
Servidor de nombres:	CLEO.NS.CLOUDFLARE.COM HARLEIGH.NS.CLOUDFLARE.COM
Fecha de Actualización:	2026-01-09T10:38:46Z
Fecha de creación:	2025-01-06T21:03:19Z
Fecha de Expiración del Registro:	2027-01-06T21:03:19Z

Para el 7 de enero, según las capturas históricas de la página, se visualizaba la leyenda “*launching soon*”. Recién para febrero de ese año, la página *web* exhibía contenido en idioma español correspondiente a HTech Innovation SA. Allí se describe que es una empresa dedicada a la consultoría, auditoría, desarrollo y asesoría de sistemas especializada en el sector salud, con enfoque en interoperabilidad. También indica como misión ayudar a organizaciones de salud en la gestión de información y eficiencia de sus procesos mediante soluciones basadas, entre otros, en los estándares HL7 FHIR y nomencladores SNOMED y CIE.

Por su parte, el análisis de la documentación aportada por ARCA permitió advertir una serie de irregularidades y omisiones en las declaraciones efectuadas por la empresa ante el fisco. Por un lado, el análisis de la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias correspondiente al período fiscal 2025 revela una concentración inusual de activos líquidos: un activo total de \$155.000.000 y, a la par, disponibilidades (bancos y dinero en efectivo) por \$117.800.000. Así, del cotejo de su *ratio* de liquidez se extrae que las disponibilidades representaron más del 76% del activo total, lo cual sería demostrativo de una escasa proporción de bienes de uso y otro tipo de activos.

Además, se verifica una disparidad significativa entre los ingresos exteriorizados en las declaraciones juradas y los que informaron los organismos: según la declaración





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

jurada, las ventas ascienden a la suma de \$203.625.575,83, mientras que las ventas registradas en ARCA para el mismo período alcanzan la suma de \$343.500.000 y las acreditaciones netas registradas por el Banco Central de la República Argentina (“BCRA”) a la suma de \$365.495.000. Todo ello revela que los datos brindados por los investigados en la declaración jurada de Impuesto a las Ganancias registraría una omisión de ventas exteriorizadas del 28,3% respecto a lo informado por ARCA (considerando una base sujeta a IVA); como también un exceso de \$22.000.000 en acreditaciones bancarias informadas por el BCRA respecto a las ventas registradas, lo que sugiere la existencia de ingresos no declarados.

Por otro lado, del análisis de la documentación patrimonial se observa una incongruencia entre las erogaciones declaradas (\$163.000.000) y la facturación percibida durante el ejercicio 2025 (\$255.000.000). También se desprenden inconsistencias respecto de los honorarios percibidos: durante el año 2025, la sociedad HTech registró pagos de honorarios por un total de \$71.500.000, mientras que únicamente de la facturación individual de Mirabelli y Aguirre a la firma surgió el total de \$111.407.875 (\$65.407.875 y \$46.000.000, respectivamente). Esto podría ser interpretado como una subdeclaración de honorarios del 36% en comparación con lo efectivamente abonado.

Lo expuesto revela dos aspectos que se relacionan con la teoría del caso de la fiscalía: por un lado, que HTech carecía de capacidad operativa al momento de la contratación con OSPRERA y, por el otro, el alto grado de informalidad en su manejo por parte de sus socios y presidenta. De antemano, la firma no disponía de los recursos ni de la experiencia requeridos para proveer los servicios que ofrecía, por lo que el negocio concertado con la intervención de la obra social hizo despegar un proyecto privado que hasta entonces no había logrado avanzar. HTech se fue construyendo sobre la marcha (como lo demuestra el cambio de su objeto social y la creación de su página *web*) con los fondos girados desde OSPRERA.

Fue a partir de noviembre de 2024, con los primeros cobros, que HTech comenzó a generar mayores gastos²⁶ y, en gran parte, estos se atribuyen a facturas emitidas por

²⁶ En el Libro IVA Compras, agregado al expediente principal en fecha 29/9/2025, se observan los siguientes egresos, entre noviembre de 2024 y enero de 2025: \$8.068.239,08 y \$7.902.201,09 en noviembre y diciembre de 2024, y \$11.548.446,15, \$18.816.042,67 y \$21.308.706,07 enero, febrero y marzo de 2025, respectivamente.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

Mirabelli y Aguirre (en el caso de la primera, por \$3.400.000 en noviembre de 2024 y \$5.500.000, \$4.500.000 y \$5.174.375 en enero, febrero y marzo de 2025 -respectivamente-, y en el del segundo, por \$2.500.000 en noviembre de 2024; y \$2.500.000, \$4.500.000 y \$4.500.000 en enero, febrero y marzo de 2025 -respectivamente-)²⁷.

Lo expuesto derrumba la explicación brindada por la ex interventora acerca de las condiciones que habían rodeado su designación y el compromiso de fondos de la obra social. En efecto, los indicios objetivos reunidos privan de credibilidad a la versión sostenida por Montero, tanto respecto de la secuencia de encuentros y presentaciones, como respecto de la necesidad y el modo en que se contrató.

IV.C.2. La reorganización de OSPRERA y la llegada de HTech

Durante la mayor parte de noviembre de 2024 (transición que se inició con la renuncia de Montero y el nombramiento de Petroni), ambos interventores asumieron las responsabilidades del cargo en conjunto²⁸. Ello se extrae de las conversaciones mantenidas en el grupo de WhatsApp “Rurales” que había creado Montero al día siguiente de presentar su renuncia -renombrado “Rurales Mesa Operativa” por Petroni, más tarde-. Aquel grupo estaba integrado por algunas de las máximas autoridades de OSPRERA y, a la par, por Petroni, Aguirre y Mirabelli (identificados como “futuro interventor”, “enlace presidencial, informático y médico” e “informática”, respectivamente)²⁹. El grupo fue utilizado por los nombrados para impartir directivas, coordinar el funcionamiento y avanzar sobre una reestructuración interna de OSPRERA que facilitó la inserción de HTech en una posición jerárquica y de privilegio con relación a los propios empleados de la obra social.

²⁷ V. informe ARCA n° IF-2026-01501019 respecto de HTech de fecha 15/5/2026.

²⁸ Si bien Montero se desempeñó en el cargo hasta el 28 de noviembre de 2024 (cuando se designó a Marcelo Petroni como interventor en su reemplazo, conforme el decreto PEN 1054/2024), había presentado su renuncia al cargo de interventora el 6 de noviembre de ese año. Antes de hacerlo, Montero se reincorporó a la empresa de medicina prepaga Medifé.

²⁹ En un mensaje de fecha 21/11/2024 que Petroni envió al grupo de WhatsApp “Rurales”, identificó a cada uno de sus integrantes con el cargo que detentaban dentro de OSPRERA (Montero como la “Interventora” y a sí mismo como “Futuro Interventor” y, luego, al Subgerente Prestaciones Médicas, Gerente de Asuntos Jurídicos, Subgerente de Comunicaciones, entre otros). En el caso de Aguirre, Petroni dijo que se trataba del “enlace Presidencial, Informática y Médico”, mientras que a Mirabelli la sindicó como “Informática”. Se destaca que, a partir del 27/11/2024, el grupo migró a la aplicación Telegram. V. chat n° 15 de la carpeta “José Antonio Voytenco”, voz “Voytenco”, extraído del celular de Marcelo Petroni, asociado al n° 5491144750923.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

A modo de ejemplo, el mismo día en que creó el grupo, Montero avisó que no iba a poder concurrir a la obra social sino hasta la tarde, dado que “[venía] muy complicada con agenda del otro laburo [en Medifé]”. Además, consultó a los miembros del grupo si debía ver algo urgente, a lo que Aguirre contestó: “Ayer me volvieron a pedir por las liberaciones urgentes. Querés que las vea yo con Bomvi?” (lo que fue avalado por la nombrada); y, luego agregó: “Y Omar me pidió que por favor cursemos lo de la facturación de la empresa de seguridad. [Oscar Vidal] estaba haciendo las notas que faltan, si quieres te las mandamos para que la firmes en Medifé” (*sic*)³⁰.

La secuencia demuestra que, en ese momento, Montero sostenía en simultáneo una doble jornada: una en el mundo privado, trabajando para una empresa de medicina prepaga, y otra como funcionaria pública, en su calidad de interventora de la obra social designada por el Poder Ejecutivo Nacional.

El mismo 7 de noviembre de 2024, Petroni le propuso a Montero reunirse para “poner al organismo en el procedimiento preventivo de crisis” lo que les iba a permitir “adelantar licencias [y] despedir personal pagando la mitad de las indemnizaciones de la ley de contrato de trabajo” y aclaró: “En el caso de OSPRERA, por tener 2000 empleados el procedimiento nos permite afectar al 5% de la planta. Me parece es un tema para charlarlo hoy, cuando vos vengas Virginia y si te parece podemos avanzar con ese procedimiento. Es un procedimiento administrativo”³¹.

Asimismo, de las conversaciones del grupo de WhatsApp surge que el día 12 de noviembre de 2024 Petroni asistió a Montero a realizar los pagos pautados para ese día, entre los cuales se encuentra el primer pago efectuado en favor de HTech³². Ese día, Montero envió un audio en el cual avisó: “No puedo entrar al interbanking desde mi computadora, porque no tengo la IP y se me traba y hay que pagar unas cosas. Si yo te paso el token ¿vos podés entrar y pagar las que faltan?”; a lo que Petroni -que se estaba retirando- contestó que iba a volver a

³⁰ Ver mensajes de fecha 7/11/2024 enviados por Sergio Aguirre al grupo de WhatsApp “Rurales”, chat n° 15 de la carpeta “José Antonio Voytenco”, voz “Voytenco”, del celular de Marcelo Petroni asociado al n° 5491144750923.

³¹ V. archivo de audio “282761c53bd14044870e9dd0faf39e9a.opus” de fecha 7/11/2024 enviado por Marcelo Petroni al grupo “Rurales”, chat n° 15 de la carpeta “José Antonio Voytenco”, voz “Voytenco”, del celular de Marcelo Petroni, asociado al n° 5491144750923.

³² V. orden de pago n° 15000163732 por la suma de \$47.984.999,04 agregada al expediente principal en fecha 10/6/2026 (p. 613 de archivo “Documentación 3138”) y movimiento de cuenta del BBVA de HTech por la suma de \$45.587.092,49, agregado al expediente principal en fecha 30/9/2025.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

entrar a la obra social para hacerlo. Entonces, Montero celebró: “Qué equipazo, ahí está subiendo Marce[lo Petroni] y hago con él”³³.

A la par, un día después de haber efectuado aquellos pagos (13 de noviembre de 2024), Petroni envió un mensaje a dicho grupo haciendo saber: “Hoy pegamos y frenamos pagos por 400 millones. Que amplíe Richard”. De seguido, uno de los miembros del grupo agendado por Petroni como “Richard Gonzalez” envió: “Jajajaja. Gracias Marce. Lamentablemente hoy verificamos que juntamente con la OP que pedíamos específicamente, luego de comprobarlas en forma personal se mezclaban con otras “urgentes “ que no eran tales. Por lo tanto se dejó de pagarlas hasta que no se mande por escrito el total de las OP cargadas para pagar y se justifiquen con doc respaldatoria dichas órdenes. Caso contrario no se transferirán fondos. Un nuevo lamentablemente no fue bien recibida dicha orden. Pero así será para toda transferencia futura de cualquier tipo y urgencia” (*sic*)³⁴.

El entonces asesor de la Intervención -que acababa de efectuar un pago para HTech Innovation SA-, había evaluado en simultáneo otras órdenes de pago pendientes e hizo, junto con otra persona, una clasificación sobre aquellas que debían salir con prioridad. En ese sentido, el pago a una empresa como HTech cuyo contrato no se encontraba aún perfeccionado -lo que ocurrió siete días después, el 19/11/2024- había tenido tratamiento “urgente” y fue atendido con prioridad por los interventores a pesar de no contar con documentación respaldatoria que justificara esa urgencia, a diferencia de otros contratos, convenios y vencimientos, que fueron sí fueron “pausados” por no ser considerados por los funcionarios como urgentes.

³³ V. archivos de audio “PTT-20241112-WA0050.opus”, “8fdb8088bed643b8ae96e4c81274b976.opus” y “PTT-20241112-WA0053.opus” enviados por Virginia Montero y Marcelo Petroni en fecha 12/11/2024 al grupo de WhatsApp “Rurales”, chat n° 15 de la carpeta “José Antonio Voytenco”, voz “Voytenco”, del celular de Marcelo Petroni, asociado al n° 5491144750923. Existen otras conversaciones sucedidas en ese mismo grupo que dan cuenta de aquella actuación en dupla por parte de la entonces interventora y su sucesor. El mismo 12/11/24, Montero pidió que le exigieran a la encargada del Área de Compras que actuara con mayor celeridad (en sus palabras, “algunos tiempos”) hasta que consiguieran a alguien “de su confianza” que pudiera hacer esa tarea, a lo que Petroni respondió que él se ocuparía (cfr. se desprende del archivo de audio denominado “PTT-20241112-WA0000.opus” que envió Montero al grupo de “Rurales”. A su vez, el 7/11/2024, Montero le pidió a Petroni: “mañana con el poder podrías decirle a Valeria que tenemos que pedirle a Voytenco el libro de Actas del directorio de Osprera o no?”; a lo que el nombrado le respondió: “Averiguo”.

³⁴ V. mensajes enviados por Marcelo Petroni y por “Richard Gonzalez” en fecha 13/11/2024 al grupo de WhatsApp “Rurales”, chat n° 15 de la carpeta “José Antonio Voytenco”, voz “Voytenco”, extraído del celular de Marcelo Petroni, asociado al n° 5491144750923.

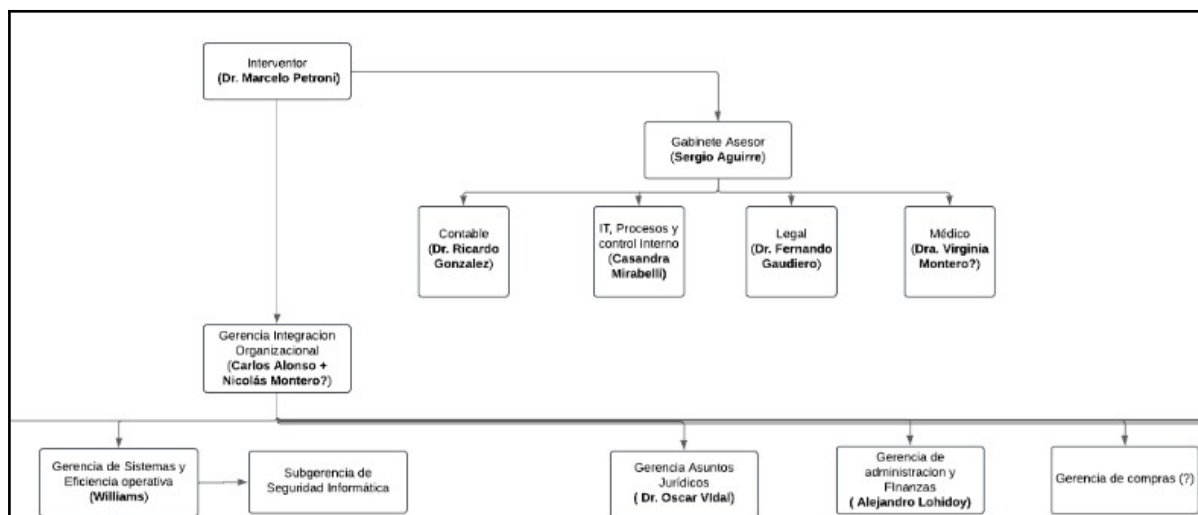




Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

Por su parte, Aguirre influyó sobre la reorganización de OSPRERA, su cocontratante. Dicha tarea incluyó su reestructuración interna, la realización de designaciones y readecuación de los contratos en curso.

En cuanto a lo primero -reestructuración interna de OSPRERA-, Aguirre diseñó un organigrama de la sede central de la obra social, en cuya cúspide figuraba Petroni como interventor, junto con el “Gabinete Asesor”, liderado por el propio Aguirre, Casandra Mirabelli (en “IT, Procesos y control interno”) y Virginia Montero (como “Médico”). Por debajo, las gerencias de la obra social. A continuación se expone un fragmento del diagrama³⁵.



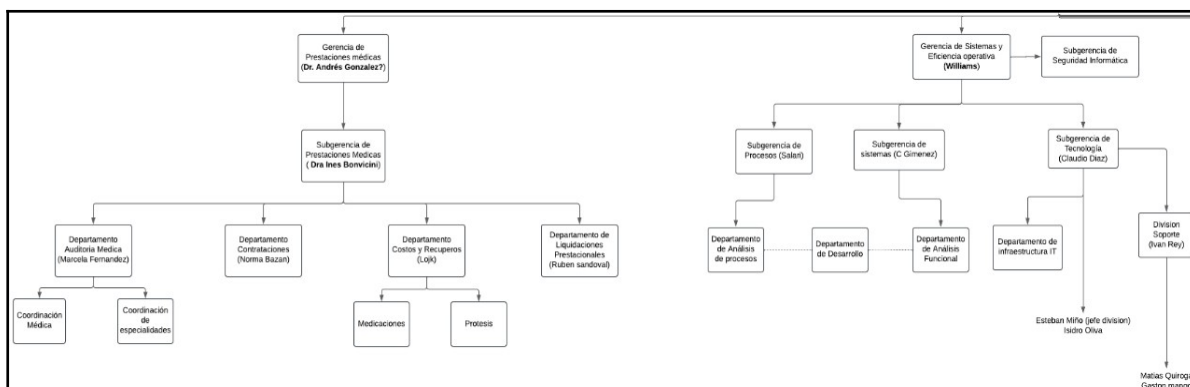
Cabe destacar que, en aquel esquema, la Gerencia de Sistemas y Eficiencia Operativa contaba con una estructura mayor a la Gerencia de Prestaciones Médicas, en la medida en que, mientras la primera tenía tres subgerencias, la segunda solo contaba con una. Además, se observa una notoria relegación de las restantes áreas: las Gerencias de Asuntos Jurídicos, de Administración y Finanzas, de Compras, de Recursos Humanos y de Servicios al Beneficiario únicamente contaban con sus respectivos titulares. A título ilustrativo, se expone a continuación la estructura de las mencionadas en primer término a los fines de comparar la magnitud y preponderancia de una y otra.

³⁵ V. archivo “Diagrama en blanco (12). png” enviado por Sergio Aguirre al grupo “Rurales” el 23/11/2024, chat n° 15 de la carpeta “José Antonio Voytenco”, de la voz “Voytenco”, extraído del celular de Marcelo Petroni asociado al n° 5491144750923.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025



Del análisis de las conversaciones de WhatsApp se desprende que Sergio Aguirre tenía incidencia directa sobre los gerentes de la obra social y tomaba decisiones relativas a las contrataciones con sus prestadores de servicios. A título ilustrativo, cabe destacar el mensaje que el socio de HTech envió al ya mencionado grupo de WhatsApp “Rurales” en fecha 13 de noviembre de 2024: “Buen día. Si es posible estaremos un par de días la elección de los nuevos prestadores de medicamentos hasta que evalúe la capacidad de cada uno de validación y trazabilidad electrónica”; y el 22 de noviembre avisó: “Hoy 11:00 es la reunión con proveedor de Diabetes que es Admifarm (Vors) y el grupo Gerenciar Salud (que los tenemos ahí metidos) donde van a estar @Subgerente Prestaciones Médicas y @asesor contable. Le pedí a la gente de Sistemas que esté para dar cuenta de que nunca pasaron ningún dato de la prestación, por favor @CasandraInformática también sumate. @Asesor Jurídico Intervención por favor revisemos ese contrato para darlo de baja mientras coordinamos la integración con otro proveedor que brinde datos en línea. @Área Finanzas y Administración Si podes revisar junto a Richard la deuda y un plan para evitar corte hasta el traspaso sería excelente”. [...] “Sería conveniente que a partir de la lista que pasó Murolo por mail de prestadores al límite organicemos un cronograma de reuniones para la semana que viene teniendo el análisis legal, financiero y de sistemas de cada uno, y estemos todos para mostrar intención pero también seguridad” (*sic*)³⁶. Al respecto, cabe destacar que el 26 de diciembre de 2024, Petroni resolvió el contrato con Vors mediante Resolución n° 15/24³⁷.

³⁶ V. mensajes enviado por Sergio Aguirre en fechas 13/11/2024 y 22/11/2024 al grupo de WhatsApp “Rurales”, chat n° 15 de la carpeta “José Antonio Voytenco”, de la voz “Voytenco”, extraído del celular de Marcelo Petroni, asociado al n° 5491144750923.

³⁷ Agregada al expediente principal en fecha 10/8/2026.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

Como se observa, Aguirre contaba con un amplio margen de control y decisión respecto de las contrataciones de OSPRERA, así como sobre el accionar de varios cargos jerárquicos de la obra social. Así lo confirma la conversación mantenida con Petroni, en la que el nombrado lo convoca a una reunión para decidir la “baja” de “contratos picantes” (a continuación se expone el diálogo respectivo).

Conversación del 25/11/2024, entre Aguirre y Petroni

```
-----
From: 5491144750923@s.whatsapp.net Mi Num (owner)
Timestamp: 25/11/2024 08:16:29(UTC-3)
Source App: WhatsApp
Body:
Hola Sergio
A las 12 tenemos almuerzo en El Convento con el Dr Sergio Tripodi ( especialista
en Civil y Comercial, contratos) para ver contratos picantes y tener argumentos
para darlos de baja. Podes venir?
-----
From: 5491140537006@s.whatsapp.net Sergio Aguirre
Timestamp: 25/11/2024 08:26:25(UTC-3)
Source App: WhatsApp
Body:
Hola Marcelo, si, puedo estar de 12:30 a 1:30
-----
From: 5491144750923@s.whatsapp.net Mi Num (owner)
Timestamp: 25/11/2024 08:26:41(UTC-3)
Source App: WhatsApp
Body:
Excelente
-----
```

Otros intercambios hallados en el celular de Petroni revelan que Aguirre decidía las empresas que intervendrían en las compulsas de precios y que el interventor le reportaba toda decisión relativa a las contrataciones de prestadores.

En cuanto a lo primero, con fecha 10 de febrero de 2025, Aguirre le pidió a Petroni que incorporara al Grupo Emerger a la compulsa de precios por ambulancias. Con relación a lo segundo, el 22 de diciembre de 2024 Petroni le informó: “Nativus Me puede tomar Patagonia antes de fin de año. Nos ponemos a trabajar”; frente a lo cual Aguirre le consultó si “el número [estaba] bien”. Entonces Petroni le comentó que “le dij[o] que se aproxime al número de 10800 de Roisa” y le confirmaron que podían. Luego, Aguirre dio el visto bueno³⁸.

Esto encontró su correlato en el plano formal, cuando, mediante Resolución n° 23/2025 (de fecha 6 de enero de ese año), Petroni resolvió el contrato con la firma Clínica

³⁸ V. mensajes enviados por Sergio Aguirre y Marcelo Petroni en su chat de WhatsApp, chat n° 12 de la carpeta “Aixa Laura Petriati”, voz “Aixa”, extraído del celular de Marcelo Petroni, asociado al n° 5491144750923.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

Del Valle Salud SRL y contrató en su reemplazo a la firma Nativus SRL (Sanos Salud)³⁹. Más adelante, el 7 de enero de 2025, Petroni le comunicó a Aguirre que estaba lista la rescisión del contrato con la empresa Reservin Patagonia SRL y le envió un borrador mediante el cual lo disponía, ante lo cual el empresario ratificó: “**Lo importante es que estemos alineados y firmes**” (las negrillas son agregadas):

Conversación del 7/1/2025

```
-----
From: 5491144750923@s.whatsapp.net Mi Num (owner)
Timestamp: 7/1/2025 17:30:06(UTC-3)
Source App: WhatsApp
Body:
https://acrobat.adobe.com/id/urn:aaid:sc:VA6C2:2b3c2501-6d75-4468-8f3d-e9d2c83bc8ff
-----
From: 5491144750923@s.whatsapp.net Mi Num (owner)
Timestamp: 7/1/2025 17:30:19(UTC-3)
Source App: WhatsApp
Body:
Rescisión con Reservin
-----
From: 5491144750923@s.whatsapp.net Mi Num (owner)
Timestamp: 7/1/2025 17:30:28(UTC-3)
Source App: WhatsApp
Body:
Está listo
-----
```

[...]

```
-----
From: 5491140537006@s.whatsapp.net Sergio Aguirre
Timestamp: 7/1/2025 17:39:15(UTC-3)
Source App: WhatsApp
Body:
Genial, cuando mas opciones tengamos mejor
-----
From: 5491140537006@s.whatsapp.net Sergio Aguirre
Timestamp: 7/1/2025 17:39:37(UTC-3)
Source App: WhatsApp
Body:
Buenisimo, a estos vamos a tener que atajarlos
-----
From: 5491140537006@s.whatsapp.net Sergio Aguirre
Timestamp: 7/1/2025 17:39:46(UTC-3)
Source App: WhatsApp
Body:
Es increíble. Lo i
-----
From: 5491140537006@s.whatsapp.net Sergio Aguirre
Timestamp: 7/1/2025 17:40:11(UTC-3)
Source App: WhatsApp
Body:
Lo importante es que estemos alineados y firmes
-----
From: 5491144750923@s.whatsapp.net Mi Num (owner)
Timestamp: 7/1/2025 17:40:24(UTC-3)
Source App: WhatsApp
Body:
Así es
-----
```

³⁹ Cabe destacar que el 21/11/2024 Aguirre le consultó a Petroni: “[¿]Cómo quedaste con del valle?” V. intercambio de mensajes entre ambos en su chat de WhatsApp, chat n° 12 de la carpeta “Aixa Laura Petriati”, voz “Aixa”, extraído del celular de Marcelo Petroni, asociado al n° 5491144750923.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

A su vez, el empresario de HTech decidía las designaciones del personal de la obra social que luego Petroni terminaba por ejecutar mediante los correspondientes actos administrativos. Este último consultaba constantemente al primero y requería, a la vez, su aprobación respecto de todas las decisiones que involucraran movimientos de personal, manteniéndolo informado de los avances diarios. Véase el siguiente intercambio de mensajes, en el cual Petroni le envió el CV de una persona, a lo que Aguirre contestó: “lo vemos el miércoles”:

Conversación del 18/11/2024

```
-----
From: 5491144750923@s.whatsapp.net Mi Num (owner)
Timestamp: 18/11/2024 12:06:35(UTC-3)
Source App: WhatsApp
Body:
Hola Sergio, me lo recomendó Felipe Nuñez.
Mira el CV
-----
From: 5491144750923@s.whatsapp.net Mi Num (owner)
Timestamp: 18/11/2024 12:07:00(UTC-3)
Source App: WhatsApp
Body:
El miércoles viene a las 14 hs.
-----
From: 5491144750923@s.whatsapp.net Mi Num (owner)
Timestamp: 18/11/2024 12:07:06(UTC-3)
Source App: WhatsApp
Body:
Auspicioso
-----
From: 5491140537006@s.whatsapp.net Sergio Aguirre
Timestamp: 18/11/2024 12:18:14(UTC-3)
Source App: WhatsApp
Body:
Hola Marcelo. Dale, lo vemos el miércoles
-----
From: 5491144750923@s.whatsapp.net Mi Num (owner)
Timestamp: 18/11/2024 12:18:33(UTC-3)
Source App: WhatsApp
Body:
👍
-----
```

La última palabra la tenía Aguirre. Además, era él quien coordinaba las reuniones con los candidatos a integrar cargos jerárquicos dentro de OSPRERA y quien brindaba el aval al futuro interventor respecto de los candidatos que él había propuesto. Ello se desprende del siguiente intercambio. Para este entonces, Petroni aún no era formalmente el interventor de OSPRERA:

Conversación de fecha 20/11/2024





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

From: 5491140537006@s.whatsapp.net Sergio Aguirre
Timestamp: 20/11/2024 20:35:39(UTC-3)
Source App: WhatsApp
Body:
Lunes nos reunimos con el posible director medico. Sigo avanzando con el posible gerente de finanzas. Acordate mañana 9:30 reunion con los auditores contables

From: 5491140537006@s.whatsapp.net Sergio Aguirre
Timestamp: 20/11/2024 20:35:58(UTC-3)
Source App: WhatsApp
Body:
Este chico que dijo?

From: 5491144750923@s.whatsapp.net Mi Num (owner)
Timestamp: 20/11/2024 21:05:33(UTC-3)
Source App: WhatsApp
Body:
El lunes asume

From: 5491144750923@s.whatsapp.net Mi Num (owner)
Timestamp: 20/11/2024 21:06:12(UTC-3)
Source App: WhatsApp
Body:
Mañana asumen Subgerente de Comunicaciones y su mano derecha

From: 5491144750923@s.whatsapp.net Mi Num (owner)
Timestamp: 20/11/2024 21:06:48(UTC-3)
Source App: WhatsApp
Body:
Excelente

From: 5491144750923@s.whatsapp.net Mi Num (owner)
Timestamp: 20/11/2024 21:08:44(UTC-3)
Source App: WhatsApp
Attachments:
#1:
Body:

From: 5491140537006@s.whatsapp.net Sergio Aguirre
Timestamp: 20/11/2024 21:19:18(UTC-3)
Source App: WhatsApp
Body:
Perfecto. Totalmente de acuerdo con todo. Se va armando solidamente

Esa dinámica, caracterizada por una fluida comunicación y poder de influencia sobre Petroni, se intensificó una vez que asumió como interventor. En ese marco, Petroni dictó una serie de resoluciones mediante las cuales, previa consulta y discusión con Aguirre, dispuso el cese de varios integrantes de la gestión que no se encontraban alineados con sus intereses (“[había] que correrlos a todos”⁴⁰) y, a la par, designó a otros. Tal es el caso de la disposición del cese de servicios de Adrián Nocera y la designación de nuevas personas en las delegaciones regionales de Córdoba y de Chubut - Santa Cruz - Tierra del Fuego. Véase el

⁴⁰ V. mensaje enviado por Sergio Aguirre a Marcelo Petroni en fecha 5/12/2024 en su chat privado de WhatsApp, chat n° 12 de la carpeta “Aixa Laura Petriati”, voz “Aixa”, extraído del celular de Marcelo Petroni asociado al n° 5491144750923.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

siguiente diálogo mantenido entre ambos a la semana que Petroni fuera nombrado como interventor:

Conversación del 5/12/2024

```
-----  
From: 5491140537006@s.whatsapp.net Sergio Aguirre  
Timestamp: 5/12/2024 18:59:44(UTC-3)  
Source App: WhatsApp  
Body:  
Así es, y este de cordoba es de Acuña. Ya mandé la lista a ver que sugieren,  
pero hay que correrlos a todos  
-----  
From: 5491140537006@s.whatsapp.net Sergio Aguirre  
Timestamp: 5/12/2024 19:00:21(UTC-3)  
Source App: WhatsApp  
Body:  
Y el del Sur ( Nocera) es sucio, no me extraña que este fogoneando a Del Valle  
-----  
From: 5491144750923@s.whatsapp.net Mi Num (owner)  
Timestamp: 5/12/2024 19:17:31(UTC-3)  
Source App: WhatsApp  
Body:  
Seguramente  
-----
```

Como consecuencia, Petroni dictó las Resoluciones n° 14/24 y 33/2025 (del 26/12/2024 y del 17/1/2025, respectivamente). En la primera designó a una delegada provincial en Córdoba, creó el cargo de subdelegado y nombró otra persona para ocuparlo. En la segunda, tal como había sugerido Aguirre, Petroni dispuso el cese de Adrián A. Nocera y el de otra persona en sus funciones en la Delegación Regional Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, y designó a sus reemplazos⁴¹.

A su vez, se corroboró que Aguirre eligió al Gerente de Prestaciones Médicas, Jorge Gambutti. Los diálogos mantenidos entre el socio de HTech y el interventor los días 16 y 19 de diciembre de 2024 evidencian que Aguirre agendó la entrevista con el candidato -en la que participó junto al Petroni- y que, a los dos días, el primero le comunicó al segundo la decisión final de avanzar con su contratación (véanse las capturas de pantalla exhibidas a continuación).

Conversación del 16/12/2024

⁴¹ V. resoluciones referidas, agregadas al expediente principal en fecha 10/8/2026.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

```
-----  
From: 5491140537006@s.whatsapp.net Sergio Aguirre  
Timestamp: 16/12/2024 18:44:46(UTC-3)  
Source App: WhatsApp  
Body:  
Miercoles 10:30 nos reunimos con Medico cirujano y auditor. Puede que agarre la gerencia.  
Dr. Jorge Gambuti  
-----  
From: 5491144750923@s.whatsapp.net Mi Num (owner)  
Timestamp: 16/12/2024 18:45:38(UTC-3)  
Source App: WhatsApp  
Body:  
Bravo!!!!  
-----
```

Conversación del 19/12/2024

```
-----  
From: 5491140537006@s.whatsapp.net Sergio Aguirre  
Timestamp: 19/12/2024 13:57:01(UTC-3)  
Source App: WhatsApp  
Body:  
Tenemos gerente de prestaciones médicas  
-----  
From: 5491144750923@s.whatsapp.net Mi Num (owner)  
Timestamp: 19/12/2024 14:02:35(UTC-3)  
Source App: WhatsApp  
Body:  
👍👍👍👍👍  
-----
```

En consecuencia, Petroni emitió la Resolución n° 16/24 del 27 de diciembre de ese año, en la que dispuso el cese de la anterior Gerente de Prestaciones Médicas de la sede central y la consecuente designación del Dr. Jorge G. Gambuti para cumplir esas funciones⁴².

A los pocos días, ambos debatieron acerca de dos candidatos sugeridos por Petroni para ocupar el área de Auditoría de Compras y el área de Legal y Técnica. Este le comentó a Aguirre los antecedentes profesionales y políticos de cada uno de ellos, y conversaron sobre las personas en funciones que serían reemplazadas por dichos candidatos. El intercambio resulta ilustrativo del proceso de toma de decisiones dentro de OSPRERA, librado absolutamente al arbitrio de una persona que no ejercía cargo alguno en la obra social.

Conversación del 30/12/2024

```
-----  
From: 5491140537006@s.whatsapp.net Sergio Aguirre  
Timestamp: 30/12/2024 14:59:51(UTC-3)  
Source App: WhatsApp  
Body:  
Ahi sacamos a los que estan o los limitamos/corremos? Ya los tenes identificados?  
-----
```

[...]

⁴² V. resolución referida, agregada al expediente principal en fecha 10/8/2026.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

```
-----  
From: 5491144750923@s.whatsapp.net Mi Num (owner)  
Timestamp: 30/12/2024 15:01:56(UTC-3)  
Source App: WhatsApp  
Body:  
No sé  
-----  
From: 5491144750923@s.whatsapp.net Mi Num (owner)  
Timestamp: 30/12/2024 15:02:07(UTC-3)  
Source App: WhatsApp  
Body:  
Lo tendríamos que definir  
-----  
From: 5491144750923@s.whatsapp.net Mi Num (owner)  
Timestamp: 30/12/2024 15:02:25(UTC-3)  
Source App: WhatsApp  
Body:  
Mucha antigüedad  
-----
```

```
-----  
From: 5491144750923@s.whatsapp.net Mi Num (owner)  
Timestamp: 30/12/2024 15:02:45(UTC-3)  
Source App: WhatsApp  
Body:  
Lo ideal es sacarlos  
-----  
From: 5491144750923@s.whatsapp.net Mi Num (owner)  
Timestamp: 30/12/2024 15:03:11(UTC-3)  
Source App: WhatsApp  
Body:  
Con un golpe de mano, varias Delegaciones  
-----  
From: 5491140537006@s.whatsapp.net Sergio Aguirre  
Timestamp: 30/12/2024 15:05:09(UTC-3)  
Source App: WhatsApp  
Body:  
El tema es que no iría como delegado, hay que rajar a los de compras y legal.  
-----  
From: 5491140537006@s.whatsapp.net Sergio Aguirre  
Timestamp: 30/12/2024 15:05:16(UTC-3)  
Source App: WhatsApp  
Body:  
Y poner a uno en vez de ese santander  
-----
```

[...]

```
-----  
From: 5491140537006@s.whatsapp.net Sergio Aguirre  
Timestamp: 30/12/2024 15:19:33(UTC-3)  
Source App: WhatsApp  
Body:  
Me dice que intentemos correr o sacar a los que estan. Y al de la rioja tambien  
-----  
From: 5491144750923@s.whatsapp.net Mi Num (owner)  
Timestamp: 30/12/2024 15:19:48(UTC-3)  
Source App: WhatsApp  
Body:  
Ok  
-----
```

Otro ejemplo es cómo dejó sin efecto la designación del delegado de la Delegación Zonal de Pergamino (que había tenido lugar ese mismo día, mediante Resolución n° 39/25). A continuación se expone el intercambio entre Aguirre y Petroni.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

Conversación del 20/1/2025

From: 5491140537006@s.whatsapp.net Sergio Aguirre
Timestamp: 20/1/2025 17:50:09(UTC-3)
Source App: WhatsApp
Body:
Vamos a tener que volver atrás pergamino y bahía

From: 5491144750923@s.whatsapp.net Mi Num (owner)
Timestamp: 20/1/2025 17:51:05(UTC-3)
Source App: WhatsApp
Body:
Esas 2?

From: 5491144750923@s.whatsapp.net Mi Num (owner)
Timestamp: 20/1/2025 17:51:45(UTC-3)
Source App: WhatsApp
Body:
La Delegación PBA? Sigue la oferta?

From: 5491140537006@s.whatsapp.net Sergio Aguirre
Timestamp: 20/1/2025 17:52:06(UTC-3)
Source App: WhatsApp
Body:
El tema es que este boludo de de ahí

From: 5491140537006@s.whatsapp.net Sergio Aguirre
Timestamp: 20/1/2025 17:52:11(UTC-3)
Source App: WhatsApp
Body:
Es de ahí

From: 5491140537006@s.whatsapp.net Sergio Aguirre
Timestamp: 20/1/2025 17:52:24(UTC-3)
Source App: WhatsApp
Body:
Y se siente forreado

From: 5491140537006@s.whatsapp.net Sergio Aguirre
Timestamp: 20/1/2025 17:53:43(UTC-3)
Source App: WhatsApp
Body:
Déjame que hable primero

From: 5491140537006@s.whatsapp.net Sergio Aguirre
Timestamp: 20/1/2025 17:53:55(UTC-3)
Source App: WhatsApp
Body:
Pero esas tienen que ir para atrás

[...]





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

From: 5491140537006@s.whatsapp.net Sergio Aguirre
Timestamp: 20/1/2025 17:56:49(UTC-3)
Source App: WhatsApp
Body:
Justo esas son importantes

From: 5491140537006@s.whatsapp.net Sergio Aguirre
Timestamp: 20/1/2025 17:57:26(UTC-3)
Source App: WhatsApp
Body:
Primero lo voy a calmar y después negociamos lo otro

From: 5491144750923@s.whatsapp.net Mi Num (owner)
Timestamp: 20/1/2025 17:57:35(UTC-3)
Source App: WhatsApp
Body:
Pergamino y Bahía las dejo sin efecto

From: 5491140537006@s.whatsapp.net Sergio Aguirre
Timestamp: 20/1/2025 17:57:46(UTC-3)
Source App: WhatsApp
Body:
Dale

From: 5491144750923@s.whatsapp.net Mi Num (owner)
Timestamp: 20/1/2025 18:00:49(UTC-3)
Source App: WhatsApp
Body:
Que Ansaloni me pase los datos personales de esas áreas

From: 5491144750923@s.whatsapp.net Mi Num (owner)
Timestamp: 20/1/2025 18:01:07(UTC-3)
Source App: WhatsApp
Body:
De los postulantes

From: 5491140537006@s.whatsapp.net Sergio Aguirre
Timestamp: 20/1/2025 19:03:53(UTC-3)
Source App: WhatsApp
Body:
No le cerremos nada hasta hablar

From: 5491144750923@s.whatsapp.net Mi Num (owner)
Timestamp: 20/1/2025 19:04:08(UTC-3)
Source App: WhatsApp
Body:
Ok

Tres días después de haber designado a alguien en el puesto, Petroni revirtió esa decisión al emitir la Resolución n° 44/25 (del 23/1/2025), a través de la cual dispuso, entre otros movimientos de personal, el cese del recientemente nombrado delegado en Pergamino y su reubicación como jefe de División. En su lugar y por medio del mismo acto





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

administrativo, Petroni designó como delegado a Sergio D. Ansaloni (hermano de Pablo Ansaloni)⁴³.

Por otro lado, cabe ahondar en el rol que tenía Casandra Mirabelli, quien se arrogó la autoridad de una suerte de Gerente de Procesos y Sistemas de OSPRERA. En efecto, figuraba en el grupo de WhatsApp “Rurales” como encargada de “Informática”. Así, se verificó que la presidenta de HTech asistía en tal calidad a las reuniones pautadas por los interventores (el 22 de noviembre de 2024 avisó: “A las 10:30hs tenemos una reunión con Claudio de kick off de Pentest, ya estoy coordinando para que finalice antes de las 11hs así podemos asistir a esta reunión” -sic-)⁴⁴.

También se corroboró que fue la empresaria -no el Gerente de Procesos y Sistemas, ni los interventores- quien elaboró el apartado correspondiente a los avances en el Área de Sistemas de los informes de gestión presentados por Montero y Petroni en forma mensual ante la SSS, en cumplimiento de lo dispuesto por el decreto n° 720/2024 y 1054 del PEN. Ello se colige de los correos electrónicos enviados por Mirabelli a una de las abogadas asistentes de la Intervención de OSPRERA -desde la casilla casandra.mirabelli@osprera.org.ar- el 28 de noviembre y 18 de diciembre de 2024, en los cuales avisó: “Pamela te paso el contenido del informe del corriente mes”; y a continuación transcribió el texto que fue plasmado en aquellos idénticamente⁴⁵. A modo de ejemplo, se exponen a continuación los fragmentos del segundo correo enviado por Mirabelli y el informe de Petroni, a fin de ilustrar el copiado y pegado (*copy/paste*).

A la izquierda el correo electrónico de Mirabelli y a la derecha el informe de gestión de Petroni

⁴³ V. resolución referida, agregada al expediente principal en fecha 10/8/2026; v. mensajes enviados por Marcelo Petroni a Sergio Aguirre en fecha 20/1/2025, chat n° 12 de la carpeta “Aixa Laura Petriati”, voz “Aixa”, extraído del celular de Marcelo Petroni asociado al n° 5491144750923; y v. resoluciones referidas, agregadas al expediente principal en fecha 10/8/2026.

⁴⁴ V. mensaje enviado por Casandra Mirabelli al grupo de WhatsApp “Rurales” en fecha 22/11/2024, chat n° 15 de la carpeta “José Antonio Voytenco”, voz “Voytenco”, extraído del celular de Marcelo Petroni, asociado al n° 5491144750923.

⁴⁵ Ello surge del contraste entre el punto “V” de los informes de fecha 28 de noviembre y 27 de diciembre de 2024 (v. expte. admin. EX-2024-77494517, págs. 181/182 y 199/200) y los correos electrónicos referidos, obrantes en la documentación secuestrada durante el allanamiento de la sede de OSPRERA (v. archivo “Documentación 3138” incorporado al expte. digital el 10/06/2026, págs. 469 y 471).





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

En particular, estamos analizando la migración a AWS, lo que permitirá reducir los costos asociados al data center, las licencias de terceros, mejorar la seguridad de la información y garantizar el cumplimiento de las normas HIPAA. Paralelamente, se está desarrollando el reemplazo de uno de los sistemas de tecnología obsoleta, que presenta una funcionalidad limitada y escasos niveles de seguridad, lo que permitirá un mayor control en la gestión de pedidos de materiales prestacionales. Adicionalmente, se está trabajando en el análisis e implementación de soluciones estratégicas que permitan: • La unificación de datos y mejora en el flujo de autorizaciones. • Realización del sistema de validación de afiliados y de prescripciones propio para la utilización en la receta electrónica. • El desarrollo de una aplicación móvil más funcional, que facilite a los afiliados realizar gestiones de forma independiente, sin necesidad de intervención de terceros. • Un portal de afiliados que ofrezca servicios digitales más amplios. • La evaluación de prestaciones a nivel de telemedicina. En resumen, se esperan diagnósticos de las auditorías en curso a principios del próximo mes, los cuales podrían dar lugar a acciones de control específicas. Asimismo, se llevará a cabo un análisis más concreto para definir la línea de tiempo de todas las soluciones estratégicas. ----- Avisame cualquier cosa o duda. Saludos Casandra	En particular, se está analizando la migración a AWS, lo que permitirá reducir los costos asociados al data center, las licencias de terceros, mejorar la seguridad de la información y garantizar el cumplimiento de las normas HIPAA. Paralelamente, se está desarrollando el reemplazo de uno de los sistemas de tecnología obsoleta, que presenta una funcionalidad limitada y escasos niveles de seguridad, lo que permitirá un mayor control en la gestión de pedidos de materiales prestacionales. Adicionalmente, se está trabajando en el análisis e implementación de soluciones estratégicas que permitan: • La unificación de datos y mejora en el flujo de autorizaciones. • Realización del sistema de validación de afiliados y de prescripciones propio para la utilización en la receta electrónica. IF-2024-141917379-APN-GC#SSS 15 Página 15 de 22 • El desarrollo de una aplicación móvil más funcional, que facilite a los afiliados realizar gestiones de forma independiente, sin necesidad de intervención de terceros. • Un portal de afiliados que ofrezca servicios digitales más amplios. • La evaluación de prestaciones a nivel de telemedicina. En resumen, se esperan diagnósticos de las auditorías en curso a principios del próximo mes, los cuales podrían dar lugar a acciones de control específicas. Asimismo, se llevará a cabo un análisis más concreto para definir la línea de tiempo de todas las soluciones estratégicas.
--	--

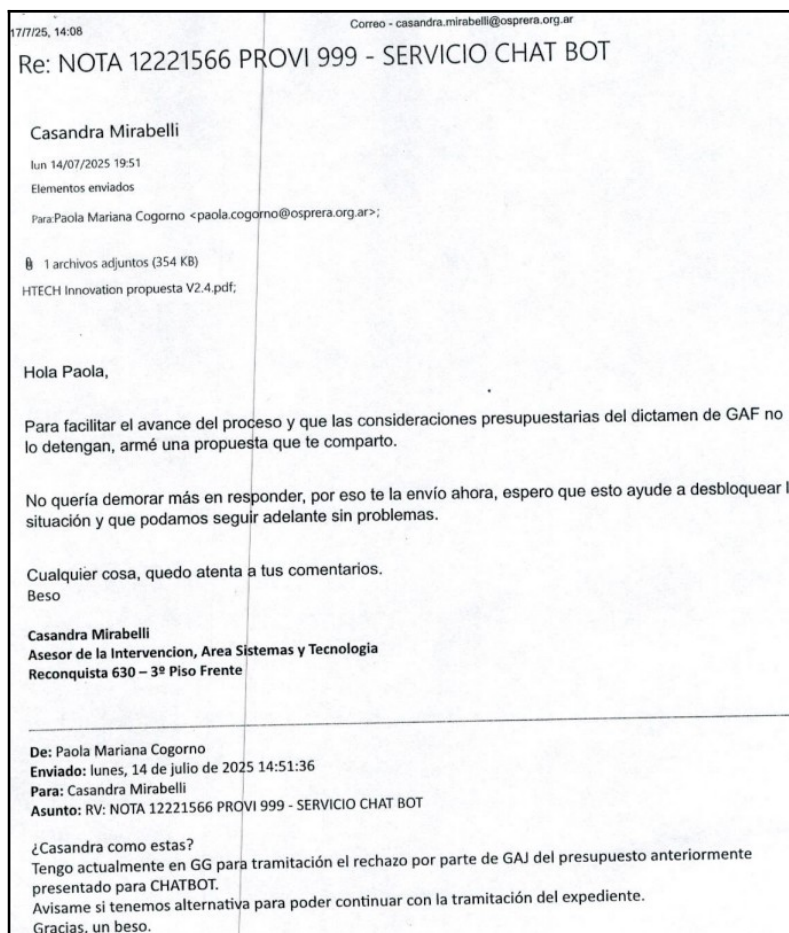
Hacia el año 2025, la posición de Mirabelli se encontraba absolutamente consolidada dentro de OSPRERA, al punto tal que en un correo electrónico enviado a la Gerencia General -en el marco de otra propuesta realizada por HTech a OSPRERA para que proveer servicios vinculados a un *chatbot*, enviado desde la misma casilla-, firmó en calidad de Asesora de la Intervención, Area de Sistemas y Tecnología de OSPRERA y no como presidenta del HTech Innovation SA. En la firma del correo electrónico se observa, a su vez, el domicilio de la obra social -Reconquista 630 de esta ciudad-. Véase la captura de pantalla que se exhibe⁴⁶.

⁴⁶ V. documentación secuestrada en el marco del allanamiento realizado en la sede de OSPRERA (v. pág. 465 del archivo "Documentación 3138" incorporado al expte. digital el 10/06/2026).





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025



Como se observa, el presupuesto inicial para el servicio de *chatbot* ofrecido por Mirabelli corría riesgo de ser rechazado por la Gerencia de Administración y Finanzas de la sede central de OSPRERA, motivo por el cual la nombrada insistió con una segunda propuesta. Cabe destacar que, para entonces, los servicios de consultoría en sistemas ya habían finalizado (culminaron en febrero de 2025).

Lo hasta aquí expuesto comprueba la hipótesis de la fiscalía instructora respecto de que la designación de Montero en la obra social venía de la mano de la contratación de HTech. Una vez en el poder, la interventora facilitó el ingreso de los privados, permitiéndoles tomar decisiones sobre su gestión y administración. Simuló un supuesto de urgencia para viabilizar pagos irregulares (*reconocimientos previos*) y la contratación directa de la firma, lo que posteriormente fue avalado por Petroni, con la renovación del período contratado. Eso se llevó a cabo al margen de la normativa vigente. Así es que los interventores actuaron de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

modo absolutamente interesado a favor de los actores privados, traicionando la confianza pública depositada en ellos.

Por su parte, Aguirre y Mirabelli se mantuvieron *formalmente* fuera de la autoridad administrativa pero su actuar fue mucho más allá del de meros asesores o consultores informáticos de la Intervención. Por el contrario, impartieron directivas sobre su integración y conducción: Aguirre incidió en la toma de decisiones sobre el funcionamiento de las distintas áreas de la obra social, y Mirabelli asumió atribuciones propias del Gerente de Sistemas. De esta manera, prepararon *desde adentro* el terreno para la contratación de su empresa y la aparición de nuevos negocios (que se vieron frustrados a partir del conocimiento público de los hechos).

IV.D. La contratación de servicios de HTech Innovation SA

IV.D.1. El plano *formal*: el régimen legal aplicable

El Reglamento de Compras y Contrataciones de OSPRERA, aprobado por la Resolución n° 10.203 del presidente del Consejo Directivo -modificado mediante Resolución n° 70/2023 y 266/2024 del administrador provisorio de la obra social-, dispone como norma general que todo contrato sobre locaciones de servicios superior a \$350.000 debe tramitarse con un mínimo de tres cotizaciones por escrito, como también que, “[c]uando los montos de las compras o contrataciones a celebrarse superen la suma de \$5.700.000, podrá disponer la autoridad vigente su trámite por Concurso de Precios” y que “[e]n los casos que superen la suma de \$30.000.000 y/o cuando la complejidad de las mismas lo requiera, será el Consejo Directivo y/o la máxima autoridad; quien determinará si es menester o no, realizar la contratación por Licitación Pública o Privada” (art. 1°).

La normativa prevé que las órdenes de compra o contrataciones requerirán, para su adjudicación, la autorización de los siguientes titulares de área, acorde al monto comprometido:

- Subgerente de Compras y Subgerente de Recursos Humanos hasta \$850.000;
- Delegado Provincial/Regional hasta \$350.000;
- Gerente de Área desde \$350.001 hasta \$1.300.000;
- Gerencia General desde \$1.300.001 hasta \$5.100.000;
- Vicepresidente o Tesorero desde \$5.100.001 hasta \$10.500.000;





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

- Consejo Directivo y/o máxima autoridad desde \$10.500.001 (art. 2 del reglamento referido)⁴⁷.

De toda contratación efectuada debe dejarse “constancia documentada de lo actuado” y formarse un expediente administrativo en la sede central de OSPRERA para la tramitación de “[t]odas las contrataciones en general” y “[c]uando la contratación deba realizarse por Concurso de Precios, Licitación Pública o Privada” (arts. 5° y 6°). Además, en los casos de adquisición de bienes de uso que exijan la realización de un Concurso de Precios, deben remitirse las cotizaciones exigidas a la Gerencia de Administración y Finanzas (art. 5°).

A su vez, el reglamento prevé expresamente la facultad de proceder a la contratación directa (definida como “toda aquella por la cual, aunque se requieran tres (3) cotizaciones, se prescinda de toda formalidad para su autorización y adjudicación”) en los casos en que “la Licitación Pública o Privada resultaren desiertos o no se presentaren ofertas admisibles o convenientes” o “por razones de urgencia o emergencia imprevisible”, y establece que, en estos casos, rige lo normado en el art. 1°, debiendo ser autorizada según lo dispuesto en el art. 2 y adjudicada por el Gerente de Administración y Finanzas, tramitándose por el Departamento de Compras (art. 10).

Por su parte, con relación a los Concursos de Precios, establece que “podrán ser autorizados por el Consejo Directivo y adjudicados por la Gerencia de Administración y Finanzas, teniendo a su cargo la sustanciación el Departamento de Compras”, -y estipula como la invitación de tres firmas, como mínimo, por carta certificada y previo aviso de recepción-; mientras que respecto de las licitaciones privadas determina que “serán dispuestas por el Consejo Directivo” y sustanciadas por el Departamento de compras (arts. 11 y 12).

Finalmente, las licitaciones públicas deben seguir un trámite más riguroso: “publicación de avisos en el Boletín Oficial y en un diario de circulación a nivel nacional, durante dos (2) días con siete (7) días de anticipación a la fecha de apertura” y “se deberá

⁴⁷ De acuerdo con lo establecido en el art. 4°, dichos montos “serán incrementados por el Consejo Directivo, a propuesta conjunta de Coordinación y la Gerencia de Administración y Finanzas”, debiendo tomar como base “la variación en los Índices de precios mayoristas a nivel general, confeccionados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos u organismos competentes, que lo sustituyeran”. V. Régimen de Compras y Contrataciones de OSPRERA, agregado al documento denominado “Documentación 3138”, agregado al expediente principal en fecha 10/6/2026.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

invitar por carta identificada con aviso de recepción u otros medio fehaciente a cinco (5) firmas del ramo como mínimo”, correspondiendo su solicitud a la Gerencia de Administración y Finanzas, autorización y adjudicación al Consejo Directivo y sustanciación al Departamento de Compras (art. 13)⁴⁸.

IV.D.2. El plano *real*: Lo efectivamente ocurrido

El análisis integral de la prueba recabada a lo largo de la pesquisa permitió corroborar que las contrataciones de los “servicios de asesoría estratégica” y “consultoría en sistemas de seguridad tecnológica” de HTech Innovation SA se materializaron en infracción de la normativa reseñada anteriormente y se apartaron de los canales formales correspondientes a la presentación de una propuesta por parte de un privado en la órbita de la OSPRERA. Además, los servicios se desdoblaron en dos tipos *aparentemente* escindibles - consultoría técnica en sistemas, por un lado, y asesoría estratégica, por el otro-, pero que, en realidad, se encontraban superpuestos desde su génesis, en tanto los de “asesoría estratégica” comprendían los de “consultoría IT”. Aquella irregularidad de fondo se trasladó al trámite de ambos expedientes, donde el fraude tanto en el modo en que obró la autoridad competente, como en la causa, el procedimiento, la motivación y la finalidad produjeron vicios graves⁴⁹.

(i) Aspectos del procedimiento interno: la utilización de canales informales

De acuerdo con la información disponible en la obra social⁵⁰, la primera actuación que se registra respecto de las contrataciones bajo examen es una nota dirigida al Departamento de Coordinación, fechada 29 de octubre de 2024 y suscripta por Virginia Montero en su calidad de interventora. Allí, solicitó avanzar en la contratación de dos clases de servicios provistos por la empresa HTech Innovation SA, “en los términos detallados en las [dos] propuestas” de la firma -incluyendo los cronogramas de pagos allí estipulados-, las cuales adjuntó, en esa oportunidad, junto con sus respectivas “cartas de intención”⁵¹.

⁴⁸ V. Régimen de Compras y Contrataciones de OSPRERA, p. 185 y sgtes. del documento denominado “Documentación 3138”, agregado al expediente principal en fecha 10/6/2026.

⁴⁹ V. art. 7° de la Ley n° 19.549.

⁵⁰ V. documentación secuestrada en el allanamiento de OSPRERA e información remitida por la veedora judicial.

⁵¹ V. información remitida por la veedora judicial, agregada al expediente principal mediante sistema LEX100.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

Por un lado, respecto de “los servicios de consultoría externa en sistemas, seguridad y tecnología de la información”, Montero invocó genéricamente que “resulta[ban] de *suma importancia y urgencia*” a los fines de optimizar sistemas y procesos en tecnología de la información (“TI”) y evaluar su seguridad y cumplimiento normativo, como también la necesidad de “dar continuidad a los trabajos iniciados [por HTech Innovation] en el mes de agosto”; esto es: tres meses antes del pedido. A su vez, aclaró que contribuirían a los siguientes extremos: “1. Realizar un relevamiento exhaustivo de los sistemas y procesos de TI, mejorando la eficiencia, seguridad y trazabilidad en todas las áreas. 2. Identificar y gestionar necesidades, vulnerabilidades y recursos críticos para alinear los sistemas tecnológicos con los objetivos estratégicos de nuestra obra social. 3. Asegurar una infraestructura tecnológica robusta que favorezca la continuidad y mejora de los trabajos realizados hasta el momento”.

Por otro lado, requirió que se contrataran “los servicios de asesoría estratégica” de la compañía, “como parte de una gestión continua de apoyo experto en la planificación y ejecución de estrategias que mejoren los procesos de la obra social”, que “proporciona[rían] al equipo de la intervención una visión actualizada y en profundidad de las áreas críticas, permitiendo la toma de decisiones informada y la optimización de los recursos”.

La interventora expuso que, “con base en los términos detallados en las propuestas de HTech Innovation y en los cronogramas de pagos estipulados, solicitamos que se proceda a realizar las gestiones necesarias para *formalizar ambas contrataciones a la mayor brevedad posible*” (el destacado es propio)⁵².

Las propuestas no ingresaron por los canales formales de la obra social -la Mesa de Entradas-, ni por un requerimiento de la línea gerencial. Por el contrario, fueron directamente elevadas por la interventora (se desconoce cómo llegaron a sus manos), sin que obre en las respectivas cartas de intención cargo de recepción o el respectivo correo electrónico de la empresa en los expedientes de las contrataciones.

Como evidencia del trato privilegiado, resulta ilustrativo comparar lo ocurrido con la contratación de la empresa Join Solutions. Allí se presentó un requerimiento de la línea

⁵² V. nota de fecha 29/10/2024 dirigida al Departamento de Coordinación y elaborada por Virginia Montero, p. 623 de documento denominado “Documentación 3138/2025”, agregada al expediente principal en fecha 10/6/2026.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

gerencial⁵³ solicitando la urgente contratación de un servicio -no de una empresa- para solucionar vulnerabilidades previamente identificadas en la página web. Además, se aportó una lista de tres posibles proveedores (entre ellos, Join Solutions). La solicitud fue girada a la Gerencia de Compras y, como se ve en el trámite, le siguieron las propuestas comerciales de las posibles firmas proveedoras, acompañadas de sus antecedentes, servicios y cotizaciones. Join Solutions, además, había aportado un listado para facilitar las referencias de clientes, y los resultados de los estados contables su ejercicio previo⁵⁴. Con esta información, OSPRERA elaboró un cuadro comparativo de precios y su Gerencia de Compras inició un intercambio de correos electrónicos con los representantes de cada empresa, solicitando mejoras en el valor de los servicios⁵⁵.

Nada de eso ocurrió en el trámite de HTech. Virginia Montero presentó las propuestas de la firma con una nota firmada por ella y dirigida al Departamento de Coordinación. Las presentó directamente para su aprobación (primero, ante la Gerencia de Administración y Finanzas y, luego, ante la de Asuntos Jurídicos), sin haberse invitado o pedido cotización a otras firmas competidoras. Tampoco se convocó a concurso de precios y/o licitación, pública o privada, tal como lo indica el Reglamento interno de OSPRERA. No existió un requerimiento de contratación de la línea gerencial, ni mucho menos la justificación de la urgencia. Tampoco obran en el expediente administrativo formado para su tramitación, los antecedentes de HTech ni un relevamiento respecto de trabajos o de experiencia demostrable en el área -todo ello inexistente, conforme lo desarrollado precedentemente, en el punto IV.C.-.

Teniendo en cuenta que los montos de los honorarios asentados en las respectivas propuestas de HTech excedían ampliamente los \$30.000.000, no quedan dudas de que correspondía convocar a otras empresas a un concurso o compulsa de precios, por lo que el accionar de Montero supuso una flagrante violación al Reglamento de Compras y

⁵³ Nota de 18/03/2025 enviada por la Gerencia de Procesos y Sistemas a la Gerencia General. V. información remitida por la veedora judicial Jorgelina Palacios y agregada al expediente digital mediante Sistema LEX100.

⁵⁴ V. expedientes administrativos aportados por la veedora Jorgelina Palacios y agregada al expediente digital mediante Sistema LEX100.

⁵⁵ Correos del 6/5/2025 al 16/5/2025, obrantes en el documento Join Solutions SRL. V. información remitida por la veedora judicial Jorgelina Palacios mediante Sistema LEX100.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

Contratación⁵⁶. Por lo demás, no se vislumbra la explicitación de razones de urgencia concretas que habilitaran la contratación directa en este caso puntual, sino que se hizo alusión a una situación genérica y únicamente se recalcó que resultaba “de suma importancia”. Ni siquiera se dio intervención previa a la Gerencia de Sistemas para que se pronunciara sobre el estado del área⁵⁷.

El art. 10 del régimen de contrataciones de OSPRERA se refiere a la existencia de una “urgencia imprevisible”, que no fue invocada en este caso ni encuentra correlato con el escenario descrito en el decreto que dispuso la intervención o sus antecedentes. Tampoco hace mención alguna de la situación del Área de Sistemas, sino que reiteradamente apunta a la necesidad de dar prioridad al área prestacional y regularizar dichos servicios como también la situación económico financiera del agente de salud. En este caso la contratación de HTech implicó destinar recursos significativos a un área que no se había destacado como preponderante.

Como se sabe, los motivos de urgencia debían plasmarse *ex ante* en los registros documentales del agente, identificando las causales que habilitaban su procedencia. En la calidad de funcionarios públicos, de acuerdo con la designación de la autoridad administrativa, debían actuar y fundar sus decisiones acorde a las circunstancias imperantes al momento de su adopción (y no *ex post*), para así garantizar el máximo nivel de transparencia y, eventualmente, la trazabilidad de los fondos comprometidos. La formalidad en este tipo de actos es un presupuesto fundamental de su legalidad, en tanto permite verificar que la voluntad de la Intervención se formó sobre la base de las razones válidas -y no de otras, construidas o completadas con posterioridad- y habilita, de ese modo, la rendición de cuentas de una obra social que se encontraba en estado crítico.

El 13 de noviembre de 2024 la Coordinación General de OSPRERA, representada por Valeria Bezares⁵⁸, remitió para su análisis el pedido y las propuestas de la firma -en forma

⁵⁶ En cambio, respecto de la contratación de las firmas BeeReal y Join Solutions, se realizó un cuadro comparativo de precios entre las empresas propuestas por la Gerencias de Procesos y Sistemas relativo a las referidas compañías y la empresa ASAP (V. expedientes administrativos remitidos por la veedora Jorgelina Palacios, agregado en el expediente principal mediante Sistema LEX100).

⁵⁷ En los casos de Join Solutions y BeeReal fue la Gerencia de Procesos y Sistemas la que solicitó su contratación y, consecuentemente, el Área de Compras cursó pedidos de cotización.

⁵⁸ Cabe destacar que Montero pidió que le pasaran el contacto de Bezares recién el 8 de noviembre de 2024 y que este le fue suministrado por Petroni (v. mensaje de Virginia Montero enviado al





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

separada-, primero, a la Gerencia de Administración y Finanzas, y, luego, este la derivó a la Gerencia de Asuntos Jurídicos⁵⁹.

Cabe aclarar que, si bien el requerimiento de contratación de ambos servicios de HTech (asesoría y consultoría) fue efectuado por Montero en una misma nota, se trató de dos prestaciones diferentes, cada una bajo el número de referencia 12121939 y 12121830, respectivamente. Sin embargo, las propuestas plasmadas para uno y otro servicio se consignaron de manera vaga y general, lo que terminó trasladándose al propio trámite de contratación, con la intervención de las áreas ya mencionadas.

La Gerencia de Administración y Finanzas emitió en fecha 14/11/2024 las providencias n° 1132/24 y 1133/24. De su comparativa surgen rubros similares para cada servicio (entrevistas, reuniones, análisis de datos, relevamiento de procesos y licencias, entre otros)⁶⁰. Tras replicar los honorarios y plazo de duración de cada propuesta, el gerente informó: “se ha abonado a HTech, por pedido de la Dra. Virginia Montero, las facturas n° 00001-0000001 por \$7.733.119,68 y n° 0001-0000002 \$40.251.879,36 mediante Orden de Pago n° 1500163732”⁶¹. Con ello, adjuntó los tres documentos referidos⁶². Pese a que la primera factura corresponde a “asesoría estratégica” y la segunda a “servicios profesionales”, ambas fueron agregadas a cada expediente, dado que se registró una única orden de pago, emitida el 12 de noviembre de 2024⁶³ bajo el concepto “honorarios autorizados Dra.

grupo de WhatsApp “Rurales” en fecha 8/11/2024, chat n° 15 de la carpeta “José Antonio Voytenco”, voz “Voytenco”, extraído del celular de Marcelo Peroni, asociado al n° 5491144750923).

⁵⁹ V. providencias n° 1279/2024 y 1280/2024, agregadas en documento denominado “Documentación 3138” agregado al expediente principal el 10/6/2026.

⁶⁰ V. providencias n° 1132/24 y 1133/24, suscriptas por Alejandro D. Gómez, de fecha 14 de noviembre de 2024, en documento denominado “Documentación 3138”, agregado al expediente principal en fecha 10/6/2026.

⁶¹ Ídem.

⁶² Cabe destacar que ambas facturas tienen como fecha de emisión, período facturado y vencimiento para el pago el día 6 de noviembre de 2024, mismo día en que Montero presentó su renuncia.

⁶³ En este punto, cabe recordar que el día 12 de noviembre de 2024 Petroni asistió a Montero en la realización de los pagos pautados para ese día, entre los cuales se encuentra el primero en favor de HTech. Al respecto, la nombrada le pidió: “¿Si yo te paso el token vos podés entrar y pagar las que faltan?”; y Petroni lo hizo. V. archivos de audio “PTT-20241112-WA0050.opus”, “8fdb8088bed643b8ae96e4c81274b976.opus” y “PTT-20241112-WA0053.opus” enviados por Virginia Montero y Marcelo Petroni en fecha 12/11/2024 al grupo de WhatsApp “Rurales”, chat n° 15 de la carpeta “José Antonio Voytenco”, voz “Voytenco”, del celular de Marcelo Petroni, asociado al n° 5491144750923.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

Montero”. En idéntico sentido, pese a tratarse de dos trámites diferentes, se registró una única transferencia bancaria por \$47.984.999,04.

La Gerencia de Asuntos Jurídicos (por entonces a cargo de Oscar Vidal), por su parte, no presentó objeciones, pero resulta de interés que en la providencia del contrato de consultoría se refirió en plural a ambas contrataciones (se expidió sobre “las mismas”)⁶⁴.

A partir del contenido extraído del celular de Marcelo Petroni, se verificó que el Gerente de Asuntos Jurídicos había sido designado en el cargo con fecha 4 de noviembre de 2024 por la propia Montero, por lo que era *uno de su equipo*⁶⁵. En palabras de Petroni: “El Gerente [de Jurídicos] **es nuestro** pero está desbordado”⁶⁶ (el destacado es propio). Cabe destacar que el 7 de noviembre de 2024, Aguirre y Vidal se reunieron personalmente en la sede de OSPRERA, por disposición del primero. Ese día, Aguirre envió un mensaje en el grupo de WhatsApp “Rurales” en el cual dijo: “Venite Oscar”; a lo que el nombrado contestó: “Bajo”⁶⁷. De aquellas conversaciones se observa que entre ambos existía una relación fluida. Para ese momento, Aguirre se encontraba instalado dentro de la OSPRERA y, en vista del inminente apartamiento de Montero, concentraba el poder de decisión junto con Petroni, actuando los dos como interventores de facto.

Ahora bien, el trámite siguió su curso y la Coordinadora General (Valeria Bezares) elevó las actuaciones a la interventora para que, en caso de considerarlo oportuno, procediera a la contratación de los servicios⁶⁸.

⁶⁴ V. providencias n° 3369/24 y 3370/24, en el documento denominado “Documentación 3138”, agregado al expediente principal en fecha 10/6/2026

⁶⁵ V. Resolución n° 1/2024 de la interventora, agregada al legajo OSPRERA n° 11479, legajo en el cual también obra la renuncia de Marcelo Petroni, en fecha 27 de febrero de 2025, agregado al expediente principal en fecha 17/7/2026.

⁶⁶ V. conversación entre Marcelo Petroni y usuario n° 5384210764 de fecha 30/11/2024 mediante Telegram, chat n° 19 de las carpetas “causa 400-25”, “Grupo-B”, “Trabajo”, “CHATS”, “PERICIA.2025-08-07.15-12-13”, “chats”, “Telegram_Native”), extraído del celular de Marcelo Petroni asociado al n° 5491144750923.

⁶⁷ V. mensajes enviados por Sergio Aguirre y Oscar Vidal al grupo de WhatsApp “Rurales” en fecha 7/11/2024, chat n° 15 de la carpeta “José Antonio Voytenco”, voz “Voytenco”, extraído del celular de Petroni, asociado al n° 5491144750923.

⁶⁸ V. providencias n° 1293/24 y 1292/24 de fecha, en documento denominado “Documentación 3138”, agregado al expediente digital en fecha 10/6/2026.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

El procedimiento de contratación inicial de HTech culminó con las autorizaciones emitidas por Montero (agregando su aprobación en las mismas providencias de la Coordinación General) y con la posterior emisión de las órdenes de compra respectivas.

En suma, se encuentra corroborado que Montero:

1. presentó para su aprobación las propuestas de HTech sin que ingresaran por los canales formales, obrando como una suerte de gestora de los intereses privados y ocultando los vínculos preexistentes;
2. solicitó la formalización de contrataciones respecto de servicios que supuestamente se habían prestado durante agosto y octubre, sin que haya sobre ellos registro documental o expediente administrativo;
3. se apartó del Reglamento de contrataciones de la OSPRERA;
4. no fundamentó adecuadamente la causal de urgencia que hubiese habilitado la contratación directa.

Por su parte, Marcelo Petroni, lejos de rever y controlar los términos de la contratación de los “servicios de asesoría” -aún en curso cuando asumió-, o bien disponer medidas tendientes a verificar la legitimidad de las obligaciones contraídas por su antecesora, se inclinó por convalidarlas⁶⁹. Los diálogos entre los actores dan cuenta de esta continuidad.

El 5 de febrero de 2025 autorizó el pago correspondiente a los meses de diciembre de 2024, como también el pago de enero y de febrero de 2025. En otras dos providencias, dictadas el 17 de marzo y 12 de mayo de 2025, autorizó la renovación del contrato, por el término de tres meses -entre marzo y junio-, para “dar continuidad” al servicio de asesoría estratégica “como parte de la gestión de apoyo y planificación de las tareas encomendadas a la Intervención”⁷⁰. Lo expuesto revela que dichas decisiones también fueron fraudulentas -empezando por el vicio en la voluntad y siguiendo por los restantes (cfr. art. 7 de la ley 19549)- y se apartaron de la Guía de Buenas Prácticas para Interventores de Agentes del Seguro de Salud y del Régimen de contrataciones de la obra social. La decisión de dejar sin efecto tal contratación llegó recién cuando la maniobra se convirtió en noticia en los medios de comunicación.

⁶⁹ V. providencias GG n° 240/25 del 5/2/25, n° 398/2025 del 17/3/25, y n° 637/25 del 12/5/25, en documento denominado “Expedientes administrativos contratación Htech”, agregado al expediente principal en fecha 17/7/2026.

⁷⁰ Ídem providencias n° 398/25 y 637/25.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

Como resultado, respecto de los servicios de asesoría, se generaron las órdenes de compra n° 4501002745, del 27/11/2024, por la suma de \$7.733.119,68; n° 4501012143, con fecha 6/2/2025, por la suma de \$19.828.512; n° 4501017247, 4501017249 y 4501017251, con fecha 12/3/2025, las primeros dos por la suma de \$19.828.512 y la tercera por \$14.174.286; n° 4501018706, con fecha 20/3/2025, por la suma de \$59.485.536; y n° 4501026777, con fecha 15/5/2025, por la suma de \$59.485.536⁷¹. A su vez, con relación a los servicios de consultoría, se generaron las órdenes de compra n° 4501002757, con fecha 27/11/2024, por la suma de \$40.251.879,36, en concepto de “consultoría seguridad tecnológica”; n° 4501012150, con fecha 6/2/2025, por la suma de \$10.062.969,84, en concepto de “consultoría seguridad estratégica”; n° 4501017024 y n° 4501017032, con fecha 11/3/2025, por la suma de \$25.157.425,00 cada una, en concepto de “consultoría seguridad tecnológica” y “consultoría estratégica tecnológica”, respectivamente.

Es crucial reparar en que, si bien durante la emisión de las dos primeras órdenes de compra se encontraba en funciones Montero, Petroni la asistía continuamente, a la vez que emitía directivas relativas a las órdenes de compra⁷².

Otro aspecto a destacar, demostrativo de cómo los actores privados se aprovecharon de lo público, es el relacionado con el acceso a información personal y confidencial. La Ley N° 26.529 de Derechos del Paciente regula los derechos a la intimidad y a la confidencialidad. Por un lado, dispone que toda actividad médico-asistencial vinculada al manejo de información y documentación clínica debe respetar estrictamente la dignidad humana, la autonomía de la voluntad y el resguardo de los datos sensibles del paciente. Por el otro, obliga a cualquier persona que elabore, manipule o acceda a dicha documentación a guardar secreto, salvo autorización del titular o una orden judicial expresa (art. 2°). En consonancia con este marco, el artículo 10, inciso “1”, de la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales exige reforzar dicha privacidad desde el aspecto técnico. Al respecto, establece que “el responsable o usuario del archivo de datos debe adoptar medidas técnicas y

⁷¹ V. expte. ref. nota n° 12121939, agregado en fecha 17/7/2026.

⁷² El 21/11/2024 Petroni -que todavía era asesor de Montero- envió un mensaje al grupo de WhatsApp “Rurales” mediante el cual ordenó: “Necesitamos pagar Vanguardia (la seguridad de Osprera) / Presentaron 3 presupuestos / Saquemoslo hoy favor” (*sic*) (V. mensaje de fecha 21/11/2024, chat n° 15 de la carpeta “José Antonio Voytenco”, voz “Voytenco”, extraído del celular de Marcelo Petroni, asociado al n° 5491144750923).





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

organizativas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, y que permitan detectar desviaciones, intencionales o no, de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado”.

Bajo estos presupuestos, ni las propuestas presentadas por la empresa ni sus relevamientos previos (correspondientes a los supuestos servicios imputados al mes de agosto) aportan información sobre las medidas adoptadas en relación con los datos personales sensibles y la política de privacidad. Se desconoce qué datos fueron recolectados, por qué medios se obtuvieron, cómo se trató la información personal y si aquella fue almacenada por la empresa.

Para concluir los aspectos formales de la contratación, se observa que en las cartas de intención y en las propuestas de servicios que la firma HTech Innovation SA emitió para OSPRERA figura el nombre de M. Casandra Mirabelli, en calidad de presidenta, pero sin su rúbrica, como tampoco se acompañó documentación de la empresa que demostrara su aptitud para contratar (antecedentes, constancia de CUIT, inscripción en el correspondiente registro, situación ante ARCA, autoridades, etc.). Recién en la denominada auditoría externa, encargada por Petroni con posterioridad a que los hechos materia de investigación tomaran conocimiento público, se recabó el estatuto de la firma en el que figuran sus nombres. Tales extremos son reveladores de la ligereza con la que OSPRERA comprometió sus finanzas.

(ii) Los servicios ofrecidos por HTech Innovation SA

En el punto anterior se advirtió sobre la labilidad de los servicios que contrató la obra social. La lectura y análisis integral de las dos cartas de intención y las respectivas propuestas de HTech Innovation SA muestran prestaciones fácilmente adaptables por su generalidad e imprecisión⁷³.

	Asesoría estratégica en intervención	Consultoría de sistemas y TI
PROCESOS	TAREAS	
“Entrevistas y reuniones”	“Entrevistas”, “reuniones con el personal de TI” y “relevamiento de los sistemas que utiliza cada sector dentro	<i>Ídem dos primeras</i> y “relevamiento del personal TI”.

⁷³ V. cartas de intención presentadas por HTech Innovation SA, en documento denominado “Documentación 3138” agregado al expediente principal en fecha 10/6/2026.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

	de la organización”.	
“Evaluación de documentación existente”	“Políticas y procedimientos relacionados con el uso de tecnología”, “manuales de usuario” y “procesos”.	<i>Ídem dos primeras e</i> “inventarios de sistemas y software”.
“Evaluación de la Infraestructura de TI”	<i>No se especifican tareas, pero el título del proceso completo es:</i> “Evaluación de la Infraestructura de TI y servicio de contingencia”.	“Evaluar la infraestructura IT”, “listar aplicaciones” y “servicios de contingencia”
“Coordinación de los equipos externos y/o propios de la institución”	“Coordinar, controlar y sincronizar las tareas de los equipos externos, definiendo el rumbo y objetivo de cada una de las tareas a realizar. Proponiendo el enfoque adecuado a las necesidades y/o vulnerabilidades que se van detectando. Esto incluirá.”.	Ídem anterior con las siguientes tareas desagregadas: “detección de necesidades”, “análisis de vulnerabilidades”, “asignación de recursos”, “comunicación fluida” y “revisión y ajustes”.
“Análisis de datos”	“Contar con un tablero que permita obtener una visión global de las prestaciones, estado y evolución de las mejoras” y “extracción de los datos de manera dinámica para fortalecer la toma de decisiones”.	“Evaluar registros y datos” y “extracción de los datos y análisis poblacional y prestacional”.
“Revisión de Licencias y Contratos”	<i>No se especifican tareas.</i>	“Solicitar información sobre licencias de software”
“Condicionar los Procesos de la compañía a una mejor operatoria”	<i>No se especifican tareas.</i>	<i>No posee este proceso.</i>
“Relevar los procesos de Negocio”	<i>No posee este proceso.</i>	“Mapeo de Procesos”
“Verificar la Seguridad y Cumplimiento”	<i>No posee este proceso.</i>	“Evaluar medidas de ciberseguridad” y “cumplimiento normativo.”
“Revisión de Proveedores de tecnología”	<i>No posee este proceso.</i>	“Consultar sobre proveedores de terceros”
“Analizar el plan de Auditoría de sistemas”	<i>No posee este proceso.</i>	Breve descripción.

En cuanto al plazo y honorarios, la propuesta de consultoría de sistemas, seguridad y IT estipulaba una duración de tres meses y medio, y honorarios que ascendieron a un total de \$83.165.040 (sin IVA), en los que estaban incluidas “las tareas y horas trabajadas





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

en el período anterior (mes de agosto), las cuales no fueron facturadas a [esa] fecha”, a pagarse conforme al siguiente esquema:

Hito	%	Honorarios
Inicio del Proyecto (*)	40%	\$ 33,266,016
Mes 1	25%	\$ 20,791,260
Mes 2	25%	\$ 20,791,260
Al finalizar el Servicio	10%	\$ 8,316,504

(*) Corresponde a los honorarios de Agosto, Octubre y Noviembre

74

En este punto, corresponde aclarar que la respectiva carta de intención estableció que la prestación del servicio tendría su inicio “a partir del 1 de noviembre de 2024, finalizando el 15 de febrero de 2025”. Sin embargo, en ese documento también se destacó la necesidad de “darle un nivel de continuidad al inicio de tareas que se desarrollaron en el mes de agosto, asociadas a la extrema urgencia provocada por la intervención judicial” (el subrayado corresponde al original).

Por su parte, los honorarios por el servicio de asesoría ascendieron a la suma de \$16.387.200 mensuales (sin IVA) y, al igual que los anteriores, incluyen las tareas y horas trabajadas en agosto que no fueron facturadas a esa fecha, a pagarse del siguiente modo:

Hito	%	Honorarios
Pago Proporcional Agosto	25%	\$ 4,096,800
Pago Proporcional Octubre	14%	\$ 2,294,208
Pago Mensual Noviembre	100%	\$ 16,387,200

Los pagos correspondientes al mes de Agosto y Octubre se realizarán de forma anticipada

75

En resumen, estamos ante propuestas formuladas con tal amplitud y vaguedad que no permiten delimitar con precisión el alcance de los servicios ni las tareas concretas comprendidas en cada propuesta (“Asesoría estratégica” y “consultoría de sistemas y tecnología de la información”). Aun cuando en algunos casos se incorporaron especificaciones adicionales, estas resultan insuficientes para circunscribir de manera clara las labores comprometidas. Estas señales, sumada a la expresión “continuidad” de los

⁷⁴ V. “Propuesta de Servicios Profesionales. Octubre 2024” de HTech Innovation SA, agregada al expediente principal en fecha 10/6/2026.

⁷⁵ V. “Propuesta de Servicios Profesionales de Asesoría Estratégica. Octubre 2024” de HTech Innovation SA, obrante en p. 629 del documento denominado “Documentación 3138”, incorporado al expediente principal en fecha 10/6/2026.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

servicios, deben ser interpretadas en el contexto de la inminente renuncia de Montero a la intervención (6/11/2024).

Los informes de avance de HTech

La propuesta de los servicios de consultoría de HTech estipulaba “entregables” para brindar “recomendaciones y/o acciones tempranas de corrección o adaptación” y especificaba que “en cada caso se confeccionará un documento que contenga básicamente los siguientes ítems: “resumen ejecutivo”, “detalles de hallazgos”, “revisión de los entregables”, “clasificación de hallazgos” y “recomendaciones”⁷⁶.

Para entonces, Mirabelli tenía una posición consolidada dentro de la Intervención y, en simultáneo, seguía siendo la presidenta de la empresa contratada. En ese marco, presentó tres informes de avance de consultoría de sistemas, seguridad y tecnología relativos al período de noviembre de 2024 a enero de 2025.

Se trata de los únicos documentos agregados al expediente administrativo relativos a la prestación de dichos servicios⁷⁷. Las conclusiones allí plasmadas resultan débiles y de corto alcance. A modo de ejemplo, en los tres informes elaborados en el marco del “Análisis del Plan de Auditoría en Sistemas” se asentó como “actividad realizada” la “solicitud de observaciones del área interna de sistemas”; y como “resultado” la detección de “la no existencia de un área de auditoría interna” (*sic*). En el apartado relativo al “Relevamiento de Procesos de Negocio” se consignó como “actividad realizada” el “mapeo de procesos clave para identificar interconexiones y apoyos tecnológicos”; sin resultado alguno. En el apartado de “Revisión de Licencias y Contratos” se señaló como “actividad realizada” la “solicitud de información sobre contratos y licencias de software en uso”. Fue recién en el informe de enero de 2025 que se expuso como resultado: “se ha encontrado un importante número de licencias vencidas”. Lo mismo sucede en los rubros de “Relevamiento de Infraestructura de TI” y “Análisis de Datos”.

⁷⁶ V. Propuesta de Servicios Profesionales de Consultoría en sistemas. Octubre de 2024” de HTech Innovation SA, obrante en p. 589 del documento denominado “Documentación 3138”, incorporado en el expediente principal en fecha 10/6/2026.

⁷⁷ V. expediente administrativo de la contratación de HTech y documentación secuestrada en el marco del allanamiento de OSPRERA.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

En el marco del allanamiento realizado en la sede de OSPRERA en fecha 24 de septiembre de 2025 se secuestraron dos informes más de la firma, correspondientes a los meses de febrero y mayo de 2025.

El informe de febrero de 2025 titulado “Situación actual y Diagnóstico Gobernanza de IT” enumera una serie de conclusiones que reiteran las sostenidas en los informes previamente presentados por la presidenta de HTech en los períodos de noviembre de 2024 a enero de 2025, solo que con un mayor desarrollo. Contiene un apartado con el “resumen ejecutivo” en el cual se establecieron los siguientes puntos de mejora: 1) “Necesidad de reestructuración de la Gerencia de Procesos y Sistemas: Resulta necesario reestructurar la Gerencia, creando nuevas áreas o jefaturas de competencia para tomar las riendas de aspectos críticos de seguridad, fomentando la correcta segregación de funciones”; 2) “Falta de un marco formal de Gobernanza de TI: Si bien existe documentación sobre ciertos procesos, resulta imperioso realizar una revisión y actualización de estos, junto con la creación de nuevas políticas y procedimientos que permitan abordar todo lo referente a controles, seguridad y gestión de TI”; 3) “Debilidades en la seguridad de la información: Se identificaron vulnerabilidades en la infraestructura, falta de políticas de seguridad robustas y ausencia de un sistema de gestión de seguridad de la información. Asimismo existe una carencia de controles y revisiones periódicas que permitan mantener la seguridad de los accesos y los activos de información”; 4) “Ausencia de RRHH calificados: Se ha identificado una discrepancia entre las habilidades requeridas para ciertos puestos y las capacidades actuales de los empleados en estas funciones”; 5) “Falta de un sitio alternativo de procesamiento: No se cuenta con un sitio de procesamiento alternativo para operar en caso de contingencia en el sitio principal, por lo que, ante un ataque al Data Center, la OS se quedaría sin servicio por tiempo indeterminado”; 6) “Falta de un Plan de Recuperación ante Desastres (DRP): No existe un plan de recuperación ante desastres ni se llevan a cabo pruebas para verificar la eficacia de las medidas de seguridad física actualmente implementadas en el sitio principal”; 7) “Procesos de gestión de IT ineficientes: Los procesos de gestión de cambios, gestión de incidente y gestión de problemas carecen de formalización y automatización”; 8) “Ausencia de una Gerencia de Auditoría Interna: La falta de una gerencia que vele por control interno y el cumplimiento de normas crea posibilidades de que el alto mando no tenga alertas que permitan mitigar riesgos de fraude o de incumplimiento regulatorio ya sea a nivel





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

de sistemas como así también de procesos no solo del ámbito de IT sino de todos los sectores”; 9) “Sistemas vetustos: La OS posee sistemas desarrollados, algunos de alta criticidad y de utilización constante desarrollados en tecnología en desuso, hasta con ausencia de log de trazabilidad y access”; 10) “Licencias vencidas: El deterioro de mantenimiento y de inversión tiene como resultado tener en la actualidad una serie de licencias con diferente nivel de criticidad vencidas, provocando un grado de vulnerabilidad que es necesario subsanar a corto plazo”⁷⁸.

La mayoría de estas conclusiones se repiten posteriormente en el informe de mayo de 2025, titulado “Proyecto de modernización digital. Sistema de autorizaciones Gestión prestacional”. Atendiendo a la fecha consignada en este último, debería corresponderse con los “entregables” estipulados en la propuesta de los servicios de asesoría estratégica (cuya cláusula preveía: “dada la necesidad inmediata de buscar y resolver problemas, el dinamismo de las soluciones estará respaldado por los requerimientos y cambios que surjan a raíz de los hallazgos y las presentaciones de mejora”), pues los servicios de consultoría supuestamente habían finalizado en febrero de 2025, cuando se entregó el informe. Sin embargo, el informe de mayo de 2025 también se encuentra exclusivamente enfocado al área de sistemas.

La iniciativa se estructuraba sobre cinco ejes que corresponden estrictamente a cuestiones informáticas: 1) “Unificación de canales e ingreso de solicitudes”; 2) “Creación de la Plataforma de Gestión Documental y del Receptor Central de Documentación (PGD/RCD)”; 3) “Reducción drástica de tareas manuales”; 4) “Integración con el nuevo Sistema de Gestión Prestacional (SGP)”; 5) “Construcción de un único ecosistema de datos”⁷⁹. Dentro de cada eje se introducen propuestas técnicas, preparando el escenario para nuevas contrataciones, en este caso, mucho más onerosas.

⁷⁸ V. informe de febrero de 2025 titulado “Situación actual y Diagnóstico Gobernanza de IT” elaborado por HTech Innovation SA, p. 681 y sgtes. del documento denominado “Documentación 3138”, agregado al expte. principal en fecha 10/6/2026.

⁷⁹ V. informe de mayo de 2025 elaborado por HTech Innovation SA, titulado “Proyecto de modernización digital. Sistema de autorizaciones Gestión prestacional”, p. 771 y sgtes. del documento denominado “Documentación 3138”, agregado al expte. principal en fecha 10/6/2026.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

HTECH
INNOVATION

MATRIZ DE INVERSIÓN POR EJE ESTRATÉGICO – TRANSFORMACIÓN DIGITAL OSPRERA

Las siguientes estimaciones condensan los cinco ejes principales del proyecto de transformación digital de OSPRERA, cada uno representando un componente esencial del nuevo modelo prestacional: ingreso multicanal, gestión documental, automatización, integración institucional y ecosistema de datos. Cada eje se detalla con su código de requerimiento, alcance funcional, inversión inicial estimada y costos operativos mensuales previstos. Estas cifras servirán como referencia para la futura presentación de presupuestos, selección de proveedores y planificación de licitaciones o contrataciones.

EJE-01: Unificación de canales de ingreso

- **Resumen del requerimiento:** Desarrollo de portal web responsive, app móvil, chatbot multicanal con IA, sistema CRM/ticketing, casilla de correo institucional estructurada, central telefónica VoIP integrada, autenticación digital segura y dashboard de monitoreo operativo.
- **Setup inicial estimado:** USD 170.000 – 257.000
- **Fee mensual operativo estimado:** USD 8.000 – 13.000

EJE-02: Plataforma de Gestión Documental y Receptor Central de Documentación (RCD)

- **Resumen del requerimiento:** Sistema PGD, motor OCR, escáneres en delegaciones, front de carga estructurado, panel de gestión documental, integración con SIGME/SGP, casilla institucional automatizada, firma digital y capacitación archivística.
- **Setup inicial estimado:** USD 101.000 – 151.000
- **Fee mensual operativo estimado:** USD 3.700 – 5.700

EJE-03: Automatización de procesos administrativos (RPA y BPM)

- **Resumen del requerimiento:** Plataforma de automatización (RPA), motor de flujos BPM, integración de chatbot y OCR ya desarrollados, conectores API con sistemas internos (SGP, SIGEP), infraestructura de ejecución, gobernanza de bots y seguridad.
- **Setup inicial estimado:** USD 77.000 – 123.000
- **Fee mensual operativo estimado:** USD 2.700 – 4.400

EJE-04: Integración con el Sistema de Gestión Prestacional (SGP)

- **Resumen del requerimiento:** Implementación de API Gateway/ESB, desarrollo de APIs REST/SOAP, configuración del módulo INTEROPERAR, colas de

CONFIDENCIAL

38





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

HTECH INNOVATION

mensajería y sincronización, seguridad reforzada (VPN/certificados) y monitoreo de integraciones.

- **Setup inicial estimado:** USD 73.000 – 114.000
- **Fee mensual operativo estimado:** USD 1.800 – 3.000

EJE-05: Ecosistema de datos unificado e interoperable

- **Resumen del requerimiento:** Data warehouse central, herramientas ETL/ELT, catálogo de datos y modelo maestro (MDM), capa de exposición vía APIs seguras, visualización BI (Power BI/Tableau), seguridad de acceso a datos y equipo de analítica.
- **Setup inicial estimado:** USD 81.000 – 123.000
- **Fee mensual operativo estimado:** USD 3.200 – 5.500

Resumen Financiero Estimativo

Concepto	Rango mínimo (USD)	Rango máximo (USD)
Inversión inicial total (setup único)	502.000	768.000
Costo mensual total estimado	19.400	31.600

Notas:

- Este presupuesto contempla un estimado de **toda la arquitectura funcional del proyecto**: front de atención, gestión documental, automatización, interoperabilidad institucional y ecosistema de datos.
- Los rangos responden a la posibilidad de elegir entre soluciones open source, desarrollo propio, o SaaS de alta gama.
- El **retorno estimado** en eficiencia operativa, reducción de carga manual y control prestacional podría permitir recuperar la inversión en un **plazo de 8 a 12 meses**, según el ritmo de implementación.

La propuesta exhibe un salto cuantitativo: se estipula un estimado de 768.000 dólares iniciales y un costo de 31.600 dólares mensuales. En el contexto de la situación financiera crítica que reconocía el informe, Mirabelli envió por mail una segunda propuesta de *chatbot* (incluido en el “EJE 03”) “para facilitar el avance del proceso y que las consideraciones presupuestarias del dictamen de GAF no lo detengan” (14/7/25).

Lo reseñado reafirma el cuadro ya descripto sobre la falta de precisión de las tareas, cuyos avances podrían atribuirse a uno u otro servicio prestado por HTech. Esa falta de delimitación se reflejó incluso en los propios informes de la presidenta de HTech, en especial, en el denominado “Proyecto de Modernización Digital”, que se presentó en el mes de mayo de 2025 con propuesta técnicas, cuando solo se encontraba vigente el servicio de asesoría estratégica. Por sobre todo, se destaca que en el último informe se proponían tareas de alto costo para la situación que atravesaba el ente intervenido.

Todo ello contrasta con el Reglamento de Contrataciones de la obra social. La compulsa de precios o, en su caso, el procedimiento licitatorio no constituyen meras formalidades burocráticas: permiten fijar, desde el documento de convocatoria, un punto de partida claro sobre la necesidad y la extensión de los servicios requeridos, los recursos





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

disponibles, el presupuesto real atribuible -sin dejarlo librado al arbitrio de un privado- y los criterios de elegibilidad de los competidores. A su vez, aseguran la igualdad de condiciones entre oferentes, preservan la transparencia del proceso de selección y permiten escoger la propuesta más idónea en función de las necesidades del área de la obra social, de parámetros de precio y de calidad, todos ellos previamente definidos. En el caso, esos principios fueron flagrantemente transgredidos.

Los interventores favorecieron a los empresarios allegados mediante la contratación directa y la autorización de desembolsos, en detrimento de destinos prioritarios, como la mejora de las prestaciones de salud a los afiliados y la recuperación económica de OSPRERA. El objetivo era aún más ambicioso: asegurarse 768.000 dólares iniciales y 31.600 dólares mensuales de una obra social que atravesaba una crisis prestacional y de endeudamiento de tal entidad que había justificado su intervención por decisión del Poder Ejecutivo Nacional⁸⁰.

(iii) El maquillaje de la maniobra delictiva

Para esconder el actuar interesado en las contrataciones amañadas durante sus períodos como interventores, Montero y Petroni omitieron cualquier tipo de mención en los informes de gestión presentados ante la SSSalud (en virtud de los decretos PEN 720/2024 y 1054/2024), pese a la gravitación que supuestamente tenía la empresa de servicios. A su vez, Petroni intentó maquillar y dotar de licitud a la maniobra a través de la intervención de un área creada por él bajo un nombre pretencioso: Unidad Especial de Compliance & Ética. Al frente puso a Marcelo Thomann, precisamente quien había participado en un encuentro junto a Aguirre en la Superintendencia de Servicios de Salud (SSS)⁸¹.

⁸⁰ Parte de ese objetivo era también la contratación de especialistas en “seguridad informática”, “infraestructura tecnológica”, “soporte y gestión de operaciones tecnológicas” e “innovación y desarrollo tecnológico”, cuando ya había empresas prestando servicios en la obra social (nota del 11 de mayo de 2025 de la presidenta de HTech Innovation, Casandra Mirabelli, a la gerencia general de OSPRERA, bajo el título “Consultoría estratégica. Reestructuración Gerencia de Sistemas y Procesos”). Nótese nuevamente que la generalidad en la consignación de las tareas en cada propuesta prestaba a la confusión. En este caso, fue la propia Mirabelli quien se refirió a los servicios de “asesoría estratégica” como “consultoría estratégica” (el destacado es propio).

⁸¹ Luego de que Aguirre, Thomann y Petroni visitaran al superintendente de Servicios de Salud (en fecha 6/1/25), Petroni designó formalmente a Thomann como gerente de Asuntos Jurídicos y, cuando la maniobra salió a la luz, le encomendó una auditoría sobre la contratación de HTech (Cfr. Resoluciones 43/25, 101/25, 210/25 y 211/25).





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

Informes de gestión presentados por los interventores ante la SSS

En ninguno de ellos se mencionó directamente la contratación de HTech sino hasta que la maniobra tomó estado público. Tampoco se había reportado previamente la actuación de sus socios y administradores dentro de la obra social, pese al alto nivel de incidencia que tenían en su funcionamiento. Los interventores se limitaron a señalar que existía un “equipo de intervención” y un “plan de intervención”, que tampoco se encuentra agregado al expediente n° EX-2024-77494517 de la SSSalud, ni en registros formales en la obra social⁸².

Montero se había referido expresamente a la conformación de un “equipo de intervención” para alcanzar “los objetivos propuestos en el plan de intervención”, pero no indicó su composición ni hizo referencia a la asignación de personal de la obra social al efecto, o bien a la contratación de una empresa privada⁸³ (ver informe del 29/11/2024). Todo indica que la interventora se refería a la actuación de Aguirre, con la colaboración de Mirabelli, que fue canalizada a través de la contratación de servicios de asesoría estratégica y consultoría de HTech Innovation SA⁸⁴. Tal omisión no parece responder a un descuido, más bien a una acción deliberada.

Para la fecha de presentación del informe, la contratación de la firma ya había sido solicitada y autorizada por ella misma. Incluso ya se habían realizado pagos imputados tanto al servicio de asesoría como al de consultoría (los denominados “*reconocimientos previos*”). La información que reportaba a la SSSalud de aspectos informáticos era limitada (por ej. “estamos avanzando en línea con los diagnósticos de las auditorías en marcha, pero pone (*sic*) en la mira otras falencias que requieren una investigación más profunda. En algunos casos, estamos trabajando en correcciones inmediatas y en otros, en la planificación

⁸² Al respecto, la veedora judicial constató la ausencia de tal plan de intervención. V. documento “Informe Veedora judicial” agregado al expediente principal en fecha 27/8/2026.

⁸³ V. pág. 176 del referido expediente administrativo n° EX-2024-77494517, agregado al expediente principal en fecha 10/8/2026.

⁸⁴ Así según se desprende del diagrama enviado por Aguirre al grupo de WhatsApp “Rurales”, en el que consignó que el “Gabinete Asesor” sería conducido por él mismo, que Mirabelli sería encargada de “IT, Procesos y control interno” y Montero sería asesora de asuntos “médico[s]”. Ello, una vez que Petroni fuera designado interventor.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

de acciones a corto y mediano plazo”), mientras que para el resto de las áreas era mucho más nutrida y contaba con un mayor grado de precisión⁸⁵.

Los reportes de Petroni, por su parte, merecen idénticas críticas (no hacen referencia alguna a la compañía HTech Innovation SA). Recién en el informe del 28 de febrero de 2025, alude por primera vez al “análisis de la consultoría enfocada en la gobernanza de IT” para informar su conclusión: refirió que los resultados habían sido comunicados oportunamente en informes anteriores⁸⁶, aunque sin mencionar quiénes eran, ni los alcances sobre el manejo de información sensible ni su política de privacidad (conf. ley 25.326 de Datos Personales y ley 26.529 de Derechos del Paciente). La primera y única mención de la firma de HTech Innovation SA fue en el marco del informe de gestión elaborado por Marcelo Petroni el 30 de julio de 2025; cuando salió a la luz la contratación de la firma y dijo encomendar los informes de auditoría⁸⁷.

Las “auditorías” encargadas por Petroni

El 28 de julio de 2025 (cuando ya había trascendido públicamente la sospecha acerca del negocio entre HTech y la obra social intervenida), Marcelo Petroni dispuso la realización de una auditoría integral, interna y externa, sobre la contratación y ejecución de los servicios prestados por la empresa HTech Innovation SA “con especial foco en las facturaciones presentadas y servicios efectivamente prestados” y la suspensión de la ejecución del contrato de servicios mantenido con dicha firma⁸⁸.

Para esa tarea, designó a la recién creada Unidad Especial de Compliance y Ética y estableció que “quedará en cabeza de la Gerencia General la búsqueda y designación de una empresa que estará a cargo de la auditoría externa”⁸⁹.

⁸⁵ A modo de ejemplo, respecto del Área de Jurídicos se informaba la cantidad de procesos judiciales en trámite (ejecuciones fiscales, concursos, quiebras, juicios laborales, etc.) con los respectivos montos de dinero percibidos o a cobrar. También se puso en conocimiento de “la suscripción de convenio con la firma Air Liquide Argentina SA (proveedora de oxígeno) por la suma de \$67.574.392,96 (v. pág. 179 del expediente administrativo n° EX-2024-77494517, agregado al expediente principal en fecha 10/8/2026).

⁸⁶ V. pág. 475/483 del expte. referido, agregado al expediente principal en fecha 10/8/2026.

⁸⁷ En efecto, tal como aportara el denunciante, las primeras noticias sobre la contratación entre HTech y OSPRERA datan de julio de 2025. Al respecto, v. <https://www.a24.com/politica/exclusivo-a24-las-facturas-el-estado-la-empresa-vinculada-martin-menem-n1459826>.

⁸⁸ V. Resolución OSPRERA N° 210/25, agregada al expediente principal en fecha 21/4/2026.

⁸⁹ Ídem.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

Es necesario saber, de antemano, qué se espera de una unidad a la que se denomina de *Compliance y Ética*⁹⁰. En primer lugar, supone la existencia de una política de integridad que guarde relación con los riesgos propios de la actividad considerada en su contexto. Ese enfoque basado en riesgos debe estar plasmado en un estudio serio que permita luego elaborar e implementar un programa de integridad. Tal programa supone la existencia de: a) un código de ética o conducta, o la existencia de políticas y procedimientos de integridad aplicables a todos los directores, administradores y empleados, independientemente del cargo o función ejercidos, que guíen la planificación y ejecución de sus tareas o labores de forma tal de prevenir la comisión de los delitos contemplados en esta ley; b) reglas y procedimientos específicos para prevenir conflictos éticos e ilícitos; c) la realización de capacitaciones periódicas sobre el Programa de Integridad a directores, administradores y empleados; d) un análisis periódico de riesgos; e) la identificación de responsables a cargo de cada tarea con sus perfiles; f) comprobar la integridad y trayectoria de terceros o socios (proveedores, distribuidores, prestadores de servicios, agentes e intermediarios); entre otros⁹¹.

Volviendo a la premisa de la *evaluación inicial de riesgos*, que habrá de ser el punto de partida para la elaboración de un programa de integridad -y posterior implementación-, ella debe volcar de un modo documentado -generalmente por escrito- el nivel de riesgo que supone la actividad, estableciendo los márgenes y elaborando un plan de acción dentro de aquellos⁹². En este caso, era clave pues se trataba de una Obra Social intervenida en función de anteriores desmanejos.

El responsable del programa no solo debe conocerlo sino también contar con conocimientos técnicos en la materia y ser proactivo -es decir, no trabajar a demanda, como se verificó en este caso-. De él se espera que analice los riesgos éticos y, sobre la base de información de la organización y su ámbito de actuación, adapte las políticas internas,

⁹⁰ V. Oficina Anticorrupción, “Lineamientos para la implementación de Programas de Integridad”, 2019, disponible en https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/lineamientos_para_la_implementacion.pdf; Berruezo, R. *Personas jurídicas. Teoría del delito, compliance, auditoría y participación*. Montevideo: B de F Ltda., 2023.

⁹¹ Ídem.

⁹² Como enseña la Oficina Anticorrupción, una adecuada evaluación de riesgos supone involucramiento de la alta dirección al momento de evaluar y definir el proceso y responsables de la evaluación; correcta comunicación de resultados y conclusiones de esa evaluación, la información recolectada, la determinación de las fuentes, procedimientos y fechas, qué fue tomado como “riesgo”, entre otros.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

conduzca, capacite, asesore, investigue y resuelva dilemas éticos. En cualquier caso, es importante que la organización que designa un responsable asiente por escrito y con claridad en su contrato, en su descripción de puesto o donde corresponda, las funciones que encomienda a aquel o aquellos llamados a ejercer la responsabilidad. Lógicamente, el proceso de selección debe ser inobjetable.

Algo esencial en la prevención de riesgos es conocer en profundidad las actuales o potenciales contrapartes, no *personalmente* como sucedió en este caso sino como acto de debida diligencia. Se debe verificar si tienen experiencia comprobada, si existen datos públicos sobre su actividad y trayectoria (por ejemplo, cuándo fue constituida la persona jurídica y si tiene página web), si tiene vínculos o algún tipo de conflicto de interés, cuáles y cómo son sus instalaciones, si se prestarán servicios a nombre de la empresa o será representada por terceros -y, en este último caso, si los terceros tienen vínculos o conflictos de interés-. Una vez superado el examen y contratada, recién podrá volcarse la atención a la efectiva prestación de servicios.

Ni la evaluación de riesgos, ni el código de ética ni el programa subsiguiente pueden ser formularios modelo. La clave de éxito de un sistema de integridad es que se trate de una “traje a medida” que comprometa a todos los actores de la organización y recoja sus características propias. Todo ello debe acontecer en un ámbito de suma transparencia, donde el responsable del área de cumplimiento revista independencia (la estabilidad necesaria para asegurarla) y nada se esconda.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

Si se comparan estas exigencias con lo constatado en OSPRERA⁹³, se advierte de modo ostensible que el área creada sólo era una puesta en escena pergeñada por los propios actores de los hechos presuntamente ilícitos para emprolijar *a posteriori* el desmanejo. Los documentos encontrados exhiben un *compliance* fraudulento o de fachada, para aparentar legalidad. Paradójicamente, el área creada por Petroni, en lugar de rechazar negocios, rescindir contratos o investigar responsabilidades internas, fue puesta a validar las operaciones sospechosas.

I. “Auditoría interna”. El informe de Marcelo G. Thomann

El primer informe se encuentra suscripto por Marcelo Guillermo Thomann, a quien había designado el propio Petroni como gerente del Área de Jurídicos (mediante Resolución n° 43/25 de fecha 23/1/25) y encargado de la Unidad Especial de Compliance y Ética (cfr. Resolución n° 56/25 del 21/2/2025, Resolución 210/25 del 28/7/25 y Resolución 211/25 del 29/7/25)⁹⁴. Como se adelantó, su independencia estaba seriamente comprometida, tanto por su relación con los actores como por su designación *ad hoc*.

⁹³ El 11/2/25, Petroni envió una nota a la Gerencia General solicitando la creación de una “Unidad Anticorrupción”. La solicitud fue girada a la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Thomann elaboró el dictamen jurídico - nota n° 12.193.923 (20/2/25). El 21/2/25, Petroni creó el Departamento de Anticorrupción con una Unidad Especial de Compliance y Ética, bajo la órbita de la Subgerencia de Asuntos Jurídicos (Res. 56/25). Luego, designó a Thomann como jefe de Unidad Compliance (Res. 101/25, del 25/4/25). El 28/7/25, Petroni encomienda una “auditoría integral” sobre la contratación de HTech Innovation SA (Res. 210/25). Al día siguiente, el 29/7/25, Petroni aprobó la implementación del departamento anticorrupción con la Unidad de Compliance a cargo de Marcelo Thomann (Res. 211/2025). El Código de Ética y Conducta y el Programa de Integridad carecen de fecha y de firma, tampoco se identifica cómo se produjeron, quién lo revisó y aprobó, ni los datos de versión de los documentos. Respecto del *análisis inicial de riesgo* del Programa de Integridad sólo se dice “[...] se avanzó en la identificación de los siguientes riesgos: cohecho, tráfico de influencias, negociaciones incompatibles, concusión, enriquecimiento ilícito, falsificación de informes o balances. Como resultado de ello, se lograron identificar sectores y/o procesos con mayor exposición al riesgo de corrupción, lo que delineó la estructura del presente Programa”. V. documentos aportados por la veedora judicial.

⁹⁴ En los fundamentos de la resolución mediante la cual se creó la Unidad Especial de Compliance y Ética se invocó “la gravedad de los hallazgos detectados en la auditoría institucional [que] evidencia una situación de crisis extrema en la administración financiera y operativa de la entidad, configurando un escenario de alto riesgo que compromete tanto su solvencia como su legitimidad institucional”, a lo que agregó que “las deficiencias estructurales en los controles internos, la falta de mecanismos adecuados de trazabilidad y transparencia, y la vulnerabilidad ante riesgos de fraude y corrupción demandan la adopción inmediata de un modelo de Gobierno Corporativo y Compliance robusto y eficiente” (V. Resolución n° 56/2025 del 26/2/2025, suscripta por Petroni en su calidad de interventor, agregada al expediente principal en fecha 10/8/2026).





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

De la lectura del informe surgen varios elementos que reflejan la superficialidad del análisis realizado, como también que las conclusiones arribadas no encuentran sustento en la documentación oficial obrante en la obra social. Expuso que, “con la finalidad de estabilizar, auditar y rediseñar la arquitectura tecnológica de la Obra Social, se ha llevado adelante un proceso de contrataciones estratégicas que incluyó múltiples firmas consultoras” y se añadió que ese esquema “evidenció la necesidad institucional de abordar el área de sistemas con una perspectiva integral, plural y profesional, asegurando transparencia, competitividad y mejora continua”⁹⁵. Todos los imputados toman esta pieza como eje de sus defensas.

Nada de ello, como se vio, encuentra correlato en los hechos. El informe es inconsistente con la documentación obrante en la obra social al momento de la contratación y no reseña los mecanismos empleados para garantizar lo que afirma. En otras palabras, los motivos que enumeró Thomann para contratar bajo modalidad *directa* a HTech Innovation SA -aun sin respaldo- no aparecen en la nota del 29 de octubre de 2024, mediante la cual se había instruido la contratación bajo los adjetivos de “suma importancia y urgencia”⁹⁶.

Los términos, más que los de una auditoría, son los de una apología. De esta manera, lo ausente pretendió ser subsanado haciendo referencia a: una situación de “emergencia operativa en el área de sistemas”, “un cuadro de colapso informático y organizativo que requería atención inmediata” (recién supuestamente verificado en un informe *posterior*), y a las facultades de la intervención en “la búsqueda de soluciones expeditivas orientadas a salvaguardar el interés público (la salud de los afiliados) por encima de trámites ordinarios y habituales”.

Afirma que se respetaron las disposiciones del Reglamento de Compras y Contrataciones, “que permiten obviar la licitación en casos de urgencia debidamente fundada”, cuando en este caso nada se había dicho para justificar la alegada urgencia.

⁹⁵ V. “Informe solicitado por intervención de la Obra Social del Personal Rural y Estibadores de la República Argentina (OSPRERA) Resolución 210/2025” elaborado por la Unidad Especial de Compliance & Ética, p. 13 del documento denominado “Documentación 3138”, agregado al expediente principal en fecha 10/6/2026.

⁹⁶ Cfr. la ya referida nota de Virginia Montero dirigida al Departamento de Coordinación mediante la cual solicitó la contratación de los servicios de consultoría técnica en sistemas y procesos IT y de asesoría estratégica, obrante en p. 623 de documento denominado “Documentación 3138/2025”, agregada al expediente principal en fecha 10/6/2026.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

Como corolario, el informe asienta que “HTECH ya había demostrado, en la primera etapa de trabajo en agosto, un dominio técnico y conocimiento profundo de entornos tecnológicos críticos”, sin ningún tipo de respaldo objetivo. De hecho, recién con la confección del informe, y en este intento de subsanar lo hecho mal, se incorporaron los antecedentes de Mirabelli y Aguirre, “con el objeto de verificar la trayectoria, experiencia e idoneidad técnica de los profesionales”⁹⁷.

Thomann tampoco plasmó que la prestación de servicios de HTech durante el mes de agosto había tenido lugar sin un marco contractual que definiera deberes y facultades de ambas partes, que durante ese plazo los empresarios accedieron a información confidencial y de carácter sumamente sensible de la institución y sus beneficiarios -sin asumir deber alguno respecto de su resguardo-, ni que se le reconocieron pagos previos a la presentación de informes o corroboración de la prestación de servicio⁹⁸. Claro está, tampoco dijo nada de su relación personal con los sujetos involucrados.

Para advertir los desvíos es conveniente comparar la actitud de Thomann en otro caso: al opinar sobre la posibilidad de presentar una denuncia por la contratación de la empresa Point Centurión SRL, proveedora anterior de la Gerencia de Procesos y Sistemas de OSPRERA. Allí el examen fue muchos más riguroso y dijo lo que en esta ocasión calló⁹⁹:

⁹⁷ V. p. 17 del documento denominado “Documentación 3138”, agregado al expediente principal en fecha 10/6/2026.

⁹⁸ V. p. 18 del documento denominado “Documentación 3138”, agregado al expediente principal en fecha 10/6/2026. Nótese además que, en pleno trámite de contratación de los servicios de consultoría técnica en sistemas, el Gerente de Administración y Finanzas de OSPRERA refirió -mediante providencia n° 1133/24- que por pedido de la Dra. Virginia Montero, se habían abonado las dos primeras facturas que había emitido HTech (a OSPRERA y en su vida comercial, numeradas como “0001” y “0002” (v. p. 611 del documento denominado “Documentación 3138”, agregado al expediente principal en fecha 10/6/2026).

⁹⁹ V. Nota N° 12191372 OSPRERA, 12/2/2025, firmada por Marcelo Thomann, gerente de Asuntos Jurídicos, en documento denominado “Contratación ‘Point Centurión’”, agregada al expediente principal en fecha 17/7/2026.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

1. Contratación sin antecedentes y sin licitación:
 - o POINT CENTURION SRL fue contratada sin un proceso de selección competitivo ni evaluación de otras empresas del sector.
 - o No se verificaron antecedentes ni idoneidad técnica antes de la contratación.
2. Facturación fraudulenta y fechas incongruentes:
 - o Se detectaron facturas con fechas previas a la constitución legal de la empresa.
 - o Se facturaron servicios sin acreditar la efectiva prestación de los mismos.
3. Conflicto de interés y vínculos personales:
 - o Ariel Bellesi, Gerente de Procesos y Sistemas de OSPRERA, tiene relación de parentesco directo con los socios de POINT CENTURION SRL.
 - o No se informó ni se evitó esta situación de conflicto de intereses en la contratación.
4. Pagos sin respaldo documental adecuado:
 - o Se autorizaron transferencias millonarias sin contratos detallados, entregables definidos ni informes técnicos que respalden el servicio brindado.

Por otro lado, volviendo a su informe, Thomann hizo referencia a una “evaluación económica y precios de mercado” que se habrían compulsado, en la que se detalló el monto mensual que insumía el contrato de consultoría de HTech de acuerdo con el personal afectado (entre ellos, Coordinador médico IT general, Coordinador IT general, Responsable de procesos IT, Responsable de sistemas, Responsable de análisis de datos, Seguridad Informática y Tecnología, Analista de datos SR, Staff analista procesos, Staff sistemas, Auditores SAP, Funcionales) y aseveró que “no se detecta[ro]n sobreprecios ni desproporciones”¹⁰⁰. Sin embargo, aquí se demostró suficientemente que la empresa carecía de capacidad operativa y de empleados (acápite IV.C.) y que, conforme el cuadro extraído de la propuesta de consultoría de HTech, varios de los servicios considerados en la comparativa efectuada por Thomann (“seguridad informática y tecnología”, “auditores SAP”, “funcionales” y “otros equipos”) eran provistos por “personal externo”.

En conclusión, el informe exhibe los mismos vicios señalados con relación a la creación del área que Petroni denominó de Compliance y Ética.

2. “Auditoría externa”. El informe del auditor externo Carlos Scolari

A través de la Resolución 210/25 se dispuso que “quedará en cabeza de la Gerencia General la búsqueda y designación de una empresa que estará a cargo de la auditoría externa”. El informe en cuestión fue hallado en ocasión del allanamiento producido en OSPRERA y se ignora si hubo un procedimiento para seleccionar al “auditor externo” (o si se repitieron los mismos vicios detectados en la elección del responsable de cumplimiento).

¹⁰⁰ V. p. 23 de documento denominado “Documentación 3138”, agregado al expediente principal en fecha 10/6/2026.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

El trabajo fue suscripto por el contador público Carlos A. Scolari¹⁰¹. A diferencia del anterior, en este caso supo aclarar que “los procedimientos realizados no constituyen una auditoría ni una revisión”.

Sobre el personal afectado a la empresa HTech, señaló que a lo largo del proyecto intervinieron cuatro recursos que trabajaron a distancia durante la mayor parte del tiempo, que no se encontraban en relación de dependencia, sino que, por un lado, “mantenían su remuneración vinculada a la posibilidad de ser parte de proyectos futuros en otros trabajos que Sergio Andrés Aguirre est[aba] desarrollando” y, por el otro, “por otras sociedades de las cuales ellos también son directivos o de alguna forma participan”¹⁰².

El contador destacó que no contó con documentación de respaldo que comprobara aquellos extremos. En efecto, la empresa declaró que la siguientes personas (“recursos”) se encontraban afectadas a los servicios de consultoría: Sergio Aguirre, Casandra Mirabelli, Matías Aguirre, Romina Fontana, Agustin Cicognini y Francisco Caivano; mientras que para la asesoría abocó a los dos primeros y “otros recursos bajo demanda”¹⁰³.

De los informes suministrados por ARCA surge que Caivano comenzó a emitir facturas a HTech a partir de septiembre de 2024, esto es, con posterioridad a que surgiera el negocio con OSPRERA¹⁰⁴. Por su parte, Fontana trabajaba para Aguirre desde antes de la formación de HTech: le había facturado a la empresa Wellmets SRL desde enero de 2024¹⁰⁵,

¹⁰¹ V. p. 31 del documento denominado “Documentación 3138”, agregado al expediente principal el 10/6/2026.

¹⁰² V. p. 65 del documento denominado “Documentación 3138”, agregado al expediente principal el 10/6/2026.

¹⁰³ V. documentación secuestrada en el marco del allanamiento realizado en la sede de OSPRERA (v. pág. 577/87 del archivo “Documentación 3138” incorporado al expte. digital el 10/06/2026). A su vez, de los registros de visitas del OSPRERA únicamente se desprende el ingreso de Jorge Matías Aguirre y Agustín Scisognini el día 7/11/2024 a las 9.56 y a las 11.06 horas, respectivamente (v. Libro I incorporado al expte. digital el 10/8/26, pág. 15).

¹⁰⁴ Caivano emitió las siguientes facturas: el 16/9/24 por la suma de \$1.470.150; el 1/12/24 la suma de \$665.500, el 30/12/24 por \$3.536.225, el 6/2/25 por \$3.597.057,75, el 31/3/25 por \$3.980.325,25, el 5/3/25 por \$3.743.830,75, el 7/5/2025 por \$3.979.569; el 4/6/25 por \$4.100.956,20, el 2/7/25 por \$4.329.833,14, el 31/7/25 por \$4.683.476,82, y que incluso tras haber presentado la nota de finalización de servicios continuó haciéndolo (el 1/9/25 por \$4.731.342,00, el 1/10/25 por \$5.227.339,76, el 5/11/25 por \$5.163.990,81, 1/12/25 \$5.163.990,81 y el 2/1/26 por \$5.189.992,50) presumiblemente en virtud de la prestación de servicios en favor de la Municipalidad de San Nicolás. V. informes de ARCA n° IF-2026-01501019 sobre HTech Innovation SA, elaborado en fecha 15/5/2026.

¹⁰⁵ V. informe de ARCA n° IF-2026-01486677 sobre Wellmets SRL, elaborado en fecha 15/5/2026.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

luego a HTech Innovation desde mayo de 2024¹⁰⁶ y posteriormente a la compañía Binning Oil Tools -perteneciente a Stefano Zanetti¹⁰⁷-. Todo ello ratifica que la empresa no tenía antecedentes ni experiencia ni capacidad operativa, y que, por lo tanto, OSPRERA fue su primer cliente, lo que le sirvió como impulso para formarse.

Por otro lado, Scolari realizó algunas apreciaciones respecto de las recomendaciones que HTech había efectuado a OSPRERA. Puntualmente, advirtió que la firma aconsejaba “implementar una estructura de soporte externa para el Área de Sistemas” consistente en “contratar una empresa independiente que provea personal técnico especializado y trabaje en forma concomitante a la actual Gerencia de Sistemas, reportando directamente a la Intervención durante un periodo inicial de 2 a 3 meses”. El contador advirtió que dicha propuesta “conlleva riesgos” puesto que las falencias advertidas por la propia firma iban a permanecer intactas “si solo se superpone un equipo externo”. Según sostuvo, “se ataca el síntoma pero no la causa a raíz de la fragilidad institucional” y que, adicionalmente, “existe el peligro de establecer un ‘doble comando’: una segunda estructura operando en paralelo puede generar confusión y conflictos si no hay una coordinación sólida con el resto de la organización”; todo ello podría “agravar la situación”¹⁰⁸.

Hizo hincapié en que “si no se define desde el inicio un plan de transferencia de conocimiento y de salida gradual del soporte externo, la dependencia del proveedor podría perpetuarse o ampliarse una vez finalizado el contrato”. En conclusión, estimó que esta medida de contingencia sería “válida” solo en el caso de fuera acompañado por “un plan sólido y explícito” que incluyera “metas claras de transferencia de conocimiento, capacitación del personal interno, empoderamiento de liderazgos locales en TI y un involucramiento activo de la alta dirección en la gestión tecnológica”.

Conforme se expuso en el punto IV.C., nada de lo advertido por el contador público fue implementado por los empresarios.

(iv) Conclusiones

¹⁰⁶ V. informe de ARCA n° IF-2026-01501019 sobre HTech Innovation SA, elaborado en fecha 15/5/2026.

¹⁰⁷ V. informe de ARCA n° IF-2026-01502007 sobre Binning Oil Tools SA, elaborado en fecha 15/5/2026.

¹⁰⁸ V. p. 83 del documento “Documentación 3138” agregado al expediente principal en fecha 10/6/2026.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

1. El análisis precedente permite tener por ratificada, con los alcances propios de esta instancia, la hipótesis que la fiscalía instructora sostuvo al momento de solicitar la indagatoria de las personas imputadas.

Virginia Montero y Marcelo Petroni detentaban las facultades de administración, contratación y control de una obra social intervenida por la autoridad administrativa del más alto nivel. Tal posición les imponía ejercerlas con independencia de criterio, con la diligencia de un buen administrador, y preservar su patrimonio. En ese marco, se verificó un quiebre de la confianza depositada en ellos y una injerencia indebida de actores privados que guiaron la voluntad de la obra social hacia sus propios intereses, traduciéndose en la contratación de la empresa HTech Innovation SA.

Virginia Montero y Sergio Aguirre tenían una relación de cercanía. Ambos concurrieron, juntos y por separado, a diversas reuniones con autoridades políticas previo a que OSPRERA fuera intervenida. La secuencia de reuniones, comunicaciones y decisiones relevadas muestran la preeminencia de Aguirre sobre el resto. Tras su designación en el cargo, y pese al evidente conflicto de interés, Montero promovió la contratación directa de HTech Innovation SA, de la cual Aguirre era socio. Incumplió todas las previsiones normativas para alcanzar ese tipo de contratación.

La prueba reunida permite concluir, además, que esa contratación exhibió irregularidades sustanciales. El ingreso de HTech aparece desvinculado de una necesidad técnica determinada mediante procedimientos objetivos. Las propuestas de la firma no ingresaron por los canales ordinarios sino que habrían llegado de modo directo a manos de la interventora, no estuvieron precedidas por un requerimiento técnico de las áreas competentes ni tampoco se acompañaron antecedentes suficientes de idoneidad ni capacidad operativa. Los montos comprometidos superaban ampliamente los umbrales reglamentarios (se omitieron los procedimientos competitivos exigidos). La invocación de urgencia por parte de Montero careció de la fundamentación exigible frente a la excepcionalidad de una contratación directa, en especial tratándose de una entidad con una alarmante crisis financiera y obligaciones prestacionales críticas en materia de salud.

Petroni, con conocimiento de todos esos antecedentes -en tanto formaba parte del mismo grupo-, autorizó nuevos desembolsos y prorrogó la relación contractual sin una revisión de las obligaciones asumidas por su antecesora. En ese escenario, ambos





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

interventores autorizaron desembolsos significativos en favor de una sociedad con la que existían notorios conflictos de interés, recientemente constituida, sin experiencia demostrada, sin estructura suficiente y cuya actividad económica comenzó a desarrollarse precisamente a partir del vínculo con la entidad intervenida. De tal suerte, recursos que debían orientarse prioritariamente a la normalización de la cobertura de salud fueron derivados hacia contrataciones cuya necesidad, alcance y eficacia no fueron justificados.

En ese marco, la promiscuidad entre lo público y lo privado quedó demostrada con la influencia de Sergio Aguirre sobre decisiones relevantes de la obra social. Su presencia antes y después de las designaciones de Virginia Montero y Marcelo Petroni, su participación en reuniones con autoridades de la Superintendencia de Servicios de Salud, su incidencia en contrataciones, designaciones y reestructuraciones internas, y el modo en que era reconocido por los integrantes del grupo muestran que ocupó un lugar central en la conducción material de la intervención, sin contar con investidura formal para ello.

También se comprobó que Casandra Mirabelli, en su doble carácter de presidenta de HTech Innovation SA y *referente* del área informática dentro de la obra social, asumió funciones incompatibles con una actuación externa e independiente. Su injerencia en la elaboración de los informes de gestión que debían presentar los interventores, el uso de una casilla institucional, su participación en reuniones operativas y la formulación de nuevas propuestas en nombre de la empresa revelan una inserción funcional dentro de OSPRERA que desdibujó los límites entre el proveedor privado y la obra social intervenida.

La división formal entre “asesoría estratégica” y “consultoría” presentó prestaciones ambiguas y superpuestas. Las propuestas incluían descripciones amplias y vagas; los informes de avance reiteraron diagnósticos generales, consignaron actividades sin resultados comprobables y conservaron, después de varios meses, un nivel de conocimiento sustancialmente similar, es decir, sin mejora (la presentación de mayo de 2025, emitida durante la vigencia exclusiva de la “asesoría estratégica”, continuó concentrada en cuestiones informáticas y confirmó la fungibilidad de ambos objetos contractuales). La falta de precisión impidió establecer cuáles eran las obligaciones de la contratista, qué productos debía entregar, cómo debía medirse el cumplimiento y sobre qué base correspondía evaluar el precio. Todo ello impactó en la rendición de cuentas inherente a la administración de recursos de la obra social bajo intervención estatal.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

Las denominadas auditorías dispuestas *ad hoc* una vez que las irregularidades tomaron la dimensión de escándalo público no fueron más que un intento de subsanar los desmanejos y evitar consecuencias ulteriores. La interna fue encomendada a una persona sin independencia, por fuera de todo sistema ético y profesional fiable. Formuló justificaciones inconsistentes y sin ningún tipo de respaldo real. El informe externo, en tanto, aclaró que su alcance no era el de una auditoría, no contó con respaldo suficiente pero, sin embargo, advirtió riesgos de doble comando, dependencia del proveedor y superposición con la estructura interna.

A partir de esos elementos, se encuentra acreditado que Virginia Montero y Marcelo Petroni actuaron en forma interesada y defraudaron los intereses confiados al ejercer la función pública como interventores de OSPRERA, mediante la solicitud, autorización, contratación, renovación y pago de servicios de consultoría informática y asesoría estratégica ofrecidos por HTech Innovation SA. En la misma maniobra, Sergio Aguirre y Casandra Mirabelli incidieron directamente sobre los actos administrativos irregulares dispuestos por la intervención y obtuvieron de ello ganancias ilícitas por un total de \$247.836.858,63.

Por las consideraciones efectuadas, corresponde someter a proceso a Sergio Andrés Aguirre, María Casandra Mirabelli, Virginia Montero y Marcelo Petroni en los términos del art. 306 del CPPN.

2. En cuanto a Zanetti, su situación no ha alcanzado el mismo nivel de reproche. Las conclusiones del punto precedente describen una secuencia basada en intervenciones materiales concretas: participación en la preparación y conducción de la Intervención, incidencia en decisiones institucionales, contacto con los funcionarios responsables, definición de las contrataciones, ejecución de las prestaciones y acceso a espacios de decisión de OSPRERA. Ninguna de esas conductas ha sido acreditada, hasta el momento, respecto del socio restante de HTech Innovation. Su vinculación surge esencialmente de los instrumentos constitutivos y de su aporte como inversor a la conformación de la novel empresa. Esa condición refleja una relación societaria formal y un interés económico en la firma, sin demostrar por sí misma que hubiera intervenido en la génesis de las contrataciones, conocido las circunstancias en las que fueron promovidas, impartido instrucciones, realizado gestiones ante la obra social, participado en los servicios invocados o influido en la asignación y disposición de los fondos.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

La atribución de responsabilidad exige como condición individualizar un aporte personal jurídicamente relevante. Su calidad de socio de la empresa requiere establecer, mediante elementos objetivos, cuál fue su grado de información sobre los vínculos preexistentes, el procedimiento de contratación, la capacidad operativa de la empresa, el contenido de las prestaciones y el destino de los pagos. Sobresale en este tramo la necesidad de determinar si intervino en el acercamiento indebido a OSPRERA, si formó parte de una planificación previa a la constitución de la sociedad que proyectara ese fondeo indebido, si realizó algún aporte que hubiera facilitado la maniobra examinada o si recibió beneficios vinculados a los fondos sospechados de ilicitud. La prueba reunida no ofrece, por ahora, una base suficiente para integrar a Zanetti en el conflicto de intereses ni afirmar esos extremos.

Estas circunstancias impiden disponer su procesamiento en esta etapa, si bien tampoco una decisión definitiva de sobreseimiento. Se optará por un temperamento expectante dirigido a precisar el origen y alcance de su inversión, su vinculación con el resto de los actores, su acceso a la documentación y a las comunicaciones societarias, su intervención concreta en las decisiones de HTech Innovation, el grado de conocimiento respecto de sus negocios, la percepción de dividendos, reintegros u otros beneficios.

En consecuencia, corresponde declarar la falta de mérito y su devolución a la fiscalía instructora para la realización de aquellas diligencias que permitan definir su situación procesal (conf. art. 309 CPPN).

V. Significación jurídica

V.A. Introducción

En los últimos treinta años, el mundo ha puesto especialmente foco en el problema de la corrupción e impulsado instrumentos internacionales con el fin de combatirla, en el entendimiento de que no solo socava las instituciones democráticas sino que atenta contra el desarrollo integral de los pueblos. Más acá, ha remarcado su impacto directo en el disfrute de los derechos humanos, exhibiendo su efecto destructivo de la capacidad de los Estados de respetar, proteger y cumplir, especialmente, los de aquellas personas y grupos en situación de vulnerabilidad y marginación¹⁰⁹.

¹⁰⁹ <https://www.ohchr.org/es/good-governance/corruption-and-human-rights>





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

A nivel regional, el camino iniciado por la Convención Interamericana contra la Corrupción (1996) trajo importantes cambios en el orden interno, como la Ley de Ética Pública y la creación de la Oficina Anticorrupción¹¹⁰. Esta normativa -que lleva ya más de un cuarto de siglo- no solo implicó modificaciones en los tipos penales existentes, sino que instauró un nuevo sistema para prevenir, detectar, investigar y sancionar posibles hechos de corrupción.

El instrumento fue acompañado luego por la Convención para Combatir el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (ONU). Las dos convenciones conforman un bloque anticorrupción al que nuestro país se encuentra obligado.

En lo cronológico, el camino iniciado allá por 1996 registra su último hito relevante en la recomendación de la OCDE sobre integridad pública, del año 2017, a la que Argentina adhirió, comprometiéndose a tener un sistema de integridad transversal al marco de gobernanza -con normas que lo hagan posible-, el uso de indicadores objetivos para mitigar riesgos y el establecimiento de reglas estrictas de conducta. El objetivo de esta última recomendación internacional fue lograr un enfoque conductual, de gestión de riesgos y rendición de cuentas (abandonando las políticas *ad hoc*) que sea integral, es decir, que involucre no solo a quienes tienen responsabilidad de gobierno sino también al sector privado, y que no se agote en la prevención y persecución del soborno sino que se extienda al abuso de poder, al tráfico de influencias y al uso de información confidencial -entre otras conductas reprochables-.

Esa recomendación fue especialmente tenida en cuenta en el Plan Nacional Anticorrupción. El eje de la estrategia anticorrupción es alcanzar una cultura de integridad y evitar los conflictos de intereses. La idea de un Estado constitucional de derecho supone no solo la primacía de la Constitución sino también la existencia de una burocracia racional guiada por valores éticos que prioricen en todo momento los intereses públicos.

¹¹⁰ Una breve cronología de las convenciones internacionales y la incidencia en nuestro derecho interno puede leerse en la obra de Marcelo Colombo y Paula Honisch “Delitos en las contrataciones públicas”, 1ª edición, Buenos Aires, editorial Ad-Hoc, año 2012, páginas 27 y sgtes.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

Para que ese ideal no sea solo una expresión de deseos, el ordenamiento jurídico y administrativo del Estado establece una serie de obligaciones dirigidas inicialmente a prevenir y, en su caso, investigar y sancionar.

En relación a esto último, conscientes de las dificultades propias de una conducta que suele aprovechar la opacidad y los laberintos burocráticos, así como la coexistencia con actividad lícita adyacente, los países creyeron necesario introducir pautas interpretativas y en particular apuntaron al método indiciario. Es así que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC) prevé expresamente que “el conocimiento, la intención o el propósito que se requieren como elemento de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas” (art. 28).

Ahora bien, para analizar este caso en términos jurídico-penales, corresponde partir de la base de que, conforme a la valoración probatoria efectuada: 1) Virginia Montero y Marcelo Petroni actuaron en calidad de funcionarios públicos (designados como interventores de OSPRERA, administraron la obra social intervenida y, por ello, se encontraban sujetos a los deberes y obligaciones previstos en la ley 25.188, entre ellos, administrar con fidelidad y defender los intereses que les habían sido confiados); 2) ambas designaciones fueron producto de la influencia y de una relación de confianza preexistente con Sergio Aguirre (socio de la empresa HTech Innovation SA); 3) Montero y Petroni se interesaron en la contratación de HTech Innovation (la empresa de Sergio Aguirre), dispusieron y autorizaron actos y pagos en ejercicio de su rol de administradores públicos, con los apartamientos señalados, mientras que Aguirre y Casandra Mirabelli (presidenta de la empresa) participaron en la generación de esos actos administrativos irregulares y en la obtención de beneficios económicos derivados de aquellos; y 4) Aguirre intervino en las decisiones que afectaban el funcionamiento de la obra social en sus distintas áreas, mientras que Mirabelli se arrogó la autoridad correspondiente al Gerente de Sistemas del ente, coordinó reuniones con el equipo de la sede central y redactó para los interventores los informes de gestión de esa área; ambos exhibieron la infiltración del interés privado en los actos de la administración.

Conforme lo desarrollado, las conductas reseñadas encuentran adecuación típica en los delitos de negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública (art. 265 del CP) y defraudación por administración fraudulenta (art. 173, inciso 7° del CP).





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

Previo a adentrarme en el análisis de cada tipo penal, cabe precisar que por “funcionario público” y “empleado público” se entiende, según el art. 77 del CP, “a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente” (el destacado es propio). Esta definición -amplia- es coincidente con la adoptada en los instrumentos internacionales (cfr. art. 1° de la CICC y art. 2° de la CNUCC) y tiene como componente principal el *ejercicio* de funciones públicas.

Por su parte, tanto la Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública como el Código de Ética en la Función Pública (Dec. 41/99) imponen los deberes y prohibiciones que sin excepción deben aplicarse a quienes se desempeñen en la función pública¹¹¹. Según la ley, el término de “funcionario público” abarca a “todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado” (art. 1°). Dentro de sus deberes se incluyó el de desempeñarse con “honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana” y, por sobre todo, “[v]elar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular (cfr. art. 2°, incisos b y c, de la Ley 25.188).

Esa misma normativa prevé que se entenderá como “función pública” a “toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos (art. 1°, Ley 25.188, segundo párrafo).

Estos deberes, a su vez, se complementan con los contenidos en los capítulos III y IV del Código de Ética de la Función Pública, que exige a los funcionarios el desempeño con “prudencia y pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración, con la misma diligencia que un buen administrador emplearía para con sus propios bienes, inspirando confianza en la comunidad y evitando acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio del Estado o la imagen que debe tener la sociedad respecto

¹¹¹ Oficina Anticorrupción, “Ética pública y conflictos de intereses. Estudio para su prevención y su adecuada gestión”, disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/libro_oa_2.0_v2.pdf.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

de sus servidores”, la “evaluación de los antecedentes, motivos y consecuencias de los actos cuya generación o ejecución tuviera a su cargo” y la “independencia de criterio, no involucrándose en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones y absteniéndose de toda conducta que pueda afectar su independencia de criterio para el desempeño de las funciones (arts. 9º, 17 y 23 Anexo al Decreto 41/99).

El deber de prudencia establecido en el art. 9º de la citada norma impone la obligación a quien ejerza la función pública de actuar no sólo “en forma ética, sino también proyectar una imagen de comportamiento ético, [lo que] resulta concordante con las directrices formuladas en el año 2003 por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) para la gestión de conflictos de intereses”¹¹².

Estas pautas de conducta dejan en claro cuál es la posición y qué se espera de un servidor público, en quien la ciudadanía deposita su confianza.

Por otro lado, es esperable que los funcionarios que administran en representación del Estado las obras sociales cumplan con la obligación de presentar declaraciones juradas (cfr. art. 5, inc. “m” de la Ley 25.188). Esto permite de inicio lograr un adecuado manejo de los conflictos de intereses, porque los funcionarios brindan información clara y pública, a fin de que tanto las autoridades como la ciudadanía puedan evaluar la imparcialidad en su toma de decisiones¹¹³.

El acatamiento de estos deberes “resulta primordial para generar la confianza de la sociedad en las instituciones y en las personas que se encargan de la gestión estatal”¹¹⁴. La reputación de las instituciones depende de “la aplicación objetiva, imparcial e igualitaria de las leyes, como así también, y muy especialmente, de la conducta que encarnan los funcionarios públicos”¹¹⁵.

V.B. El desvío del poder

¹¹² OCDE, *Guidelines for Managing Conflict of Interest in the Public Service*, 2003. Disponible en <http://www.oecd.org/gov/ethics/2957360.pdf>.

¹¹³ Oficina Anticorrupción, “Ética pública y conflictos de intereses. Estudio para su prevención y adecuada gestión”, p. 219, disponible en https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/libro_oa_2.0_v2.pdf.

¹¹⁴ V. resolución en causa n° 2876/2018, caratulada “Carpintero, Raúl A. y otros s/ defraudación contra la administración pública y otros”, del 14/12/2024 del registro de este juzgado.

¹¹⁵ Ídem.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

1. El artículo 265 del Código Penal reprime con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua al “funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo. Se aplicará también multa de dos (2) a cinco (5) veces del valor del beneficio indebido pretendido u obtenido [...]”.

La norma resguarda el interés de la administración en el proceso de toma de decisiones estatales, encarnado en la figura del funcionario y su inherente deber de conducirse con objetividad. Estamos frente a un delito especial propio -solo puede ser autor quien es funcionario público-, en el que el bien jurídico afectado es el “fiel y debido desempeño en las funciones de la administración en sentido amplio, de manera que la actuación de los órganos no solo sea plenamente imparcial, sino que se encuentre a cubierto de toda sospecha de parcialidad”¹¹⁶.

En ese sentido, “existe conflicto de intereses cuando se produce una confrontación entre el deber público y los intereses privados del funcionario, es decir, cuando este tiene intereses personales que podrían influir indebidamente sobre el desempeño de sus deberes y responsabilidades”¹¹⁷. Es indiferente que el beneficio se concrete o no. Tampoco se requiere, para su configuración, que la administración pública haya sufrido un perjuicio patrimonial. En rigor, el daño se configura por el solo desvío del poder del Estado hacia intereses particulares.

El hecho punible consiste, entonces, en un “desdoblamiento de la personalidad del funcionario”, de manera que “resulte intervenir en una relación (contrato u operación) como interesado y como órgano del Estado”¹¹⁸ al mismo tiempo. Corresponde precisar que el interesarse (verbo típico) incluye “ejercer influencia jerárquica sobre las autoridades

¹¹⁶ Soler, Sebastián, “Derecho penal argentino”, t. V, editorial TEA, 1994, p. 246. Kindhauser explica que este menoscabo se funda esencialmente en que “el poder de decisión estatal solo puede ser ejercido ordenada y confiadamente si se asegura que los motivos del que decide no están influenciados por la concesión indebida de ventajas” (Kindhauser, Urs, “Presupuestos de la corrupción punible en el Estado, la economía y la sociedad. Los delitos de corrupción en el Código penal alemán”, Polit. crim. n° 3, 2007, A1, p. 1-18).

¹¹⁷ OCDE, *Guidelines for Managing Conflict of Interest in the Public Service*, 2003. Disponible en <http://www.oecd.org/gov/ethics/2957360.pdf>, en Oficina Anticorrupción, “Ética pública y conflictos de intereses. Estudio para su prevención y su adecuada gestión”, disponible en https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/libro_oa_2.0_v2.pdf.

¹¹⁸ Cfr. Soler, Sebastián, ob. cit., p. 248.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

competentes para que se expidan de acuerdo con aquel interés”¹¹⁹. Significa, a título ilustrativo, que el funcionario puede indicar “a sus subalternos su interés en ese proceso particular” y materializar de tal modo la inyección del interés ajeno a lo público¹²⁰ a través del aparato burocrático y el uso de las jerarquías.

Precisamente, el fin de la norma es evitar el abuso y desvío de poder, lo que impone que, ante un potencial conflicto de interés, sea deber del funcionario neutralizarlo de modo de impedir un aprovechamiento de la posición para introducir intereses particulares sobre los contratos u operaciones del Estado (que deben regirse únicamente en función de los intereses generales de todos los ciudadanos).

Para configurar el tipo penal bajo estudio, esta injerencia indebida, que puede introducirse “tanto en el proceso formativo de la voluntad estatal como en el ejecutivo”¹²¹, tiene que volcarse sobre un negocio en el que el funcionario “deba -o por lo menos pueda- [...] desplegar una actividad funcional que integre los niveles decisorios o sirva para completar de manera legal el acto”¹²².

Como se deduce, el aspecto subjetivo exige dolo y la persecución de una finalidad de beneficio para sí *o para otro*, de modo tal que se condicione la voluntad negocial del Estado.

2. En el caso bajo análisis, Virginia Montero y Marcelo Petroni, en su carácter de funcionarios públicos de la OSPRERA designados por el Poder Ejecutivo Nacional, procuraron y aseguraron la contratación indebida de la firma HTech Innovation SA y obligaron abusivamente a la obra social. Para ello, contaminaron su actuar administrativo con un interés privado y venal vinculado con los ejecutivos de dicha empresa, Sergio Aguirre (socio) y Casandra Mirabelli (presidenta). En connivencia con los actores privados, los

¹¹⁹ Cfr. Colombo, Marcelo y Honisch, Paula, “Delitos en las contrataciones públicas”, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2012, p. 146.

¹²⁰ Idem, p. 157-8.

¹²¹ Idem, p. 151.

¹²² Cfr. Creus, Carlos, “Delitos contra la administración pública”, Astrea, Buenos Aires, 1981, p. 311. Soler ha dicho al respecto que el acto debe estar vinculado al ejercicio de su cargo, aunque no necesariamente debe estar entre sus competencias personales (Soler, Sebastián, “Derecho penal argentino”, T. V, TEA, Buenos Aires, 10a reimpresión, 1992). Para Sancinetti es suficiente con que sea realizado en ejercicio u ocasión de sus funciones para que un acto pueda ser atribuible a la administración desde el punto de vista externo (V. Sancinetti, Marcelo A., “Negociaciones incompatibles con funciones públicas”, en “Doctrina Penal”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1986).





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

funcionarios aseguraron el negocio y el beneficio ilícito -contracara del perjuicio-, corrompiéndose y traicionando así la confianza depositada por la ciudadanía y las autoridades administrativas en ellos.

Por tratarse de un delito especial propio, solo responderán como autores Montero y Petroni, mientras que los sujetos pertenecientes al ámbito privado (Aguirre y Mirabelli) lo harán en calidad de partícipes necesarios.

V.C. La administración infiel

1. El tipo penal del art. 173, inc. 7º, del Código Penal reprime al que “por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño, violando sus deberes perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de estos”.

La figura se encuentra incorporada por el legislador en el Libro Segundo del Título VI, donde se ubican los delitos contra la propiedad¹²³. El objeto material del delito son los bienes o intereses pecuniarios ajenos¹²⁴.

El tipo describe dos clases de acciones punibles, el de infidelidad (perjudicar los intereses confiados) y el de abuso (obligar abusivamente al titular del patrimonio). Tal como se desprende de la lectura de la norma, se trata de un delito especial propio: para su configuración se exige la presencia de determinadas cualidades en el agente; caso contrario, cualquier intervención en la ejecución del hecho en la que se ausente tal calidad se registrará bajo las reglas de la participación criminal. Precisamente, la característica principal de la figura radica en el comportamiento de quien, de manera indebida, infringe el deber a su cargo de administrar de modo diligente los bienes o intereses ajenos, excediendo arbitraria y

¹²³ De todas maneras, de acuerdo a la doctrina dominante, la protección legal sobrepasa el mero derecho de propiedad, pues “comprende las acciones que lesionan o ponen en peligro otros valores patrimoniales, como la posesión, el derecho de crédito e inclusive las legítimas expectativas del titular de los bienes otorgados en administración a un tercero, las que se traducen en que la administración actuara de igual modo a como él lo hubiera hecho” (v. resolución dictada por este juzgado en causa n° 2876/2018, del 14/12/2024, con referencia a Colombo y Honisch, ob. Cit., p. 163).

¹²⁴ “[L]a definición de bienes contenida en el Código Civil y Comercial de la Nación refiere a los objetos materiales e inmateriales (art. 6)”, y los intereses pecuniarios, por su parte, “tienen que ver con las expectativas económicas confiadas al autor” (v. resolución del 29/7/2024 en causa n° 4489/2023, caratulada “Vásquez, Gustavo G. y otros s/ coacción y otros”, del registro de este juzgado).





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

dolosamente las facultades otorgadas; es decir, en estos casos también existe una infracción del deber a cargo del agente¹²⁵.

Se exige dolo en el plano subjetivo y la intención de lograr un lucro indebido para el autor o para un tercero, o de dañar el patrimonio.

2. En el caso bajo análisis, aprovechando el estado de situación crítico de la OSPRERA y de sus amplios poderes de intervención, la funcionaria Virginia Montero instruyó la contratación directa de una empresa perteneciente a personas allegadas, para beneficiarla, ocultando las verdaderas razones e invocando falsos motivos. Ello significó la obtención de importantes sumas de dinero a costa de la obra social y particularmente de los trabajadores rurales y sus familias. Este gasto fue posteriormente avalado por su sucesor, Marcelo Petroni, con la autorización de pagos y la prórroga del contrato en cuestión en al menos tres ocasiones. Esa administración infiel generó que OSPRERA contratara con quien no debía -en función del conflicto de interés-, lo hiciera por servicios de dudosa necesidad y valía, y pagara precios mayores a los que permite la libre competencia, generándose de ese modo un perjuicio económico. Sobre la extensión de ese perjuicio, se sabe que la falta de competencia “perjudica al comprador público al aumentar los precios, reducir la calidad, establecer restricciones o cuotas de producción o compartir o dividir los mercados, haciendo así que los bienes y servicios no estén disponibles o sean innecesariamente costosos para los compradores públicos, en detrimento de los usuarios finales de los bienes y servicios públicos y de los contribuyentes”¹²⁶. La suma comprometida alcanzó los \$247.836.858,63.

Si bien la colusión y la corrupción no siempre están juntas, en este caso han ido de la mano y se han reforzado mutuamente.

3. Como es un delito especial propio, solo puede ser autor quien maneje, administre o custodie bienes e intereses defraudados. Es sujeto activo quien está obligado positivamente, y defrauda su posición de garante del patrimonio ajeno, siendo indiferente si junto al obligado coadyuva para la producción del resultado típico otra persona.

Montero y Petroni construyeron una “coautoría”, porque tenían, como interventores de la obra social, el deber común de cuidado de los bienes e intereses

¹²⁵ Ídem.

¹²⁶ OCDE, Recomendación del Consejo sobre la lucha contra la colusión en las licitaciones públicas, disponible en: <https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/OECD-LEGAL-0396>.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

pecuniarios de la obra social, incluidos los deberes especiales de control y supervisión. El quebrantamiento conjunto del deber al que se hallaban sujetos los lleva a responder como coautores. Por su parte, las personas ajenas a OSPRERA, que participaron y se beneficiaron de los actos de corrupción -Sergio Aguirre y Casandra Mirabelli-, deberán responder como partícipes necesarios.

V.D. El abuso de autoridad

1. El artículo 248 del Código Penal reprime con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo al “funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere”.

Esta figura, instituida con el objeto de preservar el correcto funcionamiento de la administración pública y de garantizar la consecuente regularidad y legalidad que deben revestir los actos de los funcionarios en las actividades propias de su cargo, responsabiliza al funcionario público que, a partir del mal desempeño de sus funciones, omite dar cumplimiento a sus deberes y opta por ejercer arbitrariamente la autoridad conferida¹²⁷. En este sentido, el abuso puede consistir también en una omisión: no ejecutar las leyes cuyo cumplimiento incumbía al funcionario.

Se trata de un delito de pura actividad, es decir que basta con la mera concreción de la omisión de la acción debida, no requiriendo el tipo penal el acaecimiento de resultado final alguno, que lesione otro bien jurídico de la ya vulnerada administración pública¹²⁸. En el plano subjetivo, se requiere dolo.

2. Tanto Montero como Petroni, como interventores designados por la autoridad administrativa, estaban obligados al fiel cumplimiento de una serie de deberes y pautas de comportamiento que, de acuerdo a lo valorado, infringieron dolosamente: desempeñarse con observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la ley (honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana); velar en todos sus actos por los

¹²⁷ V. Resolución del 6/10/2022 en causa n° 17402/2017, caratulada “Guida, Alberto Raul y otros s/ estafa y otros”, del registro de este juzgado.

¹²⁸ Cfr. D’Alessio, Andrés José, “Código Penal comentado y anotado”, La Ley, Buenos Aires, 2004, T. II, p. 798 y ss.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando el interés público sobre el particular; proteger y conservar la propiedad del Estado y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados; abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados (conf. art. 2, inc. b, c y f, de la Ley 25.188).

Esta figura ya se encuentra comprendida en los tipos especiales atribuidos (concurso aparente por especialidad), en la medida que el abuso funcional fue el medio utilizado para materializar el actuar interesado por parte de Montero y Petroni¹²⁹.

V.E. Sobre el concurso de delitos

Ha sido posible identificar un único plan de acción que tuvo varias repercusiones normativas (administración fraudulenta y negociaciones incompatibles). Más allá de la relación entre los delitos, puede afirmarse que se configuraron en el marco de una unidad de conducta, que estuvo guiada por incrementar ilegalmente las ganancias del actor privado. Así, quebraron la confianza depositada en ellos y, producto de su comportamiento -teñido de un interés privado-, se produjo un perjuicio a las arcas públicas. Desde esa perspectiva, debe concluirse que entre los delitos de administración fraudulenta y negociaciones incompatibles existe un concurso ideal (cfr. art. 54 del CP).

Por eso, las conductas quedarán calificadas bajo las figuras de negociaciones incompatibles con la función pública (art. 265 del CP) en concurso ideal con la figura de administración fraudulenta (art. 173, inciso 7° del CP).

VI. Actividad cautelar

VI.A. Medidas de tipo personal

¹²⁹ El desplazamiento se produce porque la norma del art. 265 contiene los elementos típicos del 248. Rige la categoría de especialidad debido a que el tipo penal referente a las negociaciones incompatibles para el ejercicio de la función pública se halla redactado de forma tal que no es factible realizarlo sin configurar el abuso funcional. Y, aunque no esté literalmente previsto, “tendrá preferencia aquel tipo que materialmente represente un caso especial del otro u otros [...]”. Cuanto menos debería considerarse presupuesto de la especialidad que las disposiciones penales en concurso muestren una dirección de protección que coincida al menos parcialmente”. Cfr. Stratenwerth, Günther, “Derecho Penal. Parte General I. El hecho punible”, Buenos Aires: Hammurabi, 2017, traducción de Cancio Meliá, Manuel y Sancinetti, Marcelo A, pp. 540-1. Sebastián Soler destacó también la exclusión del tipo penal por figuras legales más específicas, porque debe limitarse la aplicabilidad de las figuras genéricas (Soler, Sebastián, ob. cit., p. 184).





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

Nuestra Constitución Nacional consagra para todos los habitantes de la Nación el derecho a la libertad ambulatoria y la garantía de ser tratado como inocente hasta que un juicio respetuoso del debido proceso determine lo contrario (arts. 14 y 18 de la CN). De ahí se deriva, como regla general, el derecho a la libertad física y ambulatoria de toda persona mientras transcurre el proceso en su contra. La premisa no impide todo uso de la coerción estatal durante la persecución penal, pero opera como principio rector para evaluar la razonabilidad de las medidas que excepcionalmente se pretendan imponer y que sólo podrán tener como fuente a la ley *-nulla coactio sine praevia lege-*¹³⁰.

Esa razonabilidad supone, en primer lugar, verificar la idoneidad y la necesidad de la medida, es decir, no solo si sirve y es útil sino también si es imprescindible para asegurar los fines del procedimiento penal. Amenazan el cumplimiento de esos fines el peligro de fuga -pues nuestra ley procesal no admite el juicio en ausencia para supuestos como los de este legajo- y el peligro de entorpecimiento de la averiguación de la verdad u obstrucción de la investigación. Finalmente, es preciso ponderar su costo o peso en comparación con la gravedad de la amenaza punitiva, lo que se conoce como proporcionalidad.

Estas reglas de naturaleza constitucional están presentes en el CPPN -Ley 23.984- (cfr. arts. 2, 280 y ccdtes.) y también en el CPPF -Ley 27.063- (cfr. arts. 1, 3, 14, 16, 17 y ccdtes). Este último, de implementación progresiva en la jurisdicción, tipificó distintas medidas de coerción procesal (de imposición individual o combinada) que aumentan en su severidad hasta llegar a la prisión preventiva (art. 210), y estableció pautas e indicios para evaluar los mencionados peligros de fuga (art. 221) o de entorpecimiento de la investigación (art. 222). Ofrece así un repertorio que debe ser analizado para escoger el tratamiento idóneo, necesario, proporcional y, por ende, razonable, en cada caso concreto.

Con relación a las personas imputadas, cabe destacar que no se avizoran a su respecto posibilidades de obstruir la investigación: estuvieron a derecho a lo largo del procedimiento y acudieron al llamado indagatoria cuando fueron citadas, por lo cual no corresponde adoptar la medida cautelar prevista por el art. 312 del CPPN. No obstante lo indicado, atendiendo a las circunstancias y naturaleza de los hechos imputados, entiendo

¹³⁰ Cfr. Maier Julio B. J., “Derecho Procesal Penal. III. Parte general. Actos procesales”, Buenos Aires: Editores del Puerto, 2011, p. 381 y sgtes.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

necesario imponer a todos ellos la prohibición de salida del país (arts. 210 -incisos “d”- del CPPF y 310 del CPPN).

VI.B. Medidas de índole patrimonial

VI.B.1. Introducción

Con relación a la medida cautelar de carácter pecuniario, el primer párrafo del art. 518 del CPPN establece que: “Al dictar el auto de procesamiento, el juez ordenará el embargo de bienes del imputado [...] en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas [...]”. Esa norma debe complementarse con el artículo 23 del Código Penal, que autoriza el dictado de medidas cautelares tempranas para asegurar futuros decomisos.

De modo que las cautelas patrimoniales deben considerar:

(i) La reposición al estado anterior y la posible indemnización

El artículo 29 del CP dispone: “La sentencia condenatoria podrá ordenar: 1. La reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias; 2. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba”.

En esto subyace un elemental principio del sistema de justicia que impone que, más allá de las sanciones de carácter penal que se impongan contra los responsables, debe asegurarse la restitución de los bienes que resulten del beneficio de un delito, como primera medida que resulta indispensable para hacer cesar sus efectos, mediante la reposición de las cosas al estado anterior, como también reparar el daño producido¹³¹. Se trata de una obligación preferente donde rige la regla de la solidaridad entre todos los responsables -cfr. arts. 30 y 31 del CP-, de modo que cada uno de los imputados puede ser llamado a responder para reparar por el conjunto del daño generado dentro del núcleo delictivo en el que intervino.

En este caso, se tomará el monto de la erogación realizada por la obra social:
\$247.836.858,63.

¹³¹ Sostenía Bentham que: “[e]l acontecimiento de un delito debe producir dos pensamientos en el legislador y en el magistrado: el uno de prevenir la repetición de delitos semejantes, y el otro de reparar en lo posible el mal del delito ocurrido”. Cfr. Bentham, Jeremías, *Teoría de las Penas*, en Obras Selectas, Librería El Foro, Buenos Aires, 2003, p. 28.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

(ii) El posible decomiso

El artículo 23 del CP dispone: “En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.- Si las cosas son peligrosas para la seguridad común, el comiso puede ordenarse aunque afecte a terceros, salvo el derecho de estos, si fueren de buena fe, a ser indemnizados.- Cuando el autor o los partícipes han actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona de existencia ideal, y el producto o el provecho del delito ha beneficiado al mandante o a la persona de existencia ideal, el comiso se pronunciará contra estos.- Cuando con el producto o el provecho del delito se hubiese beneficiado un tercero a título gratuito, el comiso se pronunciará contra este [...]”.

En ese sentido, la Cámara del fuero ha sostenido: “Los hechos de corrupción [...] en general y según se predica, afectan a la sociedad toda por el empobrecimiento material que generan y reproducen -más allá del institucional-. Así, por ejemplo, la CNCP, en el precedente ‘Alsogaray’, sostuvo que: ‘...respecto del delito de corrupción, puede considerarse que el decomiso cumple una función reparatoria del daño social causado, por lo que resulta importante otorgarle un sentido de restauración de la justicia y restablecimiento del equilibrio perdido, destinado a recuperar para la comunidad los activos obtenidos o utilizados en la comisión de los delitos socialmente dañosos...’(del voto del Dr. Hornos). [...]”

En consonancia con la nueva finalidad de recuperar los activos provenientes de hechos de corrupción, la Ley comentada introdujo además otra modificación al art. 23 del CP concerniente a las personas que pueden ser alcanzadas por el decomiso. Así, su redacción actual, en el párrafo tercero dispone que: “[...] Cuando el autor o los partícipes han actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros, o administradores de una persona de existencia ideal, y el producto o el provecho del delito ha beneficiado al mandante o a la persona de existencia ideal, el comiso se pronunciará contra estos...”; mientras que el cuarto párrafo indica que podrá pronunciarse también contra un tercero, cuando este se hubiese visto beneficiado a título gratuito del provecho o producto del delito. Estas modificaciones del art. 23 del CP, atinentes al alcance objetivo y subjetivo de la medida, y del art. 29 del C.P.,





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

resultan coincidentes, a nuestro entender, con los propósitos y tendencias señalados en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”¹³². También, que “en materia de medidas cautelares la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que su finalidad es asegurar la eficacia práctica de la sentencia que recaiga en un proceso (Fallos: 314:711) y su adopción en el marco del proceso penal, en el momento oportuno y sin dilaciones innecesarias, se vincula con no tornar ilusorio el decomiso del producto o provecho del ilícito que prevé el artículo 23 del Código Penal [...]”; y consideró que, a fin de garantizar la efectividad de la medida mentada, se podía adoptar “desde el inicio de las actuaciones judiciales”¹³³.

Efectivamente, el fin propio de la norma es evitar que el tiempo que insume el proceso frustre la aplicación del derecho penal. Por tratarse de conductas calificadas como actos de corrupción, el país tiene la obligación de cumplir los compromisos asumidos internacionalmente para prevenir y enjuiciar esa práctica. Como se ha referido, es forzoso avanzar en las acciones necesarias para lograr la identificación de bienes y el recupero de activos de origen ilícito, tal como se plasmara en la Convención Interamericana contra la Corrupción -Ley 24.759-, la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional y protocolos complementarios -Ley 25.632- y la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción -Ley 26.097-.

En la misma línea, dentro de las recomendaciones realizadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI o FATF), del cual nuestro Estado es miembro desde el año 2000, se encuentra la de “tener medidas, incluyendo medidas legislativas, que permitan a sus autoridades competentes: a) Identificar, rastrear y valorar bienes delictivos y bienes de valor equivalente; b) suspender o retener el consentimiento a una transacción; c) tomar las medidas de investigación adecuadas; d) llevar a cabo de forma expeditiva medidas provisionales, como el congelamiento y la incautación, para impedir cualquier negociación, transferencia o enajenación de bienes delictivos y bienes de valor equivalente; e) decomisar bienes delictivos y bienes de valor equivalente mediante decomiso basado en condena; f) decomisar bienes delictivos mediante decomiso no basado en condena; g) ejecutar una orden

¹³² CCCF, Sala I, c. 43.214 “Vago, Gustavo (Skanska S.A.) preventivo”, reg. 819, rta. 31/08/2010.

¹³³ CCCF, Sala II, c. 29.776, reg. 32.332, rta. 14/12/2010. En similar sentido, CCCF, Sala I, “García, Alberto Marcelo y otro s/rechazo de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares”, 24/11/11, voto del Dr. Freiler, y CCCF, Sala I, “Dukarevich, Pablo s/embargo”, 28/05/2009.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

de decomiso aplicable; y h) garantizar una administración eficaz de los bienes congelados, incautados o decomisados” (recomendación 4). Asimismo, los países: “deben asegurar que exista una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, sean penales, civiles o administrativas, que estén disponibles para tratar a las personas naturales o jurídicas cubiertas en las Recomendaciones 6 y 8 a la 23, que incumplan con los requisitos ALA/CFT. Las sanciones deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las APNFD, sino también a sus directores y la alta gerencia” (recomendación 35)¹³⁴.

En el presente caso se logró acreditar, con el grado de certeza requerido para esta etapa procesal, que la contracara del gasto indebido fue la **ganancia ilícita**, es decir: un total de **\$247.836.858,63**.

(iii) La pena pecuniaria

En lo que aquí respecta, cabe tener en cuenta que el segundo párrafo del art. 265 del Código Penal establece una multa de dos a cinco veces del valor del beneficio indebido pretendido u obtenido.

El monto se calculará con base en la ganancia ilícita (un total de \$247.836.858,63 en concepto de beneficio indebido¹³⁵), teniendo en consideración el grado de reproche, que incluye actos de corrupción por parte de funcionarios que estaban al cuidado de intereses sumamente sensibles, como son los de una obra social intervenida por decreto presidencial. Por aquellas consideraciones es que habré de multiplicar el monto mencionado por tres, sin distinguir entre funcionarios y actores privados, en la medida en que los segundos tuvieron un nivel de preponderancia tal que justifica la equiparación en el reproche (al menos, de acuerdo con lo que se pudo probar hasta ahora).

La multa, entonces, se fijará por un total de **\$743.510.575,89**.

(iv) Las costas del proceso

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 533 del CPPN, las costas del proceso se desglosan en (a) la tasa de justicia, (b) los honorarios de los abogados y (c) los

¹³⁴ Ver notas interpretativas -<https://biblioteca.gafilat.org/?p=7500->.

¹³⁵ Tal como fuera indicado en los acápites precedentes, se registraron transferencias de OSPRERA hacia HTech por un total de \$247.836.858,63.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

gastos del proceso. La tasa de justicia se encuentra fijada en \$4700 según la Acordada n° 15/2022 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sobre los eventuales honorarios profesionales de los letrados se establece, en primer lugar, que todos los aquí investigados poseen defensas particulares. Conforme lo establece el art. 19 de la Ley n° 27.423 de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal, los abogados defensores deben percibir -como mínimo- quince (15) Unidades de Medida Arancelaria (“UMA”) por la actuación hasta la clausura de la instrucción o de control de la acusación; 0.5 UMA por consulta verbal; 1.5 UMA por el estudio o información de actuaciones judiciales -actuaciones en curso por parte de los letrados defensores que intervienen en el caso-. Es decir, los honorarios por la actuación de cada una de las defensas asciende a la suma mínima de 17 UMAS, lo que equivale a \$1.771.740 (cfr. Resolución CSJN n° 1930/2026 del 20/8/2026, que fija el valor de cada UMA en \$104.220). Al multiplicarlo por la cantidad de imputados a los que se les fijará embargo (4), el monto asciende a **\$7.086.960**.

VI.B.2. Fijación de intereses. Cálculo

El pasado 10 de septiembre, la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional anuló las medidas cautelares dispuestas por este juzgado el pasado 2 de julio. A la par, ordenó el dictado de “un nuevo resolutorio ajustado a derecho y a la doctrina que se enunció”¹³⁶.

El voto minoritario (integrado por el camarista Boico, en disidencia respecto a la invalidez total de la medida) había propuesto confirmar el monto base del embargo, aunque consideró que debía readecuarse bajo criterios específicos. Entre sus consideraciones, apuntó al criterio de actualización de los montos de embargo. Siguiendo esa pauta, se utilizará la previsión legal del art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece: “Intereses moratorios. A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

¹³⁶ Cfr. CCCF, Sala II, CFP n° 3138/2025/2/CA1, rta. en fecha 10/9/2026.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

Teniendo en cuenta que los incisos “a” y “b” de la norma no son de aplicación al presente caso, se tomará en cuenta lo estipulado en el inciso “c”. En consecuencia, se utilizará la Tasa de Interés Moratorio fijada por el Banco Central de la República Argentina. En particular, el Banco posee una calculadora de intereses¹³⁷ en la que se debe seleccionar la fecha de inicio, día a partir del cual se devengan intereses; y la fecha de cierre, que es el día hasta el cual se devengarán los intereses. Al respecto, se tomará como día de inicio la fecha del último desembolso de OSPRERA hacia HTech Innovation SA (11 de julio de 2025) y se tomará como fecha de cierre el día de la fecha.

En ese sentido, corresponde aplicar intereses sobre los rubros de la posible indemnización, por un lado, y sobre el monto fijado para el eventual decomiso, por el otro. Teniendo en cuenta que la base para el cálculo de ambos rubros es la misma (i.e.: \$247.836.858,63), se llega al monto de **\$108.812.807,45** en concepto de intereses. Por lo tanto, el monto final a aplicar en cada rubro es de **\$356.649.666,08** (cfr. art. 23 y 29 del CP).

VI.B.3. Determinación del monto del embargo

El embargo en este caso se integrará en función de la suma de todos los rubros desarrollados precedentemente.

RUBRO	MONTO
Posible indemnización (art. 29 CP y 518 CPPN)	\$356.649.666,08
Posible decomiso (art. 23 CP)	\$356.649.666,08
Pena pecuniaria (art. 265 CP y 518 CPPN)	\$743.510.575,89
Costas del proceso (518 CPPN)	\$7.086.960
TOTAL POR PERSONA	\$1.463.896.868,05

En definitiva, se fijará embargo por **\$1.463.896.868,05** para cada uno de ellos.

Por todo lo expuesto es que, en definitiva,

RESUELVO:

¹³⁷ Disponible en: <https://www.bcra.gob.ar/calculadora-de-tasa-de-intereses-moratorios-tim/>.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

I. PROCESAR SIN PRISIÓN PREVENTIVA A VIRGINIA MONTERO, de las demás condiciones personales obrantes en *autos*, como autora del hecho por el que fuera indagada, el que encuadra *prima facie* en el delito previsto por el art. 265 CP en concurso ideal con el delito previsto en el art. 173, inciso 7°, del CP (cfr. arts. 45 y 54 del CP, y arts. 306 y 310 del CPPN).

II. MANDAR A TRABAR EMBARGO sobre los bienes y dinero de **VIRGINIA MONTERO**, por el monto de **\$1.463.896.868,05**, debiendo a tal efecto labrarse correspondiente mandamiento, que será diligenciado en la forma de estilo (artículos 23, 29, 31 y 265 del CP, 518 y 533 del CPPN).

III. PROCESAR SIN PRISIÓN PREVENTIVA A MARCELO CARLOS PETRONI, de las demás condiciones personales obrantes en *autos*, como autor del hecho por el que fuera indagado, el que encuadra *prima facie* en el delito previsto por el art. 265 CP en concurso ideal con el delito previsto en el art. 173, inciso 7°, del CP (cfr. arts. 45 y 54 del CP, y arts. 306 y 310 del CPPN).

IV. MANDAR A TRABAR EMBARGO sobre los bienes y dinero de **MARCELO CARLOS PETRONI**, por el monto de **\$1.463.896.868,05**, debiendo a tal efecto labrarse correspondiente mandamiento, que será diligenciado en la forma de estilo (artículos 23, 29, 31 y 265 del CP, 518 y 533 del CPPN).

V. PROCESAR SIN PRISIÓN PREVENTIVA A MARÍA CASANDRA MIRABELLI, de las demás condiciones personales obrantes en *autos*, como partícipe necesaria del hecho por el que fuera indagada, el que encuadra *prima facie* en el delito previsto por el art. 265 CP en concurso ideal con el delito previsto en el art. 173, inciso 7°, del CP (cfr. arts. 45 y 54 del CP, y arts. 306 y 310 del CPPN).

VI. MANDAR A TRABAR EMBARGO sobre los bienes y dinero de **MARÍA CASANDRA MIRABELLI**, por el monto de **\$1.463.896.868,05**, debiendo a tal efecto labrarse correspondiente mandamiento, que será diligenciado en la forma de estilo (artículos 23, 29, 31 y 265 del CP, 518 y 533 del CPPN).

VII. PROCESAR SIN PRISIÓN PREVENTIVA A SERGIO ANDRÉS AGUIRRE, de las demás condiciones personales obrantes en *autos*, como partícipe necesario del hecho por el que fuera indagado, el que encuadra *prima facie* en el delito previsto por el





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 3138/2025

art. 265 CP en concurso ideal con el delito previsto en el art. 173, inciso 7°, del CP (cfr. arts. 45 y 54 del CP, y arts. 306 y 310 del CPPN).

VIII. MANDAR A TRABAR EMBARGO sobre los bienes y dinero de **SERGIO ANDRÉS AGUIRRE**, por el monto de **\$1.463.896.868,05**, debiendo a tal efecto labrarse correspondiente mandamiento, que será diligenciado en la forma de estilo (artículos 23, 29, 31 y 265 del CP, 518 y 533 del CPPN).

IX. DECRETAR LA FALTA DE MÉRITO para procesar o sobreseer a **STEFANO ANTONIO ZANETTI**, de las demás condiciones obrantes en *autos* respecto del hecho por el cual fuera indagado (cfr. art. 309 del CPPN).

X. DECRETAR LA PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS de **VIRGINIA MONTERO, MARCELO CARLOS PETRONI, MARÍA CASANDRA MIRABELLI** y **SERGIO ANDRÉS AGUIRRE** (cfr. arts. 210, inciso “d” del CPPF, y 310 del CPPN). A tal fin, comuníquese a la Dirección Nacional de Migraciones mediante oficio de estilo y regístrese en SIFCOP.

XI. PONER EN CONOCIMIENTO DE LOS TITULARES DE LA OFICINA ANTICORRUPCIÓN Y DEL MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN de lo resuelto.

XII. RECABAR los antecedentes de las personas procesadas ante el Registro Nacional de Reincidencia y **PRACTICAR informes socio ambientales** sobre ellas, por intermedio de la Oficina de Delegados Judiciales (art. 305 del CPPN y art. 99, inciso “c” del Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, de aplicación supletoria a este fuero de excepción).

XIII. DEVOLVER los autos a la fiscalía a cargo de la investigación (art. 196 CPPN).

Notifíquese, practíquense las comunicaciones de rigor y cúmplase.

Signature Not Verified
Digitally signed by SEBASTIAN
NORBERTO CASANELLO
Date: 2026.09.29 10:24:12 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by SANTIAGO
ERNESTO MALDONADO
Date: 2026.09.29 10:24:51 ART

